

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA RV: Proceso : Verbal -  
Demandante:Juan Camilo Diez Henao - Demandado : Red Integradora SAS - Radicación  
: 2013-0688-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/02/2023 12:25

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Luis Fernando Salazar <lfsalazar@syrabogados.com>

**Enviado:** miércoles, 1 de febrero de 2023 12:04 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Jesus Alberto Gutierrez Sánchez <gerencia@corplawyers.co>; Dario Diez <diez.dario@gmail.com>

**Asunto:** Proceso : Verbal - Demandante:Juan Camilo Diez Henao - Demandado : Red Integradora SAS - Radicación : 2013-0688-01

Buenas tardes,

Como apoderado reconocido de DARIO ALFONSO DIEZ VELEZ, en el proceso citado en la referencia, por medio del presente mensaje de datos estoy remitiendo a ustedes un memorial, en formato PDF, por medio del cual estoy sustentando, de manera oportuna el RECURSO DE APELACIÓN, que me fuera concedido contra la sentencia de julio 21 de 2022, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Copia del mismo mensaje envío al apoderado de RED INTERGADORA SAS, tal como lo impone el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Agradeceré a todos confirmar su recibo.

Cordial saludo,



**Luis Fernando Salazar López**

Avenida 9 # 103 A 36, Oficinas 601C y 602A

PBX: (571) 6199699

E-mail: lfsalazar@syrabogados.com / syrabogados@icloud.com

Síguenos en Twitter: @syrabogados

Bogotá, DC, Colombia

Señores Magistrados del  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá– Sala Civil y de Familia  
Magistrado Ponente: Dr. Jaime Chavarro Mahecha  
E. S. D.

Proceso : Verbal  
Demandante : Juan Camilo Diez Henao  
Demandado : Red Integradora SAS  
Radicación : 2013-0688-01  
Asunto : Sustentación Recurso de Apelación

Yo, LUIS FERNANDO SALAZAR LÓPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado reconocido de DARÍO ALFONSO DIEZ VÉLEZ actuando en representación de JUAN CAMILO DIEZ HENAO, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en el auto de 27 de enero de 2023, que fuera notificado en el estado de 30 de enero siguiente, procedo a continuación a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN que interpusé en contra de la sentencia escrita de 21 de julio de 2022, que fuera proferida por el Juzgado Treinta y Cinco 35) Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con los REPAROS CONCRETOS que también formulé en forma oportuna en contra de la misma, de la siguiente manera:

I. DEL RECURSO DE APELACION QUE FUERA CONCEDIDO:

Como apoderado de DARÍO ALFONSO DIEZ VÉLEZ actuando en representación DE JUAN CAMILO DIEZ HENAO interpusé oportunamente el recurso de apelación que legalmente procedía en contra de la sentencia escrita que se pronunció, a cuyo efecto enuncié brevemente los reparos que tenía contra la misma.

El mencionado recurso de apelación fue concedido por el Juzgado A-quo en el efecto suspensivo, el cual deberá surtirse ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tal como consta en el escrito que también se radicó de manera oportuna ante el juez A-quo.

II. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LA SENTENCIA RECURRIDA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 2213 de 2022, y según se dispuso en el auto de 27 de enero de 2023, proferido por el Magistrado ponente,

procedo a continuación a sustentar el recurso de apelación, ratificándome para ello, como ya lo dije, de manera expresa e inequívoca, en todos y cada uno de los reparos que oportunamente formulé, por escrito ante el juez A-quo, al estimar que la sentencia es equivocada, errónea, precipitada y totalmente ajena al abundante material probatorio que se allegó al expediente, que fue indebidamente valorado por ella.

De un análisis metódico de los diferentes elementos probatorios allegados oportunamente al proceso, la sala podrá verificar que la realidad procesal demostraba no solo que la sociedad demandada, a pesar de haberse decretado la terminación del contrato de arrendamiento por sentencia judicial que se encontraba ejecutoriada y en firme, lo siguió ejecutando de manera arbitraria y abusiva, mediante los siguientes hechos evidentes que fueron ignorados por el A-quo:

- (i) No restituyó y siguió ocupando de manera abusiva, arbitraria e indebida el inmueble ignorando, a sabiendas, la providencia judicial de 13 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, lo declaró extinguido y le ordenó la restitución del inmueble, con su citación y audiencia desde el día 14 de noviembre de 2006;
- (ii) Siguió consignando el valor de los arrendamientos que venía pagando antes de la mencionada sentencia, sobre el inmueble que se negó a restituir, mediante diversos depósitos que efectuó en el BANCO AGRARIO a ordenes de mi poderdante, hasta el día 27 de junio de 2013, los cuales obran como prueba en el expediente.
- (iii) Inició un proceso de regulación de canon de arrendamiento ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, que posteriormente desistió cuando el perito designado por el juzgado, valoró el que realmente debía cancelar.
- (iv) Cuando se percató del desalojo del inmueble que también se decretó judicialmente, lo abandonó a su suerte.

Mediante las anteriores abusivas y arbitrarias conductas, la parte demandada dio a entender a mi poderdante su también arbitraria intención de perseverar en la ejecución de un contrato que se había extinguido mediante sentencia judicial ejecutoriada, lo cual le permitía a la juez haber analizado la aplicación práctica que, de manera indebida, hizo RED INTEGRADORA SAS del mismo, la cual debió ser analizada



más cuidadosamente por el A-quo en la sentencia, tal como se lo imponía el artículo 1622 del Código Civil, lo que no se hizo.

En ese sentido la juez A-quo erró en su valoración probatoria al estimar que si bien el presente litigio se originó en el marco de la relación contractual que se celebró entre RED INTEGRADORA SAS y mi poderdante sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1463065 de la ORIP, la cual tuvo por extinguida desde el 14 de noviembre de 20026, concluyó equivocadamente en la sentencia que no hubo ningún abuso del derecho del arrendatario.

### III. DE LOS REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA APELADA:

Tal y como consta en el escrito que presenté el día 27 de julio de 2022, en forma oportuna y ante el Juzgado A-quo, tal como lo dispone la ley, formulé los siguientes reparos concretos en contra de la sentencia escrita pronunciada por dicho juzgado el día 21 de julio de 2023, así:

- a) En primer lugar, el juzgado A-quo hizo en la sentencia un precario y deficiente análisis del abundante acervo probatorio que fue incorporado oportunamente al proceso por las partes valorando los diferentes medios probatorios de manera segada y no buscando la realidad procesal, incurriendo así en un evidente defecto fáctico y violando gravemente los derechos fundamentales de mi poderdante de acceso a la justicia, al debido proceso, de obtener un juicio justo y una sentencia judicial ponderada y fundamentada en las pruebas allegadas oportunamente por las partes.
- b) El A-quo al haber dejado de apreciar, como era su deber, las pruebas que fueron trasladadas, provenientes de los juzgados Tercero y Séptimo Civiles del Circuito de Bogotá, relacionadas con los procesos que allí cursaron entre las partes, bajo los radicados 2007-0088 y 2006-0540, respectivamente, concluyó que el contrato de arrendamiento había terminado por la ocurrencia de la causal segunda prevista en el contrato, lo que descartaba el abuso del derecho, contra toda la evidencia que lo demostraba contenida en dicho expedientes..
- c) Ignoró así que el proceso 2006-0540 que cursó ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, fue un proceso que se inició y fue promovido por la demandada RED INTEGRADORA SAS, en contra de mi poderdante, por medio del cual y en ejercicio de las acciones previstas en el artículo 519 del Código de Comercio, la

misma arrendataria buscó la regulación del canon de arrendamiento a su cargo, ante la imposibilidad de un arreglo directo con mi poderdante, tal como se había pactado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, e ignoró que el arrendatario había renunciado a su derecho a la renovación del contrato, proceso que, una vez culminado el debate probatorio, fue inexplicablemente desistido por ella, según desistimiento que fue aceptado por el operador judicial con la correspondiente imposición de la condena en costas que ordena la ley para ese evento por auto de 12 de junio de 2009.

- d) Si bien es cierto que en el proceso 2007-0088 que cursó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, culminó mediante sentencia de 30 de agosto de 2010, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda promovida por mi poderdante, no lo es menos que, dicha sentencia, fue revocada por la sentencia proferida el día 13 de agosto de 2012, por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, luego de haberse decretado la nulidad de lo actuado en segunda instancia.
- e) En la sentencia de 13 de agosto de 2012, el Tribunal Superior de Bogotá, dispuso la terminación del contrato de arrendamiento por la ocurrencia de la causal prevista en la cláusula segunda del contrato y ordenó la restitución del inmueble a mi poderdante, lo cual no cumplió RED INTEGRADORA SAS.
- f) A pesar de la anterior orden judicial de restitución del inmueble, que fue proferida el día 13 de agosto de 2012, la demandada RED INTEGRADORA SAS la ignoró, no la acató ni la cumplió y continuó ocupando el inmueble, pagando a mi poderdante el canon de arrendamiento convenido inicialmente en la misma cláusula segunda del contrato, mediante depósitos judiciales que efectuó ante el Banco agrario, entidad competente habilitada para recibirlos, hasta el día 27 de junio de 2013.
- g) No tuvo en cuenta el juzgado A-Quo que, tal como consta en el expediente, la sociedad RED INTEGRADORA SAS, después de proferida dicha sentencia, siguió ejecutando en la práctica y de manera arbitraria, el contrato de arrendamiento, depositando el canon convenido ante el BANCO AGRARIO, cumpliendo cabalmente con su obligación de pagar el valor convenido del arrendamiento y ocupando el inmueble, tal como lo admitió dicha parte en su escrito de contestación de la demanda, confesión esta que no fue valorada y fue ignorada.

- h) El juzgado no consideró que fue la propia RED INTEGRADORA SAS, la que continuó ejecutando el contrato, a sabiendas de la orden judicial que le ordenó la restitución del inmueble que se había proferido en su contra por el Tribunal Superior de Bogotá, en la sentencia de 13 de agosto de 2012, según también lo admitió su apoderado en la contestación de la demanda. Ese proceder arbitrario y abusivo fue ignorado por el A-quo.
- i) De esta manera, no es de recibo la interpretación que hizo el juzgado en la sentencia que recurro pues la conducta de la arrendataria demandada de perseverar arbitrariamente ejecutando un contrato que se había extinguido, no fue evaluada ni ponderada en la sentencia de conformidad con las pruebas que obran en el proceso.
- j) De esta forma, el juzgado A-quo, dejó de aplicar la regla contenida en el artículo 1622 del Código Civil que impone que los contratos se interpretarán sistemáticamente, por comparación y por la aplicación práctica que de ellos hayan hecho las partes.
- k) En efecto, dicha norma dispone que las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad; y que también pueden interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia; O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte
- l) Desde luego que si RED INTEGRADORA SAS, a sabiendas y arbitrariamente, continuó ejecutando el contrato, a pesar de la orden judicial que disponía lo contrario, su conducta debe ser analizada y valorada en su integridad y contenido, pues ello constituye no solo un desacato a dicha orden sino una clara conducta abusiva y arbitraria de su parte.
- m) Al haber continuado a sabiendas con la ejecución del contrato mediante la ocupación del inmueble y el pago del canon inicialmente convenido, es claro que dicha parte debía darle cabal cumplimiento a la totalidad de las obligaciones a su cargo, especialmente las derivadas de su cláusula segunda que disponía claramente que si el arrendatario deseaba continuar con el contrato de arrendamiento, debería acordar un nuevo canon, sin consideración al fijado en el contrato, según acuerdo que debía estar perfeccionado con otrosí escrito, a más tardar el día 11 de agosto de 2006.

- n) De esta manera queda desvirtuado el argumento del juzgado A-quo acerca de que el contrato terminó el día 14 de noviembre de 2006, fecha a partir de la cual cesaron las obligaciones de la arrendataria pues su conducta posterior a la sentencia que decretó la restitución del inmueble y por la aplicación práctica que hizo del mismo RED INTEGRADORA SAS, continuó ejecutando arbitraria y abusivamente dicho contrato a sabiendas de la orden judicial que dispuso la restitución del inmueble.
- o) Desde luego que al haber reconocido la validez del contrato y haber continuado con su ejecución práctica, todas las obligaciones a su cargo pervivieron en el tiempo y debían ser cumplidas en la forma en que fueron pactadas.
- p) Ignoró también el juzgado la cláusula segunda del contrato que disponía como condición previa para su continuación, que las partes hubiesen acordado por escrito un nuevo canon sin consideración al inicialmente pactado en el contrato.
- q) De esta manera quedaron acreditados en el expediente los presupuestos axiológicos de la acción de abuso del derecho incoada por mi poderdante pues se acreditó que Red Integradora SAS, ejerció abusivamente su derecho como arrendataria del inmueble con la clara intención de causar un daño a mi poderdante, al negarse injustificadamente y en contra de lo inicialmente pactado al reajuste de canon de arrendamiento en la forma acordada; al haber ocupado abusivamente el inmueble pagando el mismo valor, sin su reajuste, desde el mes de noviembre de 2006 hasta el mes de junio de 2013, esto es, más de 6 años y medio; al haber iniciado infundadamente un proceso de regulación del canon y haberlo desistido injustificadamente cuando los dictámenes periciales allí practicados le eran adversos, extremos estos que fueron ignorados en la sentencia recurrida.
- r) Si quedó probado que el litigio se originó en un contrato de arrendamiento sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1463065, celebrado entre la demandada arrendataria y mi poderdante y si dicho contrato fue ejecutado en la práctica, no resulta de recibo la hipótesis del juzgado A-quo acerca de que dicho contrato se extinguió el 14 de noviembre de 2006 y, menos, que no hubo abuso del derecho del arrendatario pues el abundante acervo probatorio, demuestra lo contrario.
- s) De otra parte y como toda decisión judicial deberá ser motivada, se extraña que en la sentencia que recurro no haya ninguna referencia ni ningún estudio o análisis detallado respecto de las excepciones propuestas por la demandada, las cuales

fueron acogidas por el juez A-quo sin ninguna motivación o consideración que las fundamente.

De esta manera quedaron formulados los reparos concretos que JUAN CAMILO DIEZ HENAO tenía en contra de la sentencia recurrida, los cuales RATIFICO ÍNTEGRAMENTE por este escrito.

IV. ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Con el presente recurso de apelación pretendo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, REVOQUE la sentencia recurrida por haber incurrido el Juez A-quo en inexcusables errores de juzgamiento y que, como consecuencia de ello, se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda, condenando ejemplarmente a RED INTEGRADORA SAS al pago de los gastos y costas del presente proceso.

V. OPORTUNIDAD:

El presente escrito de sustentación del recurso de apelación lo presento de manera oportuna si se considera que el auto que ordenó correr traslado para sustentar el recurso fue notificado el día 30 de enero de 2023.

De los señores Magistrados,

Atentamente,



Luis Fernando Salazar López  
T.P. # 12.386 del CSJ


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: RADICACION SUSTENTACION RECURSO APELACION. RAD. 110013103032-2019-00583-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 11:20

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (338 KB)

APELACION CESAR GOMEZ .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Andres Jimenez Leguizamon <consorcioajabogados@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 27 de enero de 2023 11:15 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICACION SUSTENTACION RECURSO APELACION. RAD. 110013103032-2019-00583-01

Buenas tardes:

Por medio me permito radicar memorial sustentando recurso de apelación, memorial que va con destino al proceso:

Pertenencia 110013103032-2019-00583-01

Demandante: Cesar Gomez y otra

Contra: Marco Tulio Gomez a e indeterminados.

Apelacion que que está siendo conocido en el despacho del doctor Jose Alfonso Isaza.

**CONSORCIO A.J. ABOGADOS**

**Cra 8 #11 39 Oficina 410**

**Teléfono 243 1832**



# CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,  
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832  
Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)

Doctor  
**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
**HONORABLE MAGISTRADO SALA CIVIL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**  
E. S. D.

**RADICACION:** 110013103032-2019-00583-01  
**PROCESO:** VERBAL  
**DE:** CESAR GÓMEZ Y OTRA  
**CONTRA:** MARCO TULIO GÓMEZ E INDETERMINADOS

## **ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA TOTALIDAD DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DE LA AUDIENCIA LLEVADA A CABO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2022**

**ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN**, mayor y vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora conformada por los señores **BLANCA ZULINDA GALLEGO DE GÓMEZ y CESAR AUGUSTO GÓMEZ GALLEGO**, atendiendo lo dispuesto en auto de fecha 19 de diciembre de 2022 y notificado en estado del 24 de enero de 2023, mediante el cual indica que deben atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia, por medio del presente escrito me permito radicar nuevamente escrito mediante el cual me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, presentado contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia llevada a cabo para el 14 de diciembre de 2022, recurso que **SUSTENTO** en los siguientes términos:

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Mediante sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2022, el Honorable juzgado treinta y dos (32) civil del circuito de Bogotá, decidió el asunto de la referencia negando las pretensiones; en la parte resolutive de dicha sentencia se observa:

#### **"...RESUELVE:**

**"PRIMERO: Desestimar** las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa de los actores como coposeedores

**SEGUNDO: Condenar** en costas a los demandantes a favor del demandado, fijar como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000**.

La secretaria oportunamente practicara la respectiva liquidación.

**TERCERO: Cancelar** la inscripción de la demanda que se decretó como medida cautelar y que aparece en la anotación N° 10 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria **50S-311940** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, zona sur.

Oficiar por secretaria y la parte interesada gestionara su trámite.

**CUARTO: No es del caso** compulsar copias por posibles hechos punibles a los que se refirió el señor apoderado del demandado por cuanto no se evidencia de manera ostensible que se hayan cometido conductas que puedan o que impongan a este servidor enviar esas copias para investigación penal. ...

---

**Elaborado por:**  
MACV  
Asesora jurídica y sustanciadora







## CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,  
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832  
Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)

En la parte considerativa de la sentencia entre otros apartes, luego de hacer un extenso análisis jurisprudencial, frente al tema de la posesión entre comuneros, el fallo proferido se sustenta en los siguientes apartes del caso en concreto:

*... Ha de indicarse que de estas providencias se hace necesario mencionar que la demandada ya había alegado la prescripción extintiva y se entiende que es del derecho de dominio del comunero que demandaba la división por venta del inmueble y esta excepción se desestimó porque para entonces y en el contexto de ese proceso no habían transcurrido los 10 años reclamados por la ley sustancial para efectos de reconocerle... De reconocerle esa o declarar el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho del demandante.*

*... Y en la providencia de segunda instancia que confirmo como ya lo dije la de primer grado, se dijo que... Se dijo que los elementos de convicción es decir las pruebas allí incorporadas no permitían establecer el momento a partir del cual la señora gallego de Gómez había comenzado a comportarse como poseedora exclusiva sin reconocer el dominio del otro comunero, es decir, del señor Gómez Martínez lo que era indispensable para poder contabilizar si cumplía los 10 años de posesión requeridos por la ley sustancial.*

...

*También dijo allí ya mirando el caso como desde... En otro... Desde otro ámbito como dice la providencia, examinó el tema de la renuncia de la prescripción y allí infirió... Concluyo que había habido renuncia por parte de la señora Blanca Zulindá Gallego de Gómez a la prescripción adquisitiva por parte de ella.*

*Y en ese sentido dijo, voy a leer textualmente parte de la providencia de segunda instancia en el... La página 9 de la misma. A partir del interrogatorio de parte del demandante el juzgado allí infirió **(MINUTO 01:28:37)**: "Lo anterior, viene al caso para destacar que aun considerando que la señora Blanca Zulindá venía poseyendo el inmueble sin admitir derecho ajeno, las afirmaciones hechas por su apoderado judicial dentro del juicio que se revisa **(MINUTO 01:28:51)** revelan hechos inequívocos de renuncia a la prescripción, toda vez que tanto allí como en la contestación de la demanda inclusive en la sustentación de la alzada el togado se refiere a la liquidación de la sociedad conyugal y la repartición de los bienes para asignarle y reconocerle a Blanca Zulindá su condición de comunera en conjunto con el demandante **(MINUTO 01:29:15)** cuya gestión de utilidad es proindiviso es decir, en nombre y para la misma comunidad e independientemente de las disputas familiares subyacentes (Fuente de los cuestionamientos)...*

*Para el caso pues hay una situación que debemos tomar en cuenta, el auto mediante el cual se decretó la división mediante venta en el proceso divisorio, como ya se indico es del 4 de septiembre de 2.019, y fue confirmado por auto de 27 de febrero de 2.020, la demanda de declaración de pertenencia se presentó antes... Perdón, posterior, se presentó con posterioridad al auto de 4 de septiembre de 2.019, la demanda repito o el escrito introductorio al proceso se llevó a reparto el 21 de octubre de 2.019, es decir, que para entonces, en una providencia que fue confirmada ya se había indicado que la señora Blanca Zulindá Gallego de Gómez, no podía beneficiarse del fenómeno de la prescripción.*

*Para oponerse a la demanda divisoria del señor Marco Tulio Gómez Martínez e incluso el superior lo dijo, usted renunció a esa prescripción, esas decisiones en ese proceso no pueden pasar desapercibidas, quedaron en firme, por lo que el despacho no las puede desconocer.*







# CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,

Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832

Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)

*Pues ya hicieron frente a don Marco Tulio Gómez Martínez y frente a doña Blanca Zulindá Gallego de Gómez, hicieron tránsito a cosa juzgada, ello implica, que, para poder, a futuro, me refiero después de esas providencias, la señora Blanca Zulindá Gallego de Gómez generar la alegación de ser poseedora exclusiva, es decir, desconocer el derecho del comunero, debió haber... Debía darse o debe darse un nuevo comportamiento como poseedor, ejerciendo actos de dominio, como señor y dueño.*

*Sin embargo, la situación no le resulta como tan clara a ella porque el proceso divisorio en el que se fue derrotada no ha terminado. Por lo tanto, los efectos de esas decisiones siguen surtiendo o teniendo relevancia para temas de la posesión del predio.*

*Eso implica que la señora Blanca Zulinda Gallego de Gómez, no está legitimada en causa para poder demandar la declaración de pertenencia. Como co-poseedora con el señor César Augusto Gómez Gallego por cuanto su situación de posesión y su situación de alegación de prescripción de... Del derecho del señor César Augusto Gómez Gallego ya fue decidida en una providencia que esta ejecutoriada y por lo tanto, no hay posibilidad de reconocerle esa condición de co-poseedora o de ser poseedora en términos de co-posesión con el señor César Augusto Gómez Gallego.*

*El precedente al que le di lectura de manera extensa deja claro esa situación en cuanto a que ese co-poseedor pues debe y más cuando es cuota parte como comunero, tener una exclusividad en su posesión y, en fin, y en este caso ya eso fue repito definido".*

En este orden de ideas, se procede a manifestar que los reparos que se efectúan al fallo aquí atacado son:

## REPAROS AL FALLO ATACADO

### 1. NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA PARA QUE SE CONFIGURE LA COSA JUZGADA

Entre las varias jurisprudencias que han tocado el tema de la cosa juzgada en procesos de pertenencia encontramos el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, de fecha 16 de mayo de 2016, radicado SC 6267-2016, magistrada ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, en la cual, se plasmó:

*En palabras de la Sala "Tres son los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos.*

*La identidad de objeto implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La identidad de causa (eadem causa petendi), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome."*

Otro fallo que trata el tema es la sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, proferida por el tribunal superior del distrito judicial de Cartagena, radicado 2016- 187, magistrado ponente Dr. Marcos Román Guio Fonseca, en donde se señaló:

---

**Elaborado por:**  
MACV  
Asesora jurídica y sustanciadora





# CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,

Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832

Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)

*"Se trata de una figura íntimamente ligada con los principios del debido proceso y la seguridad jurídica, conforme a la cual para que un fallo goce de la autoridad de ese linaje en un proceso posterior, es menester la identidad de tres elementos: sujetos, objeto y causa<sup>1</sup>; indicando de manera puntual la Corte Suprema de Justicia que: "Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material<sup>2</sup>, contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio. (CSJ SC10200-2016, Radicación n°73001-31-10-005-2004-00327-01).*

*Es al amparo de esos principios, que por regla general, toda decisión que define una controversia, resulta inmutable, inimpugnable y obligatoria, de tal manera que el asunto debatido y decidido por un juez con garantías del debido proceso, no pueda volver a estudiarse en el futuro, ya sea al interior del mismo proceso o con la apertura de otro entre las mismas partes; situación que no escapa de los procesos de pertenencia, lo que implica que si en el desarrollo del proceso se demuestran tales elementos, es decir, identidad de objeto, causa y sujeto, no existiría impedimento alguno para su operancia.*

*Y es cierto como lo afirma el recurrente, que en materia de pertenencia es posible que el efecto de cosa juzgada no se mida con el mismo rigor de otros procesos, para sólo citar un ejemplo, si en el proceso primigenio se niegan las pretensiones por no contar con el tiempo necesario para prescribir, nada impide que pueda volver a iniciarlo acreditando la totalidad del término exigido por la Ley para tales efectos, pues se trataría de un hecho nuevo; ...*

Partiendo de lo anterior, debe decirse que en el presente asunto no se presenta cosa juzgada, por cuanto no se cumple ninguno de los tres requisitos que exige la jurisprudencia, veamos:

**1. No existe identidad de partes:** Obsérvese que en el proceso divisorio con radicado 2011-860, el cual cursa en el juzgado 51 civil municipal de Bogotá, no se trata de las mismas partes, por cuanto en el mismo el señor **CESAR GÓMEZ GALLEGO** no aparece ni como demandante ni como demandado, y el señor **MARCO TULIO GÓMEZ**, aparece allí como demandante y en el presente asunto como demandado, mientras que la señora **BLANCA ZULINDA GALLEGO** aparece como demandada mientras que aquí aparece como demandante, es decir, a pesar que concurren los dos, no actúan en la misma calidad en uno y otro proceso, encontrándose demostrado así que no se cumple con este primer requisito.

**2. No existe identidad de objeto:** A pesar que ambos procesos (divisorio y pertenencia) recaen sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50S- 311940**, no puede hablarse de igualdad de objeto, pues lo que se pretende de dicho predio no es igual en uno y otro proceso.

**3. No existe identidad de causa:** Probado está a lo largo del presente escrito, así como reposa dentro del expediente, que no existe identidad de causa, por cuanto la finalidad del proceso divisorio en ningún momento es recuperación o interrupción de la posesión mientras que contrario a ello, dentro del proceso de pertenencia se busca que sea

<sup>1</sup> Sentencia SC10200-2016, rad. n° 73001-31-10-005-2004-00327-01

<sup>2</sup> CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448



**Elaborado por:**

MACV

Asesora jurídica y sustanciadora





# CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,  
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832  
Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)

reconocida dicha posesión y sea adjudicado el predio sobre el cual se ha ejercido la misma por el término legal, previo la demostración del cumplimiento de los requisitos que establece la ley.

Sea del caso señalar, que desestimar y/o negar el derecho prescriptivo adquisitivo, la doctrina ha manifestado que:

*"bien puede ocurrir que el proceso de pertenencia termine con fallo que niega la declaratoria de la usucapión, por estimar el juez que no se han demostrado los presupuestos de hecho necesarios, de los que resulta ser el más común no probar la posesión por el lapso que requiere el tipo de prescripción alegada. En tal caso y una vez ejecutoriada la sentencia desestimatoria de la demanda, la circunstancia no implica la modificación de la calidad de poseedor de quien ha demandado, debido a que el proceso no está destinado a controvertir su posesión. En consecuencia, si persisten la misma y por algún medio legal ésta no se logra interrumpir, podrá volver a demandar y tiene la posibilidad de obtener un fallo favorable sin que esta circunstancia implique violación a la regla de la cosa juzgada debido a que la causano es igual (cita anterior extraída del libro del Dr. Hernán Fabio López Blanco denominado Código General del Proceso Parte Especial Dupre Editores Bogotá Colombia, edición 2017 pag. 127 y 128)*

En este orden de ideas, el a quo se equivocó al sustentar su fallo, en el cual negó las pretensiones incoadas, que, entre los aquí demandantes y el demandado, se presentaba cosa juzgada, teniendo en cuenta, los autos proferidos para septiembre de 2019 y febrero de 2020, dentro del proceso divisorio que se encuentra en curso ante el juzgado 51 civil municipal de Bogotá, bajo el radicado 2011- 860, y es que, en efecto, en el presente caso no se puede tomar por cosa juzgada o darle el alcance que el juez de primera instancia le da porque la segunda instancia al fallar las excepciones del proceso divisorio, lo haya hecho bajo los tópicos que serán analizados en el siguiente reparo, manifestado desde ya, que dichos fallos adolecen de unas falencias que los hacía imposible de tener en cuenta dentro del proceso de pertenencia que nos ocupa y peor, como lo hizo el a quo con base en ellos declarar que existe la cosa juzgada y la falta de legitimación en la causa de los actores y no entrar a analizar las pruebas practicadas ni los hechos señalados en la demanda.

Siéndole viable entonces a mis poderdantes, promover nuevamente y ya no por vía de excepción sino por vía de pretensión, en proceso aparte, acción de prescripción adquisitiva de dominio, la cual es objeto de este recurso de alzada.

En los anteriores términos dejo sustentado el primer reparo.

## **2. NO PUEDE EL DESPACHO TENER EN CUENTA EL FALLO DE PRIMERA NI DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO DIVISORIO CON RADICADO 2011-860, POR CUANTO EN ELLOS SE PRESENTA UN DEFECTO FACTIVO, VÍA DE HECHO O INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANCIALES**

Debe manifestarse que la prescripción puede ser interrumpida, suspendida o renunciar a ella, situaciones que se encuentran plasmadas dentro de los artículos 2539 (interrupción), 2541 (suspensión) y 2514 (renuncia) del código civil.

La interrupción y la suspensión tienen en común, que para que se configuren **no puede haberse presentado o cumplido el termino prescriptivo**, ya que cumplido el mismo, no puede interrumpirse (para que vuelva a comenzar desde cero el termino) o suspenderse (situación que se presenta mientras dura la causal que la genera, y





## CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,

Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832

Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)

el termino prescriptivo continúa contabilizándose a partir del termino en que se presentó la suspensión, es decir, no comienza a contarse desde cero) la prescripción, ya que esta se consumó y genero derechos a favor de una parte (adquisitiva) y la perdida de los mismas a la otra (extintiva).

Mientras que, en el caso de la renuncia, para que este fenómeno jurídico se presente, **debe haberse presentado o cumplido el termino prescriptivo** puesto que no puede renunciarse a un derecho no adquirido.

Partiendo de la pequeña explicación anterior, encontramos dentro de los fallos proferidos dentro del proceso divisorio 2011- 860, los siguientes yerros:

### A. SEGÚN EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SE PRESENTO INTERRUPCIÓN DEL TERMINO

**PRESCRIPTIVO:** El juzgado de primera instancia, analiza que debe contabilizarse el termino prescriptivo a favor de la señora **BLANCA ZUNILDA GALLEGO**, a partir del día siguiente en que fue registrado el auto que aprobó el trabajo de partición y/o liquido la sociedad conyugal existente entre la precitada y el señor **MARCO TULIO GÓMEZ**, ya que a pesar que este abandono el predio desde el 1987, ejerció actos propios de un propietario, al presentar el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y posteriormente, el trámite de liquidación de la sociedad conyugal; en cuanto al anterior análisis, no existe falencia alguna, el error se presenta, al considerar que el termino prescriptivo que corría a favor de la señora **GALLEGO** fue interrumpido con la radicación de la demanda divisoria, ello, para el 2 de agosto de 2011, por ende, no se contaba con los 10 años que exige la ley para que se presentara la prescripción, ya fuera adquisitiva o prescriptiva.

Por su parte la apoderada del señor **MARCO TULIO GÓMEZ** en el escrito de recorrer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del proceso divisorio, señala en el numeral 9 que el tiempo para que fuera adquirido el predio objeto de proceso a través de prescripción adquisitiva era el 9 de marzo de 2014, pero erradamente como el despacho de primera instancia señala que el termino fue interrumpido, pero no con la admisión de la demanda, sino con la notificación de la misma, que se presentó, para el 21 de noviembre de 2011, es decir, faltando menos de 3 años para cumplirse el termino de 10 años señalado en la ley.

Frente a dicha interpretación y aplicación de la ley, debe tenerse en cuenta, que la jurisprudencia y la ley, es muy clara en señalar que no cualquier proceso judicial admitido implica o genera la interrupción de la prescripción, porque no puede alegarse por ejemplo que la presentación de un proceso verbal va a interrumpir la prescripción de un título valor o que la tramitación de una querrela policiva de recuperación de la posesión, va a impedir que el poseedor continúe ejerciendo los actos propios y necesarios para adquirir un predio a través de la prescripción.

El proceso divisorio no tiene como finalidad la recuperación de la posesión, ni el reconocimiento de la existencia de la comunidad, enerva los derechos que pueden derivarse de una posesión, en vía de prescribir.

Sobre el proceso divisorio y que el mismo no interrumpe la posesión, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, visto que lo esencial de la confrontación radica en que frente a la acción de pertenencia instaurada para que se declarara la*

---

**Elaborado por:**

MACV

Asesora jurídica y sustanciadora





## CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,  
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832  
Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)

*adquisición por prescripción de la cuota de que es titular la demandada, ésta aduce, y así se comprobó, que con antelación había promovido y se encontraba en curso un proceso divisorio, y que además el a-quo acogió esta circunstancia como uno de los fundamentos de la negativa censurada, ante todo debe despejarse este aspecto del debate.*

*“Ciertamente el numeral 4 del art. 413 del C. de P. C, en su versión original, contenida en los Decretos 1400 y 2019 de 1970, en virtud de los cuales se promulgó dicho código, preveía que “no procede la declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común...”, que fue lo que en últimas se dispuso en la sentencia apelada (f. 129, c. 1).*

*“No obstante, esa disposición había sido declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de mayo de 1987, y antes, en fallos de casación, ya se aceptaba la posibilidad de la usucapión entre condueños, en vista de que había sido reglamentada por la Ley 51 de 1943: “Es el caso de reafirmar aquí la doctrina de la Corte, en fallos anteriores, en el sentido de que el reconocimiento que un comunero haga de la existencia de la comunidad, no se opone al ejercicio de la acción de pertenencia, según la Ley 51 de 1943; y de que, por consiguiente, el comunero puede prescribir en su carácter de tal, conforme a dicha ley, contra los demás comuneros o contra terceros extraños a la comunidad, siempre que su posesión haya sido exclusiva, por el tiempo requerido para usucapir ordinaria (sic) o extraordinariamente” (CSJ. Cas. dic. 16/1968).*

*“En consecuencia, como el actual art. 407 del C. de P. C. no impide la procedencia de la usucapión entre condueños por el hecho de que con anterioridad se estuviera adelantando un proceso de división de la cosa común, lo cual de todos modos no puede tener esa consecuencia desde luego que el proceso divisorio no tiene como finalidad la recuperación de la posesión; ni el reconocimiento de la existencia de la comunidad enerva los derechos que puedan derivarse de una posesión en vía de prescribir, se debe desechar ese aspecto del fallo impugnado para pasar a verificar si concurren los requisitos para el éxito de la acción de pertenencia.*

Debió el demandante para interrumpir la posesión que venía corriendo, hacerlo por el mecanismo legal y adecuado, el cual es la acción reivindicatoria de derecho de cuota, ella si le podía interrumpir, pero es más, incluso el registro de la demanda tampoco es óbice para interrumpir efectos posesorios, pues como lo ha señalado la corte suprema hace más de un siglo al afirmar que “*ni aun el embargo interrumpe la prescripción*”, si esta potísima figura jurídica no lo interrumpe, menos el registro de una demanda.

En la misma sentencia se señala, las pretensiones elevadas por el demandante señor **MARCO TULIO GÓMEZ** fue que se llevara el predio a pública subasta y se efectuara la entrega del dinero correspondiente a cada una de las partes procesales, en momento alguno, solicitó ni pretendió dentro del proceso divisorio, que se tuviera por interrumpida la posesión ejercida por la señora **GALLEGO** o por el señor **CESAR GÓMEZ GALLEGO**.

Nótese que, contestada la demanda divisoria, en la cual fue alegada posesión, en ningún momento la demanda fue reformada o elevada pretensión adicional a la venta en pública subasta y entrega de los dineros correspondientes a las partes procesales.







## CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,

Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832

Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)

En conclusión, en la primera instancia, el fallador se extralimito, erro al analizar y aplicar las normas sustanciales correspondientes, y concluir que se había interrumpido la posesión ejercida por los señores **MARÍA ZUNILDA GALLEGO y CESAR GÓMEZ GALLEGO**.

### B. SEGÚN EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA SE PRESENTO RENUNCIA DEL TERMINO PRESCRIPTIVO:

En principio dentro del fallo de segunda instancia proferido por el juzgado 42 civil del circuito de Bogotá, dicho despacho entre a señalar cual es la finalidad del proceso divisorio, ello en los siguientes términos:

*"En este orden de ideas, se tiene que el objeto del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión de alguna de las siguientes dos formas: i) mediante la partición material de la cosa común, en cosas singulares que sean acordes y justas respecto de la cuota parte de la que cada comunero sea dueño, o ii) a través de la venta del bien comunitario, para que su producto se distribuya entre los copropietarios, de acuerdo con su cuota parte"*

Conforme lo anterior, en ningún momento la finalidad del proceso divisorio es la interrupción o suspensión de la posesión ejercida por uno de los comuneros o un tercero.

Seguidamente en dicho fallo, el juez erradamente concluye que la señora **ZUNILDA GALLEGO** a través de las actuaciones efectuadas por su apoderado tanto en la contestación como en las preguntas formuladas por este al demandante en el interrogatorio y lo sustentado dentro del recurso de apelación, **renuncio** a la posesión que venía ejerciendo.

No se desconoce que la sentencia de segunda instancia dijo al respecto lo siguiente:

*"En este punto, destáquese que el interrogatorio efectuado a **MARCO TULLIO GÓMEZ MARTÍNEZ** (folio 100), se insinúa que el litigio surge porque **MARCO TULLIO** no ha querido transferir su cuota parte en cabeza de los cuatro dio que procreo junto a **BLANCA ZUNILDA**" "¿Diga cómo es cierto si o no que sus hijos le han pedido desde **siempre que les escriture el 50% de la casa**, pues ellos fueron quienes la terminaron de construir?"*

Determinar que hay renuncia de prescripción por una pregunta posiblemente prefabricada y una respuesta posiblemente concreta, y aun sin que ellos hubiesen cedido, no porque el interrogatorio que está absolviendo el mismo demandante asegure o manifieste eso, puede producir efectos de renuncia de prescripción, pues esas expresiones son salen de la voz de **BLANCA ZUNILDA**, sino de su propio contendor procesal, entonces como darle el alcance de renuncia de la prescripción.

Aduce igualmente ese fallo (segunda instancia del divisorio), que las afirmaciones hechas por su apoderado en la contestación del divisorio revelan hechos inequívocos de renuncia a la prescripción, en especial porque en la réplica de la demanda de divorcio decidido por el juzgado 8 de familia, **BLANCA ZUNILDA GALLEGO** aceptó una comunidad de bienes.

Pues bien, en el proceso de divorcio obviamente se acepta la existencia de una comunidad, porque en efecto eso fue lo que se generó después de la liquidación





## CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,

Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832

Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)

de la sociedad conyugal existente entre **GALLEGO y GÓMEZ**, la cual culminó con fallo proferido para el 9 de marzo de 2004, siendo inscrita la misma en el folio de matrícula inmobiliaria para el 13 de mayo de 2004 y que fue lo que le dio derecho a estar en el 50%, pero eso no genera ninguna renuncia al fenómeno jurídico de la prescripción, porque en esta demanda de prescripción, es decir la que es materia de este proceso, en el hecho 2.1. se precisó que "Mis poderdantes el señor **CESAR AUGUSTO GALLEGO** y la señora **BLANCA ZULINDA GALLEGO** poseen *quieta pacífica e ininterrumpidamente, **con amino de señor y dueño el inmueble materia de usucapión desde el año 2006,** cuando comenzaron a hacer actos de posesión*, es decir, para después de liquidada la sociedad conyugal e inscrito el auto y/o sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Y como si no fuera poco para sustentar que era imposible llegar a la conclusión a la que llegó el juzgado 42 civil del circuito, frente a una renuncia a la prescripción por parte de los actuantes del apoderado judicial de la señora **GALLEGO**, debe decirse que se presenta el yerro, el error factico, la indebida interpretación y aplicación de la norma al caso en concreto, por cuanto, conforme lo reglado en el artículo 2514 del C.C. **no puede renunciarse a la prescripción si esta no se ha cumplido no se ha generado no ha nacido con el cumplimiento de los requisitos legales, entre ellos, el cumplimiento del termino de 10 años ejerciendo posesión: es decir, no se puede renunciar a algo que no se ha adquirido que no se ha nacido.**

En este orden de ideas resulta un poco ilógico que el juzgado 42 civil del circuito hablara de renuncia a la prescripción, cuando en líneas anteriores, había plasmado que no existía dentro de las pruebas recaudadas fecha exacta que permitiera concluir desde cuando la señora **ZULINDA GALLEGO** había comenzado a ejercer posesión sobre el predio sin reconocerle derecho a nadie y haciendo a mutuo propio y no a favor de la comunidad existente entre esta y el señor **GÓMEZ**.

Es de manifestar que si bien los testimonios del divisorio no fueron claros y si bien si se podía extraer de las temporalidades que cada uno de estos indicó, empero, los testigos que se vertieron dentro del proceso actual, han indicado con precisión las obras del 2006 en adelante y que desde la demanda en el hecho 2.1. ahí también se precisaron, acompañados de pruebas documentales como el pago de impuestos prediales, la instalación del servicio de gas, las obras realizadas y el propio reconocimiento del demandado en este proceso en pertenencia de que este abandono el predio, que lleva años sin ir, que solo regreso al predio el día de la inspección judicial realizada en ese proceso, y aceptó las obras de demás que se han hecho. (véase su interrogatorio de parte, obrante al minuto 01:24 y siguientes, documento 70 del expediente del proceso de pertenencia).

En ese minuto describe que fue lo que dejó, pero también que obran han realizado los demás, manifiesta que no ha pagado impuestos.

El a quo dentro del presente asunto, en los minutos 01:26:45, el 01:27:50, min 1:28:37, 1:28:51, min 1:29:19, señala dos temas también a tratar, primero que el proceso divisorio en el que fue derrotada no ha terminado y que el efecto de esta decisión sigue teniendo relevancia.

Se alega que bajo esos efectos, por haber decidido ya en una providencia ejecutoriada, se aduce que por lo tanto no hay posibilidad de reconocer la posición de coposeedora o de ser poseedora y le endilga que no está legitimada en la causa para poder demandar la declaración de pertenencia, más aun alega



Elaborado por:

MACV

Asesora jurídica y sustanciadora





# CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,

Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832

Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)

en la providencia de segunda instancia que esa ilegitimidad se le hace extensiva al señor **CESAR AUGUSTO GÓMEZ GALLEGO**, porque si se desvirtúa la de la señora **ZULINDA GALLEGO**, también la de su coposeedor.

De las mismas jurisprudencias transcritas con anterioridad, se puede determinar que siempre, cualquier comunero puede promover demanda de proceso de pertenencia y que la existencia de un proceso divisorio no interrumpe la prescripción y no es dable la renuncia de la misma, mientras no se haya generado esta, es decir, se itera, no puede renunciarse a lo que no ha sido adquirido.

Demostrado ya que la presentación, notificación, tramitación y que aun siga en curso el proceso divisorio no interrumpía la posesión ni que muchos menos puede presentarse la renuncia a la misma, ello porque no se había cumplido el termino prescriptivo para cuando se contestó la demanda, se llevó a cabo el interrogatorio de parte y que para hablarse de renuncia debe venir directamente del poseedor y no de su apoderado judicial y debe ser un hecho realmente notorio que esa es la voluntad, quedaría pendiente definir si se presenta suspensión de la posesión o prescripción, siendo necesario manifestar que los casos en los cuales esta ocurre se encuentran señalados taxativamente en el art. 2530 del C.C. y en el presente caso no se configura ninguno de ellos, de allí que tampoco es posible hablar de suspensión del termino prescriptivo que han venido ejerciendo los aquí demandantes.

Para concluir este reparo, debe manifestarse, que sin existir ni interrupción, ni suspensión ni mucho menos renuncia a la posesión o prescripción adquisitiva, que a pesar que se encuentra en curso el proceso divisorio, este no tiene como finalidad ni la interrupción ni impedir que la señora **GALLEGO** y, por ende, el señor **CESAR GÓMEZ GALLEGO** continuaran ejerciendo su posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, y partiendo de la fecha, que la misma apoderada del señor **GÓMEZ** hace referencia dentro del escrito de réplica contra el recurso de apelación interpuesto en dicho proceso divisorio (09 de marzo de 2004), la fecha de radicación de la sentencia que liquidó la sociedad conyugal (13 de mayo de 2004) o la fecha plasmada dentro de la demanda presentada dentro del proceso de pertenencia que nos ocupa, a la fecha de presentación de la misma, ya los demandantes habían cumplido con el termino prescriptivo y por ende, debe prosperar el presente recurso, revocarse la sentencia de primera instancia proferida y acceder a la totalidad de las pretensiones plasmadas dentro del presente asunto, siendo necesario no tener en cuenta los fallos proferidos dentro del proceso divisorio, ello debido a que los mismos adolecen de una serie de yerros que inclusive, afectan su validez en la actualidad.

### 3. CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS PARA QUE EL PREDIO PRETENDIDO SEA ADJUDICADO A LA PARTE DEMANDANTE

Para que sea proferida una sentencia favorable en tema de prescripción adquisitiva extraordinaria, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible
- Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y guarde identidad con la enunciada en la demanda
- Haberse ejercido sobre el inmueble, posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por un lapso superior a 10 años







## CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,  
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832  
Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)

En el presente caso se observa que se encuentran reunidos la totalidad de estos requisitos, por cuanto:

- Se encuentra más que probado dentro del expediente que el predio pretendido por mis mandantes es un predio privado, susceptible de ser adquirido por prescripción, ello demostrado a través del certificado de tradición y libertad que reposa en el expediente, así como el certificado especial de pertenencia expedido por la oficina de instrumentos públicos y las diferentes respuestas emitidas por las entidades aquí oficiadas.
- Se encuentra igualmente plenamente identificado el predio pretendido por mis mandantes, ello a través de los diferentes documentos que fueron aportados con la demanda, con la inspección judicial que se llevó a cabo, con los testimonios recepcionados y con el propio interrogatorio de parte, encontrándose que se trata del predio ubicado en la **DIAGONAL 66 Sur No. 73 D – 38** es decir, existe igualdad entre el predio pretendido, el predio visitado en inspección judicial, y así lo declaró el Juez en auto proferido dentro de la audiencia de 14 de diciembre de los corrientes.
- Se encuentra igualmente cumplido el tercer requisito que exige la ley para que sea adjudicado el predio pretendido, por cuanto, como se encuentra demostrado, con la inspección judicial y con la prueba documental que reposa dentro del expediente mi mandante ha ejercido posesión de manera pública, pacífica, ininterrumpida, a vista de todo el mundo, por más de los 10 años que exige la ley.

Requisito este que se encuentra acompañado del animus y el corpus frente al predio pretendido, entendiéndose estos como:

**A. EL ÁNIMUS** como la voluntad de permanecer en el inmueble, de reconocerlo como suyo, es decir, la intención del sujeto que tiene sobre la cosa para comportarse como dueño de ella, y el corpus como la aprehensión material del mismo, los hechos y actos sobre el inmueble, son los que demuestran la posesión efectiva y material.

**B. EL CORPUS**, los prescribientes tienen la aprehensión material del inmueble que pretende se le adjudique, y que por el sentido de pertenecía que sobre éste se tiene a través de las mejoras, este requisito se cumple pues el contacto físico o material implica el corpus.

En la demanda de pertenencia incoada por mis mandantes, se señaló en el capítulo de hechos:

**2.1.** Mis poderdantes el señor **CESAR AUGUSTO GÓMEZ GALLEGO** y la señora **BLANCA ZULINDA GALLEGO**, poseen quieta, pacífica e ininterrumpidamente, **CON ANIMO DE SEÑORES Y DUEÑOS**, el inmueble materia de usucapión, desde el año 2006, cuando comenzaron hacer actos de posesión, entre los que se encuentran:

- Construyeron mejoras en las que se fundió el piso en concreto correspondiente al baño, cocina y patio esto comoquiera que se encontraban en tierra.
- Se hicieron los correspondientes enchapes de la cocina y el baño y se cambiaron los sanitarios.





## CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,

Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832

Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)

- c. En el segundo piso se construyó una habitación con cielo raso en mimbre, se esmalto el piso con esmalte de color rojo y se le instaló una alfombra, dicha habitación cuenta con su puerta de acceso, una ventana y su techo.
- d. Se rellenó la parte trasera del lote con escombros, se agregó una lámina de recebo con el fin de formar un parqueadero para vehículos e igualmente se hizo el cerramiento del inmueble.
- e. Otras mejoras que en inspección judicial se determinaran, todo lo anterior en el predio que se halla ubicado en la DG 66 Sur No, 73 D-38, de la Localidad Diecinueve (1) de Ciudad Bolívar.

Conforme a lo anterior, es desde el año 2006 se ha manifestado la estructuración del ánimo de señor y dueño con hechos y obras que demuestran la rebeldía, la intervención del título de **BLANCA ZULINDA GALLEGO** a la comunidad sobre el 50% y de **CESAR AUGUSTO GOMEZ** como coposeedor en dicho porcentaje, para nada se genera interrupción prescriptiva por la afirmación realizada en un proceso divisorio ni mucho menos renuncia a la prescripción como fue declarado en los fallos proferidos dentro de dicho proceso.

Está probado en efecto de las obras que ha hecho la señora **BLANCA ZULINDA GALLEGO** al lado de su hijo **CESAR AUGUSTO GOMEZ**, véase las pruebas testimoniales recaudadas dentro del proceso divisorio y trasladadas a este asunto jurídico, allí encontramos la declaración de **LUIS HERNANDO GARAVITO MESA** surtida el 18 de julio del 2013.

*"A la pregunta 3: más o menos durante cuánto tiempo le ayudo usted a la demandada, en las obras a las que ha hecho referencia, CONTESTO: durante un lapso de 20 a 22 años más o menos."*

Es de recordar que en esta diligencia y basta ver su declaración, el testigo **LUIS HERNANDO GARAVITO**, precisó las obras que hizo como maestro por orden de los aquí demandantes, véase la respuesta a las preguntas 4 y 8, donde señaló que hizo (construcción de un baño porque el que tenían era en latas, demolición, instalaciones de pisos, instalaciones eléctricas, cambio y arreglo de tubería de desagüe y agua potable); incluso en la respuesta a la pregunta 4, señaló el valor del último trabajo y dijo que lo había hecho hace como tres o cuatro años, es decir que su última obra fue para el año 2009 o 2010.

Sin embargo, en efecto allí no se precisó la fecha en que se comenzaron a hacer obras de gran importancia, toda vez que, el propio **MARCO TULIO GOMEZ**, ha reconocido que si se hicieron obras, como escaleras, baño, construcción de la habitación, arreglo de parqueadero, que valga la pena señalar, no fue cualquier "lozita", la propia lógica nos dice que si era para parquear volquetas, el espesor de la plancha, el material y concreto utilizado debió ser de un número considerable de libras (más de 3.000), de lo contrario no podría parquear volquetas o se hundiría; en la inspección judicial el Señor Juez pudo observar como estaba la parte de atrás, es decir el parqueadero al que también debió haberse realizado un relleno para mejorar.

Pero retomando el dicho o testimonio de **GARAVITO MESA** al que me vengo refiriendo, en este proceso declaró y puntualizó sobre las obras que ha realizado y le contó en forma clara y precisa al despacho como en el año 2006 hizo obras, que a mi juicio son de gran importancia pues fue cuando arregló el alcantarillado, hizo el baño y construcción de las escaleras.





## CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,  
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832  
Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)

Óigase el testimonio de **LUIS GARAVITO MESA** en el presente proceso hora 2:03:26 (documento 70 del expediente), allí precisa todo lo anterior, de forma concordante con su dicho de hace más de diez años.

Igualmente, si se toma el testimonio de **LUIS ALBERTO CAPACHO**, realizado el 18 de julio del 2013, dentro del proceso divisorio para resolver la excepción de prescripción adquisitiva, se encuentra que a la pregunta 2, contesta: *"Si, ellos han hecho mejoras, doña Blanca y sus hijos en la casa. Inicialmente la casa estaba en obra negra y una parte del lote no estaba construido, entonces al pasar los años ellos han hecho mejoras hasta lo que hay hoy en día. Inicialmente era la mitad del lote, era creo que dos habitaciones, el baño y la cocina. Después ellos ya poco a poco empezaron a construir la parte que estaba vacía que era un patio gigantesco"*

Y este testigo a la pregunta 5, manifiesta: *"aproximadamente unos 10 años en que hicieron las mejoras"*, es decir, Honorable Magistrado que este término que nos da el testigo, coincide con el testimonio del señor **GARAVITO MESA**.

Pero igualmente los testimonios del señor **JOHAN DARIO CUTIVA**, quien igualmente determina que esas obras se realizaron el año 2006 y que de ahí en adelante se han hecho otras obras como acondicionamiento y demás, y que solo reconoce a **BLANCA ZULINDA GALLEGO y CESAR AUGUSTO GOMEZ** como únicos propietarios del predio.

También el testigo **JOSE NILO TORRES VARGAS**, declaró en el presente proceso y su dicho se encuentra dentro del rango de tiempo que han indicado los demás testigos.

Queda entonces explicado a mi juicio que no hubo interrupción de ningún tipo de prescripción, y que los argumentos de la primera instancia dentro del presente proceso de pertenencia, en el sentido del término prescriptivo, data desde el año 2006 y desde ahí entro en rebeldía la señora **BLANCA ZULINDA GALLEGO**, o como dice la jurisprudencia, se da la intervención de títulos, a la par la coposesión del señor **CESAR GOMEZ** en el 50% que hoy respetuosamente se solicita se resuelva a favor de mis poderdantes.

Probado esta también que la comunidad reconoce en general como propietarios a los aquí demandantes, y son quienes han efectuado actos de señor y dueño, propios de un propietario, como realizar construcciones y mantenimiento a la vivienda, vivir en el predio, pagar impuestos prediales, entre otros actos.

Respecto del animus, me permito precisar que mis mandantes, re refutan y tienen la convicción de ser los únicos propietarios, no reconocen dominio ajeno, las obras ejecutadas en el predio y que ya hemos señalado ampliamente, fueron realizadas con el convencimiento pleno de un verdadero dueño que busca mejorar su predio, su vivienda y así mejorar la calidad de vida propia y la de su núcleo familiar.

### **5. NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE TASADAS LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS POR EL A QUO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Como reposa en el expediente, dentro del fallo aquí atacado, el despacho condeno en costas a la parte demandante fijando como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

Comedidamente me permiso solicitar, aparte de revocar la sentencia y acceder a las pretensiones incoadas, se sirva recovar la condena en costas en contra de la parte demandante y específicamente, disminuir el valor fijado por concepto en agencias en derecho, toda vez que le hace más gravosa la situación económica a los demandantes, aunado a que se aparta de los contenidos en el C.G.P. y en el acuerdo No. PSAA16-





# CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,  
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832  
Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)

10554 agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", ya que se da la impresión que el señor juez tomo para tasar la suma de \$6.000.000, todo el valor del predio, cuando la pretensión es solo del 50%.

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (art 366 C.G.P.).

Según el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", por tratarse de un proceso de mayor cuantía corresponde entre el 0.1 y al 7.5% de lo reconocido.

Las pretensiones correspondían al 50% de predio y este estaba avaluado en \$148.048.000 → como corresponde al 50% hablamos aproximadamente de \$74.024.000.

Veamos lo que establece el acuerdo, para tasar las agencias en derecho:

(ii) De mayor cuantía.

- Si son declaradas, entre el 3% y el 7.5% de lo reconocido.
- Si son negadas, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Si se revisa la calidad, la gestión, sumado a la calidad de las personas, su estrato, la calidad del bien que para este caso es estrato 1, del barrio de Ciudad Bolívar y como en la inspección judicial quedo demostrado, se trata de un predio que no cuenta con lujos, si bien es una construcción no precaria, escasamente tiene material de construcción, pero no es que genere ingresos, no tiene arrendado, solo es vivienda y parqueadero de los propios poseedores, por ello considero con el respeto que se merece el honorable magistrado, se puede partir de la mínima es decir el 3% de \$74.024.000.

En conclusión, conforme lo anterior, debe ser modificada la condena en costas, para que sea la parte demandada quien deba asumir dicha carga y exonerar a la parte demandante por ser la parte vencedora de dicho pago.

En caso de no accederse a las pretensiones pedidas por la parte accionante, y continuar con la condena en costas en contra de esta, se solicita aplicar el precitado acuerdo, teniendo en cuenta, que lo pretendido es el 50% del predio, lo cual asciende a la suma de \$74.024.000, y, por ende, disminuir el valor de la condena en agencias en derecho, la cual en estos momentos asciende a la suma de \$6.000.000.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito elevar muy respetuosamente las siguientes:

## SOLICITUDES

- **Al a quo:**

Conceder el recurso de apelación presentado en audiencia llevada a cabo el 14 de diciembre de los corridos y debidamente sustentado a través del presente memorial.

---

**Elaborado por:**  
MACV  
Asesora jurídica y sustanciadora





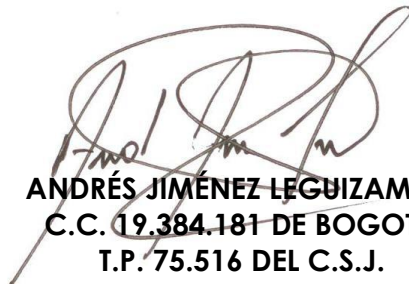
## CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,  
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832  
Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)

- **Al a quem**

1. Se admita el recurso de apelación aquí presentado.
2. De considerarlo necesario, decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes.
3. Proferir una sentencia en la cual se declare que no existe cosa juzgada, que no existió interrupción ni suspensión y mucho menos renuncia a la posesión o prescripción adquisitiva, contrario a lo decidido en el proceso divisorio que se encuentra en curso ante el juzgado 51 civil municipal de Bogotá, que la señora **BLANCA ZULINDA GALLEGO** se encuentra debidamente legitimada y por ende el señor **CESAR GOMEZ GALLEGO** para presentar el presente proceso y ser declarados propietarios del 50% del predio pretendido y se cumplen con los requisitos para acceder a la adquisición del predio por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y se acceda a la totalidad de las pretensiones elevadas dentro de la demanda presentada.
4. Subsidiariamente, en el remoto evento de que su Señoría no revoque la sentencia respecto de las pretensiones de la demanda, si se revoque la condena en costas impuesta por el A quo, teniendo en cuenta los argumentos ya expuestos.
  - 4.1 De no revocar la condena en costas, solicito se disminuya el valor impuesto como agencias en derecho.

Del señor juez:



**ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN**  
**C.C. 19.384.181 DE BOGOTÁ**  
**T.P. 75.516 DEL C.S.J.**




## REPARTO QUEJA 036-2020-00084-01 DR OSCAR FERNANDO YAYA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 11:15

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (468 KB)

OficioTribunal (1) 2020-00084.pdf; 334 1644.pdf; 334 16440.pdf; 334 1644.pdf;

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 27/feb./2023

Página 1

\*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO  
011 1644 27/feb./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
41795603	GLORIA INES CHAVARRO ARCE		01 *~
9006090319	C.R. PROYECTOS S.A.S		02 *~

התאחדות העובדים הכללית

OBSERVACIONES: 11001 31 03 036 2020 00084 01

BOG305SR  
dlopezr \_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO



110013103036202000084 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Procedencia : 036 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103036202000084 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido\_Abonado : REPOARTIDO

Demandante : GLORIA INES CHAVARRO ARCE

Demandado : C.R. PROYECTOS S.A.S

Respetuosamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES**

**Escribiente**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**

**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

**Teléfono:** 4233390 Ext.

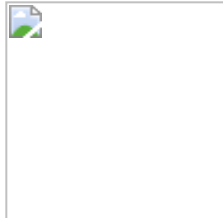


**De:** Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 23 de febrero de 2023 12:05

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO 2020-00084



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206**  
[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordial saludo

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL  
Ciudad

Por medio del presente, me permito remitir el expediente del asunto en referencia, en el cual se concedió el recurso de apelación AUTO en el efecto QUEJA; para tal fin comparto el vínculo del proceso:

Link

 [11001310303620200008400 COPIA](#)

Atentamente;

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA  
TEL. 2433206  
CORREO ELECTRÓNICO: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**POR FAVOR ACUSE RECIBIDO**

**NOTA:**

**1. CONFORME A LA LEY 2213 DEL AÑO 2022, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.**

**2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.**

**3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.  
POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERAN TENIDAS EN CUENTA AL DIA SIGUIENTE HABIL.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: RECURSO DE REPOSICION contra Auto del 21 de Febrero de 2023 - Radicado 2021-00465 FINAL**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:55

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Despacho 11 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des11ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 27 de febrero de 2023 9:49 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Liliana Castellanos Puentes

<icastelp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Paola Gordillo Rojas <dgordilr@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Laura Viviana Mateus Nuñez <lmateusn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION contra Auto del 21 de Febrero de 2023 - Radicado 2021-00465 FINAL

---

**De:** JOSE CHAVARRO <opiniones216@hotmail.com>

**Enviados:** lunes, 27 de febrero de 2023 9:48:43 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 11 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des11ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan

pablo Herrera <pedropherrera1@hotmail.com>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION contra Auto del 21 de Febrero de 2023 - Radicado 2021-00465 FINAL

**FAVOR ACUSAR RECIBO DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO**

**DEL 21 DE FEBRERO DE 2023, INTERPUESTO DENTRO DEL TERMINO LEGAL.**

**Email:** **secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** -  
**des06ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co** -

**des11ctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co,**

Bogotá, D, C 27 de febrero de 2023

**Doctor**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Honorable Magistrado**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Sexta Civil de Decisión.**

**E.**

**S.**

**D.**

**Ref.:** Recurso de Reposición dentro del término legal instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso contra el Auto del 21 de febrero de los corrientes emanado por este despacho por medio del cual se declara desierto el recurso de Apelación contra la Sentencia del 15 de noviembre de 2022 que profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de Impugnación de Actos o decisiones de Asamblea con radicado No 2021-00465.

Solicitud de concesión a ruego de la facultad procesal para sustentar el recurso de Apelación a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en virtud que se presentó una circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito que me impidió sustentar el recurso oportunamente al encontrarme incapacitado por quebrantos de salud con patologías de Neumonía, diarrea, gastroenteritis, bronconeumonía, de conformidad con las valoraciones médicas e historia clínica aportadas a este libelo, teniendo en consideración que soy una persona de la tercera edad de especial protección constitucional, que tengo el derecho al trabajo como abogado litigante para sufragar mis gastos esenciales y el mínimo vital, aunado al hecho que el acceso e ingreso al sistema de consulta web de la página institucional de la Rama Judicial es realmente tortuoso, complejo, engorroso, tedioso debido a sus constantes fallas técnicas que hacen imposible su consulta, acceso, conocimiento y estudio de las Providencias proferidas lo cual ha sido de notorio conocimiento entre los usuarios del sistema verbigracia, abogados litigantes, funcionarios judiciales y ciudadanos que desean consultar el estado de sus procesos lo cual menoscaba el Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política de 1991 y el Derecho Fundamental al Acceso de la Administración de Justicia consagrado en el artículo 229 de la Carta Magna de 1991 de mi apoderado el señor Pedro Pablo Herrera Vásquez como se esgrimirá con suficiente ilustración y contundencia en este libelo.

**Demandante:** Pedro Pablo Herrera Vásquez – COPROPIETARIO APTO 103 EDIFICIO CAPRICE P.H - C.C 5.957.035 De Mariquita Tolima.

**Demandado:** Edificio Caprice P.H – NIT 800.054.610-7 UBICADO EN LA Carrera 14 No 127B-26 – Representado Legalmente por MARTHA LEIVA BASTIDAS.

**Radicado:** 2021-00465.

Honorable y Respetado Señor Magistrado,

**JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.429.747 de Facatativá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 255.615 del C.S, de J, actuando en nombre y representación del Señor **PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 5.957.035 de Mariquita Tolima, de acuerdo al poder conferido que reposa en el expediente, con todo respeto me permito dirigirme ante su Señoría para instaurar Recurso de Reposición contra el Auto que se profirió el 21 de Febrero de los corrientes declarando desierto el recurso de apelación de conformidad y teniendo en consideración de pleno los siguientes hechos y argumentos:

### SITUACION FACTICA

1. El 15 de noviembre de 2022 se profirió Sentencia anticipada Adiada del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C en el presente asunto de referencia.
2. El 21 de noviembre de 2022 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada adiada 15 de noviembre de 2022, de conformidad con los dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.
3. No obstante, el expediente electrónico NO fue remitido oportunamente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por parte de la secretaria del Juzgado 43 Civil del Circuito como lo dispone el artículo 324 en armonía con el numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso, viéndome en la estricta necesidad como apoderado de la parte interesada quien propuso el recurso mentado en instaurar un memorial de impulso procesal para que se remitiera el expediente al órgano superior el día 27 de enero de 2023.
4. El 2 de febrero de esta anualidad se expide constancia secretarial en el Juzgado 43 Civil del Circuito, donde se remite el expediente al Tribunal Superior de Bogotá por apelación de Sentencia.

5. El 2 de febrero de los corrientes se reparte el proceso al Honorable Magistrado Dr. Oscar Fernando Yaya Peña y el 3 de febrero de esta misma anualidad se admite recurso de apelación que formulo la parte demandante contra la sentencia del 15 de noviembre de 2022 que profirió el Juzgado 43 civil del circuito de Bogotá, D.C.
  
6. Se corrieron los traslados por secretaria según consta en el expediente invocando el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.
  
7. El 21 de febrero de los corrientes se emite Auto que declara desierto el recurso por no sustentarse oportunamente a la Luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, con el beneplácito del Señor Magistrado de conocimiento, me permito esbozar las razones y argumentos en los cuales se funda y gravita el presente Recurso de Reposición:

## **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

### **1. INCAPACIDAD MEDICA POR QUEBRANTOS DE SALUD GRAVES – PRINCIPIO AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR – NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.**

En efecto me encontraba atendiendo varias diligencias personales, laborales y profesionales en el municipio de Fresno Tolima, cuando empecé a padecer de algunos quebrantos de salud, en virtud de una Neumonía, diarrea, gastroenteritis, bronconeumonía, situación que estaba afectando y deteriorando notablemente mi estado de salud y el normal desarrollo de mis funciones rutinarias, motivo por el cual me vi en la necesidad imperiosa de acudir a una valoración médica, chequeo y revisión por un profesional de la salud que me recomendaron en el municipio el médico cirujano Dr. ALFONSO ARETEGA QUIROGA de la Universidad de Caldas con RM 0106047, debido a que el hospital del municipio San Vicente de Paul es de primer nivel y las urgencias se encontraban sumamente congestionadas de pacientes con miembros de la tercera edad y niños lo cual hacia muy compleja y tardía mi atención de calidad y oportuna.

Su señoría soy una persona de 61 años de la tercera edad, de especial protección constitucional, que no cuenta con otros ingresos adicionales salvo los que obtenga fruto de mi trabajo profesional como abogado en la asesoría, consultoría, gestión, tramite y acompañamiento de los procesos a mi cargo profesional por lo cual me encuentro con esta decisión de declarar desierto el recurso de apelación no solo perjudicando y menoscabando mis intereses laborales sino los de mi cliente

el Señor Pedro Pablo Herrera Vásquez quien me confió un encargo profesional de muy buena fe, con entereza, y rotunda confianza para defender sus intereses y pretensiones en el presente litigio.

Así las cosas, el día 2 de febrero de los corrientes acudí al consultorio del Dr. Alfonso Arteaga Quiroga, porque presentaba fiebre, tos y ahogo desde hace 3 días, síntomas que fueron diagnosticados con Bronconeumonía adquirida en comunidad **y me otorgaron una incapacidad de 6 días DEL 2 DE FEBRERO AL 8 DE FEBRERO DE 2023., adicional al suministro de varios medicamentos como reposa en las valoraciones y ordenes médicas.**

Posteriormente como si situación de salud no mejoraba como esperaba y se agravaba con síntomas de Diarrea y gastroenteritis el día 9 de febrero acudí de nuevo donde el Dr. Alfonso Arteaga quien determina que padezco diarrea y gastroenteritis con presunto origen infeccioso, se me ordena medicamentos como consta en las ordenes **médicas y se me amplía la incapacidad del 9 de febrero al 14 de febrero de 2023.**

Como se puede colegir con alto grado de certeza de lo expuesto ante los quebrantos, enfermedades y patologías que venía padeciendo y menoscaban mi estado de salud, me encontraba en estado de incapacidad medica ordenada de forma continua desde el día 2 de febrero hasta el 14 de febrero de 2023, discriminados en dos valoraciones y ordenes médicas que se aportaron como soporte documental a este libelo.

Este despacho por medio de Providencia del 21 de febrero de los corrientes que fue notificada por estado el día 22 de febrero, procede a declarar desierto el recurso de apelación alegando que NO fue sustentado en tiempo oportuno el recurso de Apelación es decir desde el 6 de febrero al 13 de febrero de 2023, que era la fecha que finalizaba el termino de 5 días para sustentar el recurso de referencia el cual fue admitido el 3 de febrero de 2023, a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Señor Magistrado como se puede apreciar durante el tiempo que se dictó la providencia que declaro desierto el recurso de apelación y hasta cuando feneció, expiro el plazo para sustentar el mismo de conformidad con el término establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ***me encontraba bajo un situación de FUERZA MAYOR, en un evento imprevisible, irresistible, muy especial y atípico como lo es enfermarse y sufrir de algunos quebrantos de salud, motivo por el cual se me otorgo incapacidad medica durante este mismo lapso para mi recuperación y mejoría, por lo cual me fue imposible e improcedente atender mis deberes y obligaciones profesionales como en este caso era sustentar el recurso oportunamente, expresando claramente los motivos de la inconformidad con la decisión del Juez Ad Quo.***

En suma, durante el tiempo que se profirió la providencia que admitió el recurso de apelación y hasta que venció el término para sustentarla estaba sometido bajo una incapacidad médica en una circunstancia excepcional, tomando los medicamentos de rigor y siguiendo ceñidamente todas las recomendaciones e instrucciones médicas.

Es así que para estos casos tan puntuales y extraordinarios la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC2327-2018 Radicación 20001-22-14-001-

2017-00332-01, de fecha 20 de febrero de 2018, con Ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en un caso similar indico:

*7. Con todo no desconoce del ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. Un accidente, o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el artículo 159 comentado, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie esta obligado a lo imposible. Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito esto es “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan por vía de excepción la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.*

Como corolario de lo anterior es perfectamente viable que se esgrima la tesis de una interrupción procesal desde el momento en que acaeció el hecho de fuerza mayor es decir desde el 2 de febrero que me presente ante el médico que para efectos del proceso es el 6 de febrero de 2023 que se notificó por estado la providencia que admitía el Recurso de Apelación hasta la fecha que ceso y culminó el estado excepcional, de fuerza de mayor cuando finalizo la incapacidad medica el día 14 de febrero de 2023, situación la cual hasta este momento se comunica y notifica al despacho vía recurso de reposición contra el auto del 21 de febrero de los corrientes.

Agradezco a su Señoría se valore y se me permita garantizar mi Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho Fundamental del acceso a la administración de justicia y el de mi apoderado otorgándome la posibilidad de sustentar el recurso de apelación ya un vez cesada, levantada y finalizada la situación de fuerza mayor que se expuso en antelación.

## **2. IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER, CONSULTAR Y VERIFICAR EL SISTEMA DE CONSULTA DE LA PAGINA WEB RAMA JUDICIAL ANTE LAS FALLAS TECNICAS Y OPERATIVAS CONSTANTES QUE SON DE CONOCIMIENTO PUBLICO.**

Es menester también señalar que la página web de la Rama Judicial en tiempo reciente ha venido presentando serias, graves y continuas falencias, fallas y caídas en cuanto a su acceso, navegación, ingreso, consulta, revisión y exploración resultando muy dificultoso, tortuoso, engorroso la revisión de los avances de los procesos judiciales y de contera el acceso, descargue y lectura de las providencias proferidas notificadas por **ESTADOS ELECTRONICOS** en cada uno de los micro sitios web dispuestos por cada despacho judicial.



Es así como días antes del impase y quebrantos de salud sufridos que traje a colación ante este despacho procure revisar este proceso ingresando al sistema de consulta de la página web de la rama judicial para verificar los avances del proceso, pero me resulto muy difícil su acceso cayéndose la página, y quedándose cargando indefinidamente sin tener acceso real a la verificación de los estados electrónicos.

También de conformidad con conversaciones sostenidas con colegas y operadores judiciales han reconocido estas fallas y problemas de acceso a la web, siendo eventos fortuitos y de Fuerza Mayor que se salen de la órbita de responsabilidad de los abogados para poder notificarse oportunamente y conocer de fondo las providencias dictas en el trámite de los procesos.

Fue de tal magnitud estas fallas y problemáticas mencionadas que medios de comunicación radiales relevantes y de gran audiencia en el país registraron la noticia como W Radio que justamente el día 6 de febrero de los corrientes, fecha en que se notificó por estado la providencia de admisión del recurso de apelación y empezaron a correr los términos para sustentar el recurso de apelación título: **FALLAS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL: un Dolor de cabeza para Abogados y Jueces.**

Para tal efecto adjunto link de la noticia para efectos probatorios [Fallas en página de la Rama Judicial: un dolor de cabeza para abogados y jueces \(wradio.com.co\)](https://www.wradio.com.co)

### **3. IRREGULARIDADES PROCESALES Y VULNERACION DE LOS TERMINOS PARA REMITIR EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR EN VIRTUD DEL RECURSO DE APELACION.**

Se puede observar con claridad que el 21 de noviembre de 2022, se instauró recurso de apelación contra la sentencia del 15 de noviembre de 2022 y nunca se remitió el expediente electrónico al superior dentro de los términos establecidos en el artículo 324 en armonía con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Fue esta parte actora quien por medio de memorial de impulso procesal elevado el 27 de enero de los corrientes solicitó se remitiera el expediente al superior en este caso el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial para que siguiera su curso ordinario el proceso porque el término legal establecido en el código general del proceso ya había expirado constituyéndose en una clara irregularidad procesal en el trámite de la apelación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Constitución Política de 1991 Artículo 29 y 229
- Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 Artículos 318,319, 320,321, 322, 324.

- Sentencia Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC2327-2018 Radicación 20001-22-14-001-2017-00332-01, de fecha 20 de febrero de 2018, con Ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

### **PETICION**

En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente se conceda en su integridad el presente Recurso de Reposición y en consecuencia se Revoque plenamente el Auto del 21 de febrero de 2023 por medio del cual se declara desierto el recurso de Apelación y se me otorgue la facultad, oportunidad y concesión de términos procesales para sustentar el recurso de apelación a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de tal forma que se salvaguarde y garantice absolutamente el Derecho Fundamental al Debido Proceso, al Derecho Fundamental de Defensa y Contradicción contemplados en el artículo 29 y el Derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Carta Magna de 1991 de mi prohijado.

### **PRUEBAS**

#### **Documentales.**

- Ordenes médicas, valoraciones e Historia Clínica del 2 y 9 de febrero de 2023.
- Link noticia W radio problemas y fallas en la página web de la rama judicial [Fallas en página de la Rama Judicial: un dolor de cabeza para abogados y jueces \(wradio.com.co\)](#)
- Auto 21 de febrero de los corrientes que declara desierto el recurso de Apelación. - Folio 119.

#### **Testimoniales**

Sírvase escuchar si es de su consideración el testimonio profesional del médico y Galeano Dr. Alfonso Arteaga Quiroga el cual puede ser citado en carrera 6 No 5-50 Fresno Tolima y en celular 3123488171 – 3133326160.

### **NOTIFICACIONES**

En el email opiniones216@hotmail.com y mi cliente que funge como demandante PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ en la Carrera 14 No 127B-26, Apartamento 103- Email pedropherrera1@hotmail.com\_

[Celular 3138408499 – 3052301251](#)

Agradezco su amable atención y comprensión,

Del Honorable Señor Magistrado, muy respetuosamente

Atentamente,

**José Ch.**

---

**JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS**

**C. C. 11.429.747 de Facatativá**

**T. P 255.615 del C. S. de J.**

 [AUTO 21 DE FEBRERO DE 2023 Declara Desierto Recurso de Apelacion - Radicado 2021-00465.pdf](#)

Bogotá, D, C 27 de febrero de 2023

**Doctor**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Honorable Magistrado**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Sexta Civil de Decisión.**

**E.**

**S.**

**D.**

**Ref.:** Recurso de Reposición dentro del término legal instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso contra el Auto del 21 de febrero de los corrientes emanado por este despacho por medio del cual se declara desierto el recurso de Apelación contra la Sentencia del 15 de noviembre de 2022 que profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de Impugnación de Actos o decisiones de Asamblea con radicado No 2021-00465.

Solicitud de concesión a ruego de la facultad procesal para sustentar el recurso de Apelación a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en virtud que se presentó una circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito que me impidió sustentar el recurso oportunamente al encontrarme incapacitado por quebrantos de salud con patologías de Neumonía, diarrea, gastroenteritis, bronconeumonía, de conformidad con las valoraciones médicas e historia clínica aportadas a este libelo, teniendo en consideración que soy una persona de la tercera edad de especial protección constitucional, que tengo el derecho al trabajo como abogado litigante para sufragar mis gastos esenciales y el mínimo vital, aunado al hecho que el acceso e ingreso al sistema de consulta web de la página institucional de la Rama Judicial es realmente tortuoso, complejo, engorroso, tedioso debido a sus constantes fallas técnicas que hacen imposible su consulta, acceso, conocimiento y estudio de las Providencias proferidas lo cual ha sido de notorio conocimiento entre los usuarios del sistema verbigracia, abogados litigantes, funcionarios judiciales y ciudadanos que desean consultar el estado de sus procesos lo cual menoscaba el Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política de 1991 y el Derecho Fundamental al Acceso de la Administración de Justicia consagrado en el artículo 229 de la Carta Magna de 1991 de mi apoderado el señor Pedro Pablo Herrera Vásquez como se esgrimirá con suficiente ilustración y contundencia en este libelo.

**Demandante:** Pedro Pablo Herrera Vásquez – COPROPIETARIO APTO 103 EDIFICIO CAPRICE P.H - C.C 5.957.035 De Mariquita Tolima.

**Demandado:** Edificio Caprice P.H – NIT 800.054.610-7 UBICADO EN LA Carrera 14 No 127B-26 – Representado Legalmente por MARTHA LEIVA BASTIDAS.

**Radicado:** 2021-00465.

Honorable y Respetado Señor Magistrado,

**JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.429.747 de Facatativá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 255.615 del C.S, de J, actuando en nombre y representación del Señor **PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 5.957.035 de Mariquita Tolima, de acuerdo al poder conferido que reposa en el expediente, con todo respeto me permito dirigirme ante su Señoría para instaurar Recurso de Reposición contra el Auto que se profirió el 21 de Febrero de los corrientes declarando desierto el recurso de apelación de conformidad y teniendo en consideración de pleno los siguientes hechos y argumentos:

#### **SITUACION FACTICA**

1. El 15 de noviembre de 2022 se profirió Sentencia anticipada Adiada del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C en el presente asunto de referencia.
2. El 21 de noviembre de 2022 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada adiada 15 de noviembre de 2022, de conformidad con los dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.
3. No obstante, el expediente electrónico NO fue remitido oportunamente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por parte de la secretaria del Juzgado 43 Civil del Circuito como lo dispone el artículo 324 en armonía con el numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso, viéndome en la estricta necesidad como apoderado de la parte interesada quien propuso el recurso mentado en instaurar un memorial de impulso procesal para que se remitiera el expediente al órgano superior el día 27 de enero de 2023.

4. El 2 de febrero de esta anualidad se expide constancia secretarial en el Juzgado 43 Civil del Circuito, donde se remite el expediente al Tribunal Superior de Bogotá por apelación de Sentencia.
5. El 2 de febrero de los corrientes se reparte el proceso al Honorable Magistrado Dr. Oscar Fernando Yaya Peña y el 3 de febrero de esta misma anualidad se admite recurso de apelación que formulo la parte demandante contra la sentencia del 15 de noviembre de 2022 que profirió el Juzgado 43 civil del circuito de Bogotá, D.C.
6. Se corrieron los traslados por secretaria según consta en el expediente invocando el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.
7. El 21 de febrero de los corrientes se emite Auto que declara desierto el recurso por no sustentarse oportunamente a la Luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, con el beneplácito del Señor Magistrado de conocimiento, me permito esbozar las razones y argumentos en los cuales se funda y gravita el presente Recurso de Reposición:

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

#### **1. INCAPACIDAD MEDICA POR QUEBRANTOS DE SALUD GRAVES – PRINCIPIO AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR – NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.**

En efecto me encontraba atendiendo varias diligencias personales, laborales y profesionales en el municipio de Fresno Tolima, cuando empecé a padecer de algunos quebrantos de salud, en virtud de una Neumonía, diarrea, gastroenteritis, bronconeumonía, situación que estaba afectando y deteriorando notablemente mi estado de salud y el normal desarrollo de mis funciones rutinarias, motivo por el cual me vi en la necesidad imperiosa de acudir a una valoración médica, chequeo y revisión por un profesional de la salud que me recomendaron en el municipio el médico cirujano Dr. ALFONSO ARETEGA QUIROGA de la Universidad de Caldas con RM 0106047, debido a que el hospital del municipio San Vicente de Paul es de primer nivel y las urgencias se encontraban sumamente congestionadas de pacientes con miembros de la tercera edad y niños lo cual hacia muy compleja y tardía mi atención de calidad y oportuna.

Su señoría soy una persona de 61 años de la tercera edad, de especial protección constitucional, que no cuenta con otros ingresos adicionales salvo los que obtenga fruto de mi trabajo profesional como abogado en la asesoría, consultoría, gestión, trámite y acompañamiento de los procesos a mi cargo profesional por lo cual me encuentro con esta decisión de declarar desierto el recurso de apelación no solo perjudicando y menoscabando mis intereses laborales sino los de mi cliente el Señor Pedro Pablo Herrera Vásquez quien me confió un encargo profesional de muy buena fe, con entereza, y rotunda confianza para defender sus intereses y pretensiones en el presente litigio.

Así las cosas, el día 2 de febrero de los corrientes acudí al consultorio del Dr. Alfonso Arteaga Quiroga, porque presentaba fiebre, tos y ahogo desde hace 3 días, síntomas que fueron diagnosticados con Bronconeumonía adquirida en comunidad **y me otorgaron una incapacidad de 6 días DEL 2 DE FEBRERO AL 8 DE FEBRERO DE 2023., adicional al suministro de varios medicamentos como reposa en las valoraciones y ordenes médicas.**

Posteriormente como si situación de salud no mejoraba como esperaba y se agravaba con síntomas de Diarrea y gastroenteritis el día 9 de febrero acudí de nuevo donde el Dr. Alfonso Arteaga quien determina que padezco diarrea y gastroenteritis con presunto origen infeccioso, se me ordena medicamentos como consta en las ordenes **médicas y se me amplía la incapacidad del 9 de febrero al 14 de febrero de 2023.**

Como se puede colegir con alto grado de certeza de lo expuesto ante los quebrantos, enfermedades y patologías que venía padeciendo y menoscaban mi estado de salud, me encontraba en estado de incapacidad medica ordenada de forma continua desde el día 2 de febrero hasta el 14 de febrero de 2023, discriminados en dos valoraciones y ordenes médicas que se aportaron como soporte documental a este libelo.

Este despacho por medio de Providencia del 21 de febrero de los corrientes que fue notificada por estado el día 22 de febrero, procede a declarar desierto el recurso de apelación alegando que NO fue sustentado en tiempo oportuno el recurso de Apelación es decir desde el 6 de febrero al 13 de febrero de 2023, que era la fecha que finalizaba el termino de 5 días para sustentar el recurso de referencia el cual fue admitido el 3 de febrero de 2023, a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Señor Magistrado como se puede apreciar durante el tiempo que se dictó la providencia que declaro desierto el recurso de apelación y hasta cuando feneció, expiro el plazo para sustentar el mismo de conformidad con el término establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ***me encontraba bajo un situación de FUERZA MAYOR, en un evento imprevisible, irresistible, muy especial y atípico como lo es enfermarse y sufrir de algunos quebrantos de salud, motivo por el cual se me otorgo incapacidad medica durante este mismo lapso para***



***mi recuperación y mejoría, por lo cual me fue imposible e improcedente atender mis deberes y obligaciones profesionales como en este caso era sustentar el recurso oportunamente, expresando claramente los motivos de la inconformidad con la decisión del Juez Ad Quo.***

En suma, durante el tiempo que se profirió la providencia que admitió el recurso de apelación y hasta que venció el término para sustentarla estaba sometido bajo una incapacidad médica en una circunstancia excepcional, tomando los medicamentos de rigor y siguiendo ceñidamente todas las recomendaciones e instrucciones médicas.

Es así que para estos casos tan puntuales y extraordinarios la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC2327-2018 Radicación 20001-22-14-001-2017-00332-01, de fecha 20 de febrero de 2018, con Ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en un caso similar indico:

*7. Con todo no desconoce del ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. Un accidente, o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el artículo 159 comentado, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie esta obligado a lo imposible. Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito esto es “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan por vía de excepción la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.*

Como corolario de lo anterior es perfectamente viable que se esgrima la tesis de una interrupción procesal desde el momento en que acaeció el hecho de fuerza mayor es decir desde el 2 de febrero que me presente ante el médico que para efectos del proceso es el 6 de febrero de 2023 que se notificó por estado la providencia que admitía el Recurso de Apelación hasta la fecha que cesó y culminó el estado excepcional, de fuerza de mayor cuando finalizo la incapacidad medica el día 14 de febrero de 2023, situación la cual hasta este momento se comunica y notifica al despacho vía recurso de reposición contra el auto del 21 de febrero de los corrientes.

Agradezco a su Señoría se valore y se me permita garantizar mi Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho Fundamental del acceso a la administración de justicia y el de mi apoderado otorgándome la posibilidad de sustentar el recurso de apelación ya un vez cesada, levantada y finalizada la situación de fuerza mayor que se expuso en antelación.

## **2. IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER, CONSULTAR Y VERIFICAR EL SISTEMA DE CONSULTA DE LA PAGINA WEB RAMA JUDICIAL ANTE LAS FALLAS TECNICAS Y OPERATIVAS CONSTANTES QUE SON DE CONOCIMIENTO PUBLICO.**

Es menester también señalar que la página web de la Rama Judicial en tiempo reciente ha venido presentando serias, graves y continuas falencias, fallas y caídas en cuanto a su acceso, navegación, ingreso, consulta, revisión y exploración resultando muy dificultoso, tortuoso, engorroso la revisión de los avances de los procesos judiciales y de contera el acceso, descargue y lectura de las providencias proferidas notificadas por **ESTADOS ELECTRONICOS** en cada uno de los micro sitios web dispuestos por cada despacho judicial.

Es así como días antes del impase y quebrantos de salud sufridos que traje a colación ante este despacho procure revisar este proceso ingresando al sistema de consulta de la página web de la rama judicial para verificar los avances del proceso, pero me resulto muy difícil su acceso cayéndose la página, y quedándose cargando indefinidamente sin tener acceso real a la verificación de los estados electrónicos.

También de conformidad con conversaciones sostenidas con colegas y operadores judiciales han reconocido estas fallas y problemas de acceso a la web, siendo eventos fortuitos y de Fuerza Mayor que se salen de la órbita de responsabilidad de los abogados para poder notificarse oportunamente y conocer de fondo las providencias dictas en el trámite de los procesos.

Fue de tal magnitud estas fallas y problemáticas mencionadas que medios de comunicación radiales relevantes y de gran audiencia en el país registraron la noticia como W Radio que justamente el día 6 de febrero de los corrientes, fecha en que se notificó por estado la providencia de admisión del recurso de apelación y empezaron a correr los términos para sustentar el recurso de apelación título: **FALLAS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL: un Dolor de cabeza para Abogados y Jueces.**

Para tal efecto adjunto link de la noticia para efectos probatorios [Fallas en página de la Rama Judicial: un dolor de cabeza para abogados y jueces \(wradio.com.co\)](http://wradio.com.co)

### **3. IRREGULARIDADES PROCESALES Y VULNERACION DE LOS TERMINOS PARA REMITIR EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR EN VIRTUD DEL RECURSO DE APELACION.**

Se puede observar con claridad que el 21 de noviembre de 2022, se instauró recurso de apelación contra la sentencia del 15 de noviembre de 2022 y nunca se remitió el expediente electrónico al superior dentro de los términos establecidos en el artículo 324 en armonía con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Fue esta parte actora quien por medio de memorial de impulso procesal elevado el 27 de enero de los corrientes solicitó se remitiera el expediente al superior en este caso el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial para que siguiera su curso ordinario el proceso porque el término legal establecido en el código general del proceso ya había expirado constituyéndose en una clara irregularidad procesal en el trámite de la apelación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Constitución Política de 1991 Artículo 29 y 229
- Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 Artículos 318,319, 320,321, 322, 324.
- Sentencia Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC2327-2018 Radicación 20001-22-14-001-2017-00332-01, de fecha 20 de febrero de 2018, con Ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

#### **PETICION**

En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente se conceda en su integridad el presente Recurso de Reposición y en consecuencia se Revoque plenamente el Auto del 21 de febrero de 2023 por medio del cual se declara desierto el recurso de Apelación y se me otorgue la facultad, oportunidad y concesión de términos procesales para sustentar el recurso de apelación a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de tal forma que se salvaguarde y garantice absolutamente el Derecho Fundamental al Debido Proceso, al Derecho Fundamental de Defensa y Contradicción contemplados en el artículo 29 y el Derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Carta Magna de 1991 de mi prohijado.

## PRUEBAS

### Documentales.

- Ordenes médicas, valoraciones e Historia Clínica del 2 y 9 de febrero de 2023.
- Link noticia W radio problemas y fallas en la página web de la rama judicial [Fallas en página de la Rama Judicial: un dolor de cabeza para abogados y jueces \(wradio.com.co\)](http://www.wradio.com.co)
- Auto 21 de febrero de los corrientes que declara desierto el recurso de Apelación. - Folio 119.

### Testimoniales

Sírvase escuchar si es de su consideración el testimonio profesional del médico y Galeano Dr. Alfonso Arteaga Quiroga el cual puede ser citado en carrera 6 No 5-50 Fresno Tolima y en celular 3123488171 – 3133326160.

## NOTIFICACIONES

En el email [opiniones216@hotmail.com](mailto:opiniones216@hotmail.com) y mi cliente que funge como demandante PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ en la Carrera 14 No 127B-26, Apartamento 103- Email [pedropherrera1@hotmail.com](mailto:pedropherrera1@hotmail.com)

Celular 3138408499 – 3052301251

Agradezco su amable atención y comprensión,

Del Honorable Señor Magistrado, muy respetuosamente

Atentamente,

José Ch.

---

**JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS**

**C. C. 11.429.747 de Facatativá**

**T. P 255.615 del C. S. de J.**

Bogotá, D, C 27 de febrero de 2023

**Doctor**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Honorable Magistrado**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Sexta Civil de Decisión.**

**E.**

**S.**

**D.**

**Ref.:** Recurso de Reposición dentro del término legal instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso contra el Auto del 21 de febrero de los corrientes emanado por este despacho por medio del cual se declara desierto el recurso de Apelación contra la Sentencia del 15 de noviembre de 2022 que profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de Impugnación de Actos o decisiones de Asamblea con radicado No 2021-00465.

Solicitud de concesión a ruego de la facultad procesal para sustentar el recurso de Apelación a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en virtud que se presentó una circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito que me impidió sustentar el recurso oportunamente al encontrarme incapacitado por quebrantos de salud con patologías de Neumonía, diarrea, gastroenteritis, bronconeumonía, de conformidad con las valoraciones médicas e historia clínica aportadas a este libelo, teniendo en consideración que soy una persona de la tercera edad de especial protección constitucional, que tengo el derecho al trabajo como abogado litigante para sufragar mis gastos esenciales y el mínimo vital, aunado al hecho que el acceso e ingreso al sistema de consulta web de la página institucional de la Rama Judicial es realmente tortuoso, complejo, engorroso, tedioso debido a sus constantes fallas técnicas que hacen imposible su consulta, acceso, conocimiento y estudio de las Providencias proferidas lo cual ha sido de notorio conocimiento entre los usuarios del sistema verbigracia, abogados litigantes, funcionarios judiciales y ciudadanos que desean consultar el estado de sus procesos lo cual menoscaba el Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política de 1991 y el Derecho Fundamental al Acceso de la Administración de Justicia consagrado en el artículo 229 de la Carta Magna de 1991 de mi apoderado el señor Pedro Pablo Herrera Vásquez como se esgrimirá con suficiente ilustración y contundencia en este libelo.

**Demandante:** Pedro Pablo Herrera Vásquez – COPROPIETARIO APTO 103 EDIFICIO CAPRICE P.H - C.C 5.957.035 De Mariquita Tolima.

**Demandado:** Edificio Caprice P.H – NIT 800.054.610-7 UBICADO EN LA Carrera 14 No 127B-26 – Representado Legalmente por MARTHA LEIVA BASTIDAS.

**Radicado:** 2021-00465.

Honorable y Respetado Señor Magistrado,

**JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.429.747 de Facatativá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 255.615 del C.S, de J, actuando en nombre y representación del Señor **PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 5.957.035 de Mariquita Tolima, de acuerdo al poder conferido que reposa en el expediente, con todo respeto me permito dirigirme ante su Señoría para instaurar Recurso de Reposición contra el Auto que se profirió el 21 de Febrero de los corrientes declarando desierto el recurso de apelación de conformidad y teniendo en consideración de pleno los siguientes hechos y argumentos:

#### **SITUACION FACTICA**

1. El 15 de noviembre de 2022 se profirió Sentencia anticipada Adiada del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C en el presente asunto de referencia.
2. El 21 de noviembre de 2022 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada adiada 15 de noviembre de 2022, de conformidad con los dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.
3. No obstante, el expediente electrónico NO fue remitido oportunamente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por parte de la secretaria del Juzgado 43 Civil del Circuito como lo dispone el artículo 324 en armonía con el numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso, viéndome en la estricta necesidad como apoderado de la parte interesada quien propuso el recurso mentado en instaurar un memorial de impulso procesal para que se remitiera el expediente al órgano superior el día 27 de enero de 2023.

4. El 2 de febrero de esta anualidad se expide constancia secretarial en el Juzgado 43 Civil del Circuito, donde se remite el expediente al Tribunal Superior de Bogotá por apelación de Sentencia.
5. El 2 de febrero de los corrientes se reparte el proceso al Honorable Magistrado Dr. Oscar Fernando Yaya Peña y el 3 de febrero de esta misma anualidad se admite recurso de apelación que formulo la parte demandante contra la sentencia del 15 de noviembre de 2022 que profirió el Juzgado 43 civil del circuito de Bogotá, D.C.
6. Se corrieron los traslados por secretaria según consta en el expediente invocando el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.
7. El 21 de febrero de los corrientes se emite Auto que declara desierto el recurso por no sustentarse oportunamente a la Luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, con el beneplácito del Señor Magistrado de conocimiento, me permito esbozar las razones y argumentos en los cuales se funda y gravita el presente Recurso de Reposición:

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

#### **1. INCAPACIDAD MEDICA POR QUEBRANTOS DE SALUD GRAVES – PRINCIPIO AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR – NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.**

En efecto me encontraba atendiendo varias diligencias personales, laborales y profesionales en el municipio de Fresno Tolima, cuando empecé a padecer de algunos quebrantos de salud, en virtud de una Neumonía, diarrea, gastroenteritis, bronconeumonía, situación que estaba afectando y deteriorando notablemente mi estado de salud y el normal desarrollo de mis funciones rutinarias, motivo por el cual me vi en la necesidad imperiosa de acudir a una valoración médica, chequeo y revisión por un profesional de la salud que me recomendaron en el municipio el médico cirujano Dr. ALFONSO ARETEGA QUIROGA de la Universidad de Caldas con RM 0106047, debido a que el hospital del municipio San Vicente de Paul es de primer nivel y las urgencias se encontraban sumamente congestionadas de pacientes con miembros de la tercera edad y niños lo cual hacia muy compleja y tardía mi atención de calidad y oportuna.



Su señoría soy una persona de 61 años de la tercera edad, de especial protección constitucional, que no cuenta con otros ingresos adicionales salvo los que obtenga fruto de mi trabajo profesional como abogado en la asesoría, consultoría, gestión, trámite y acompañamiento de los procesos a mi cargo profesional por lo cual me encuentro con esta decisión de declarar desierto el recurso de apelación no solo perjudicando y menoscabando mis intereses laborales sino los de mi cliente el Señor Pedro Pablo Herrera Vásquez quien me confió un encargo profesional de muy buena fe, con entereza, y rotunda confianza para defender sus intereses y pretensiones en el presente litigio.

Así las cosas, el día 2 de febrero de los corrientes acudí al consultorio del Dr. Alfonso Arteaga Quiroga, porque presentaba fiebre, tos y ahogo desde hace 3 días, síntomas que fueron diagnosticados con Bronconeumonía adquirida en comunidad **y me otorgaron una incapacidad de 6 días DEL 2 DE FEBRERO AL 8 DE FEBRERO DE 2023., adicional al suministro de varios medicamentos como reposa en las valoraciones y ordenes médicas.**

Posteriormente como si situación de salud no mejoraba como esperaba y se agravaba con síntomas de Diarrea y gastroenteritis el día 9 de febrero acudí de nuevo donde el Dr. Alfonso Arteaga quien determina que padezco diarrea y gastroenteritis con presunto origen infeccioso, se me ordena medicamentos como consta en las ordenes **médicas y se me amplía la incapacidad del 9 de febrero al 14 de febrero de 2023.**

Como se puede colegir con alto grado de certeza de lo expuesto ante los quebrantos, enfermedades y patologías que venía padeciendo y menoscaban mi estado de salud, me encontraba en estado de incapacidad medica ordenada de forma continua desde el día 2 de febrero hasta el 14 de febrero de 2023, discriminados en dos valoraciones y ordenes médicas que se aportaron como soporte documental a este libelo.

Este despacho por medio de Providencia del 21 de febrero de los corrientes que fue notificada por estado el día 22 de febrero, procede a declarar desierto el recurso de apelación alegando que NO fue sustentado en tiempo oportuno el recurso de Apelación es decir desde el 6 de febrero al 13 de febrero de 2023, que era la fecha que finalizaba el termino de 5 días para sustentar el recurso de referencia el cual fue admitido el 3 de febrero de 2023, a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Señor Magistrado como se puede apreciar durante el tiempo que se dictó la providencia que declaro desierto el recurso de apelación y hasta cuando feneció, expiro el plazo para sustentar el mismo de conformidad con el término establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ***me encontraba bajo un situación de FUERZA MAYOR, en un evento imprevisible, irresistible, muy especial y atípico como lo es enfermarse y sufrir de algunos quebrantos de salud, motivo por el cual se me otorgo incapacidad medica durante este mismo lapso para***

***mi recuperación y mejoría, por lo cual me fue imposible e improcedente atender mis deberes y obligaciones profesionales como en este caso era sustentar el recurso oportunamente, expresando claramente los motivos de la inconformidad con la decisión del Juez Ad Quo.***

En suma, durante el tiempo que se profirió la providencia que admitió el recurso de apelación y hasta que venció el término para sustentarla estaba sometido bajo una incapacidad médica en una circunstancia excepcional, tomando los medicamentos de rigor y siguiendo ceñidamente todas las recomendaciones e instrucciones médicas.

Es así que para estos casos tan puntuales y extraordinarios la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC2327-2018 Radicación 20001-22-14-001-2017-00332-01, de fecha 20 de febrero de 2018, con Ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en un caso similar indico:

*7. Con todo no desconoce del ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. Un accidente, o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el artículo 159 comentado, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie esta obligado a lo imposible. Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito esto es “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan por vía de excepción la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.*

Como corolario de lo anterior es perfectamente viable que se esgrima la tesis de una interrupción procesal desde el momento en que acaeció el hecho de fuerza mayor es decir desde el 2 de febrero que me presente ante el médico que para efectos del proceso es el 6 de febrero de 2023 que se notificó por estado la providencia que admitía el Recurso de Apelación hasta la fecha que ceso y culminó el estado excepcional, de fuerza de mayor cuando finalizo la incapacidad medica el día 14 de febrero de 2023, situación la cual hasta este momento se comunica y notifica al despacho vía recurso de reposición contra el auto del 21 de febrero de los corrientes.

Agradezco a su Señoría se valore y se me permita garantizar mi Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho Fundamental del acceso a la administración de justicia y el de mi apoderado otorgándome la posibilidad de sustentar el recurso de apelación ya un vez cesada, levantada y finalizada la situación de fuerza mayor que se expuso en antelación.

## **2. IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER, CONSULTAR Y VERIFICAR EL SISTEMA DE CONSULTA DE LA PAGINA WEB RAMA JUDICIAL ANTE LAS FALLAS TECNICAS Y OPERATIVAS CONSTANTES QUE SON DE CONOCIMIENTO PUBLICO.**

Es menester también señalar que la página web de la Rama Judicial en tiempo reciente ha venido presentando serias, graves y continuas falencias, fallas y caídas en cuanto a su acceso, navegación, ingreso, consulta, revisión y exploración resultando muy dificultoso, tortuoso, engorroso la revisión de los avances de los procesos judiciales y de contera el acceso, descargue y lectura de las providencias proferidas notificadas por **ESTADOS ELECTRONICOS** en cada uno de los micro sitios web dispuestos por cada despacho judicial.

Es así como días antes del impase y quebrantos de salud sufridos que traje a colación ante este despacho procure revisar este proceso ingresando al sistema de consulta de la página web de la rama judicial para verificar los avances del proceso, pero me resulto muy difícil su acceso cayéndose la página, y quedándose cargando indefinidamente sin tener acceso real a la verificación de los estados electrónicos.

También de conformidad con conversaciones sostenidas con colegas y operadores judiciales han reconocido estas fallas y problemas de acceso a la web, siendo eventos fortuitos y de Fuerza Mayor que se salen de la órbita de responsabilidad de los abogados para poder notificarse oportunamente y conocer de fondo las providencias dictas en el trámite de los procesos.

Fue de tal magnitud estas fallas y problemáticas mencionadas que medios de comunicación radiales relevantes y de gran audiencia en el país registraron la noticia como W Radio que justamente el día 6 de febrero de los corrientes, fecha en que se notificó por estado la providencia de admisión del recurso de apelación y empezaron a correr los términos para sustentar el recurso de apelación título: **FALLAS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL: un Dolor de cabeza para Abogados y Jueces.**

Para tal efecto adjunto link de la noticia para efectos probatorios [Fallas en página de la Rama Judicial: un dolor de cabeza para abogados y jueces \(wradio.com.co\)](http://wradio.com.co)

### **3. IRREGULARIDADES PROCESALES Y VULNERACION DE LOS TERMINOS PARA REMITIR EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR EN VIRTUD DEL RECURSO DE APELACION.**

Se puede observar con claridad que el 21 de noviembre de 2022, se instauró recurso de apelación contra la sentencia del 15 de noviembre de 2022 y nunca se remitió el expediente electrónico al superior dentro de los términos establecidos en el artículo 324 en armonía con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Fue esta parte actora quien por medio de memorial de impulso procesal elevado el 27 de enero de los corrientes solicitó se remitiera el expediente al superior en este caso el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial para que siguiera su curso ordinario el proceso porque el término legal establecido en el código general del proceso ya había expirado constituyéndose en una clara irregularidad procesal en el trámite de la apelación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Constitución Política de 1991 Artículo 29 y 229
- Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 Artículos 318,319, 320,321, 322, 324.
- Sentencia Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC2327-2018 Radicación 20001-22-14-001-2017-00332-01, de fecha 20 de febrero de 2018, con Ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

#### **PETICION**

En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente se conceda en su integridad el presente Recurso de Reposición y en consecuencia se Revoque plenamente el Auto del 21 de febrero de 2023 por medio del cual se declara desierto el recurso de Apelación y se me otorgue la facultad, oportunidad y concesión de términos procesales para sustentar el recurso de apelación a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de tal forma que se salvaguarde y garantice absolutamente el Derecho Fundamental al Debido Proceso, al Derecho Fundamental de Defensa y Contradicción contemplados en el artículo 29 y el Derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Carta Magna de 1991 de mi prohijado.

## PRUEBAS

### Documentales.

- Ordenes médicas, valoraciones e Historia Clínica del 2 y 9 de febrero de 2023.
- Link noticia W radio problemas y fallas en la página web de la rama judicial [Fallas en página de la Rama Judicial: un dolor de cabeza para abogados y jueces \(wradio.com.co\)](#)
- Auto 21 de febrero de los corrientes que declara desierto el recurso de Apelación. - Folio 119.

### Testimoniales

Sírvase escuchar si es de su consideración el testimonio profesional del médico y Galeano Dr. Alfonso Arteaga Quiroga el cual puede ser citado en carrera 6 No 5-50 Fresno Tolima y en celular 3123488171 – 3133326160.

## NOTIFICACIONES

En el email [opiniones216@hotmail.com](mailto:opiniones216@hotmail.com) y mi cliente que funge como demandante PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ en la Carrera 14 No 127B-26, Apartamento 103- Email [pedropherrera1@hotmail.com](mailto:pedropherrera1@hotmail.com)

Celular 3138408499 – 3052301251

Agradezco su amable atención y comprensión,

Del Honorable Señor Magistrado, muy respetuosamente

Atentamente,

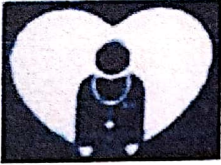
**José Ch.**

---

**JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS**

**C. C. 11.429.747 de Facatativá**

**T. P 255.615 del C. S. de J.**



CONSULTORIO MEDICO  
Dr ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
Medico y Cirujano Universidad de Caldas  
Registro Medico 01 06407 SST

Cra 6 Nro 5 -50 Cel 312 3488171 Citas 3133326160 Fresno Tolima

F. Atención: 2/02/2023  
Paciente: JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS  
Documento: CC 11429747  
Género: MASCULINO Edad: 61 Años  
Dirección: CALLE 17 #10-47 Cel. 3138408499

HISTORIA CLINICA Nro 7812



Entidad: PARTICULAR

Acudiente:

F. Impresión: 2/02/2023 12:51:41 p. m.

Procedimiento Cups 890201 CONSULTA MEDICA GENERAL

MOTIVO DE CONSULTA:

FIEBRE TOS Y AHOGO DESDE HACE 3 DIAS

ENFERMEDAD ACTUAL:

Se atiende paciente siguiendo los protocolos de bioseguridad de la OMS y MIN SALUD, para la mitigación y control de la enfermedad por COVID-19  
HA TOMADO JARABES Y REMEDIOS CASEROS SIN MEJORIA  
EXPECTORACION MUCOPURULENTA

EXAMEN FISICO

ESTADO GENERAL: REGULAR ESTADO GENERAL POLIPNEICO

resultado glucometria: 123 perimetro cefalico perimetro abdominal Peso:70 kg ,Talla: 1,72mts , IMC: 23,66 ,Temperatura: 38,3 ,Tensión Arterial: 130/90, Frecuencia Cardíaca: 100 , Frecuencia Respiratoria: 30 SpO2: 89

CABEZA: Normo encéfalo, isocorias, mucosas rosadas hidratadas, agudeza visual sana

CUELLO: móvil. Ausencia de masas toroides no palpables

PULMONAR: MURMULLO VESICULAR RUDO CON RONCUS Y ESTERTORES BASALES BILATERALES

CARDIACO: Ruidos Cardíacos rítmicos sin soplos

ABDOMEN: peristaltismo positivo, blando reprimible, sin puntos dolorosos no masas ni megalias, no signos de irritación

GENTIO URINARIO: No se explora

REGION LUMBAR: Normal

ORGANOS DE LOS SENTIDOS: Agudeza auditiva y visual normal

EXTREMIDADES: eutróficas no edemas

MUSCULAR: No puntos dolores

NEUROLOGICO: Alerta, orientada en las tres esferas, no déficit motor ni sensitivo aparente, no rigidez nuca, no signos de irritación meníngea

VASCULAR: Llenado capilar menor de 2 segundos

PIEL Y ANEXOS: CIANOSIS DE PIEL Y MUCOSAS

TORAX: RETRACCIONES SUPRACLAVICULARES E INTERCOSTALES

Diagnostico No 1 J180 BRONCONEUMONIA, NO ESPECIFICADA

Diagnostico No 2

Diagnostico No 3

PLAN DE MANEJO:

:

SIGNOS DE ALARMA:

MEDICAMENTOS Y PARACLINICOS

CEFTRIAJONA POLVO ESTÉRIL PARA INYECCIÓN Cant: 5 : 1 AMP IV DILUIDA HASTA 100CC CADA DI

CIPROFLOXACINA (CLORHIDRATO) 500 MG DE BASE TABLETA Cant: 20 : 1 TB 2 VECES AL DIA

SALBUTAMOL - 100 MCG - INHALADOR AEROSOL INHALADOR Cant: 1 : 2 PUFF CADA 4 HORAS CON INHALOCAMARA

ACETIL CISTEINA 600 MG SOBRE SOBRE Cant: 10 : 1 SOBRE 2 VECES AL DIA DILUIDO EN AGUA

Dr. Alfonso Arteaga Quiroga  
Médico y Cirujano  
Universidad de Caldas  
R.M. 0106047

PYP

REMISION:

INCAPACIDAD: HAGO CONSTAR QUE PRESENTA CUADRO DE BRONCONEUMONIA  
ADQUIRIDA EN COMUNIDAD

LO CUAL LE DA UNA INCAPACIDAD DE 6 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DEL 2 DE FEBRERO AL 8 DE FEBREO DE 2023  
ATTE

*Dr. Alfonso Arteaga Quiroga*  
MÉDICO CIRUJANO  
Universidad De Caidas  
RM. 0106047

Dr(a) ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
RM 01 06047

Paciente o acudiente Dcto Nro 11429747





CONSULTORIO MEDICO  
Dr ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
Medico y Cirujano Universidad de Caldas  
Registro Medico 01 06407 SST

Cra 6 Nro 5 -50 Cel 312 3488171 Citas 3133326160 Fresno Tolima

---

Paciente: JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS  
Género: MASCULINO      Edad: 61 Años  
Fecha                    2/02/2023

HISTORIA CLINICA Nro CC 11429747      7812



Entidad: PARTICULAR  
Diagnostico: J180

---

HAGO CONSTAR QUE PRESENTA CUADRO DE BRONCONEUMONIA  
ADQUIRIDA EN COMUNIDAD  
LO CUAL LE DA UNA INCAPACIDAD DE 6 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DEL 2 DE FEBRERO AL 8 DE FEBREO DE 2023  
ATTE

*Dr. Alfonso Arteaga Quiroga*  
MÉDICO Y CIRUJANO  
Universidad De Caldas  
RM. 0106047

---



CONSULTORIO MEDICO  
Dr ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
Medico y Cirujano Universidad de Caldas

Registro Medico 01 06407 SST  
Cra 6 Nro 5 -50 Cel 312 3488171 Citas 3133326160 Fresno Tolima

Paciente: JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS  
Género: MASCULINO Edad: 61 Años  
Fecha: 2/02/2023

HISTORIA CLINICA Nro CC 11429747 7812



Entidad: PARTICULAR  
Diagnostico: J180

MEDICAMENTO	CANTIDAD	DOSIS
ACETIL CISTEINA 600 MG SOBRE 600 MG SOBRE	10	1 SOBRE 2 VECES AL DIA DILUIDO EN AGUA
SALBUTAMOL - 100 MCG - INHALADOR AEROSOL INHALADOR	1	2 PUFF CADA 4 HORAS CON INHALOCAMARA
CIPROFLOXACINA (CLORHIDRATO) 500 MG DE BASE TABLETA	20	1 TB 2 VECES AL DIA
CEFTRIAXONA 1 G POLVO ESTÉRIL PARA INYECCIÓN	5	1 AMP IV DILUIDA HASTA 100CC CADA DI

*Dr. Alfonso Arteaga Quiroga*  
MEDICO Y CIRUJANO  
Universidad de Caldas  
R.M. 0106047

Firma responsable Dr(a) ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
Reg. Medico 01 06047

Paciente o acudiente Dato Nro 11429747



CONSULTORIO MEDICO  
Dr ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
Medico y Cirujano Universidad de Caldas  
Registro Medico 01 06407 SST

Cra 6 Nro 5 -50 Cel 312 3488171 Citas 3133326160 Fresno Tolima

F. Atención: 2/02/2023  
Paciente: JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS  
Documento: CC 11429747  
Género: MASCULINO Edad: 61 Años  
Dirección: CALLE 17 #10-47 Cel. 3138408499

HISTORIA CLINICA Nro 7812



Entidad: PARTICULAR  
Acudiente:  
F. Impresión: 2/02/2023 12:51:41 p. m.

Procedimiento Cups 890201 CONSULTA MEDICA GENERAL

MOTIVO DE CONSULTA:

FIEBRE TOS Y AHOGO DESDE HACE 3 DIAS

ENFERMEDAD ACTUAL:

Se atiende paciente siguiendo los protocolos de bioseguridad de la OMS y MIN SALUD, para la mitigación y control de la enfermedad por COVID-19  
HA TOMADO JARABES Y REMEDIOS CASEROS SIN MEJORIA  
EXPECTORACION MUCOPURULENTO

EXAMEN FISICO

ESTADO GENERAL: REGULAR ESTADO GENERAL POLIPNEICO

resultado glucometria: 123 perimetro cefalico perimetro abdominal Peso:70 kg ,Talla: 1,72mts , IMC: 23,66 ,Temperatura: 38,3 ,Tensión Arterial: 130/90, Frecuencia Cardíaca: 100 , Frecuencia Respiratoria: 30 SpO2: 89

CABEZA: Normo encéfalo, isocorias, mucosas rosadas hidratadas, agudeza visual sana

CUELLO: móvil. Ausencia de masas toroides no palpables

PULMONAR: MURMULLO VESICULAR RUDO CON RONCUS Y ESTERTORES BASALES BILATERALES

CARDIACO: Ruidos Cardíacos rítmicos sin soplos

ABDOMEN: peristaltismo positivo, blando reprimible, sin puntos dolorosos no masas ni megalias, no signos de irritación

GENTIL URINARIO: No se explora

REGION LUMBAR: Normal

ORGANOS DE LOS SENTIDOS: Agudeza auditiva y visual normal

EXTREMIDADES: eutróficas no edemas

MUSCULAR: No puntos dolores

NEUROLOGICO: Alerta, orientada en las tres esferas, no déficit motor ni sensitivo aparente, no rigidez nuca, no signos de irritación meníngea

VASCULAR: Llenado capilar menor de 2 segundos

PIEL Y ANEXOS: CIANOSIS DE PIEL Y MUCOSAS

TORAX: RETRACCIONES SUPRACLAVICULARES E INTERCOSTALES

Diagnostico No 1 J180 BRONCONEUMONIA, NO ESPECIFICADA

Diagnostico No 2

Diagnostico No 3

PLAN DE MANEJO:

:

SIGNOS DE ALARMA:

MEDICAMENTOS Y PARACLINICOS

CEFTRIAXONA POLVO ESTÉRIL PARA INYECCIÓN Cant: 5 : 1 AMP IV DILUIDA HASTA 100CC CADA DI

CIPROFLOXACINA (CLORHIDRATO) 500 MG DE BASE TABLETA Cant: 20 : 1 TB 2 VECES AL DIA

SALBUTAMOL - 100 MCG - INHALADOR AEROSOL INHALADOR Cant: 1 : 2 PUFF CADA 4 HORAS CON INHALOCAMARA

ACETIL CISTEINA 600 MG SOBRE SOBRE Cant: 10 : 1 SOBRE 2 VECES AL DIA DILUIDO EN AGUA

Dr. Alfonso Arteaga Quiroga  
Médico y Cirujano  
Universidad de Caldas  
R.M. 0106047

PYP

REMISION:

INCAPACIDAD: HAGO CONSTAR QUE PRESENTA CUADRO DE BRONCONEUMONIA  
ADQUIRIDA EN COMUNIDAD

LO CUAL LE DA UNA INCAPACIDAD DE 6 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DEL 2 DE FEBRERO AL 8 DE FEBREO DE 2023  
ATTE

*Dr. Alfonso Arteaga Quiroga*  
MÉDICO CIRUJANO  
Universidad De Caidas  
RM. 0106047

Dr(a)  
RM

ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
01 06047

Paciente o acudiente Dcto Nro

11429747





CONSULTORIO MEDICO  
Dr ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
Medico y Cirujano Universidad de Caldas  
Registro Medico 01 06407 SST

Cra 6 Nro 5 -50 Cel 312 3488171 Citas 3133326160 Fresno Tolima

Paciente: JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS  
Género: MASCULINO      Edad: 61 Años  
Fecha                    2/02/2023

HISTORIA CLINICA Nro CC 11429747      7812



Entidad: PARTICULAR  
Diagnostico: J180

HAGO CONSTAR QUE PRESENTA CUADRO DE BRONCONEUMONIA  
ADQUIRIDA EN COMUNIDAD  
LO CUAL LE DA UNA INCAPACIDAD DE 6 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DEL 2 DE FEBRERO AL 8 DE FEBREO DE 2023  
ATTE

*Dr. Alfonso Arteaga Quiroga*  
MÉDICO Y CIRUJANO  
Universidad De Caldas  
RM. 0106047



CONSULTORIO MEDICO  
Dr ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
Medico y Cirujano Universidad de Caldas

Registro Medico 01 06407 SST  
Cra 6 Nro 5 -50 Cel 312 3488171 Citas 3133326160 Fresno Tolima

Paciente: JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS  
Género: MASCULINO Edad: 61 Años  
Fecha: 2/02/2023

HISTORIA CLINICA Nro CC 11429747 7812



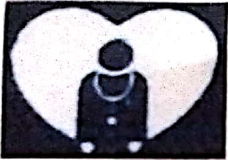
Entidad: PARTICULAR  
Diagnostico: J180

MEDICAMENTO	CANTIDAD	DOSIS
ACETIL CISTEINA 600 MG SOBRE 600 MG SOBRE	10	1 SOBRE 2 VECES AL DIA DILUIDO EN AGUA
SALBUTAMOL - 100 MCG - INHALADOR AEROSOL INHALADOR	1	2 PUFF CADA 4 HORAS CON INHALOCAMARA
CIPROFLOXACINA (CLORHIDRATO) 500 MG DE BASE TABLETA	20	1 TB 2 VECES AL DIA
CEFTRIAXONA 1 G POLVO ESTÉRIL PARA INYECCIÓN	5	1 AMP IV DILUIDA HASTA 100CC CADA DI

*Dr. Alfonso Arteaga Quiroga*  
MEDICO Y CIRUJANO  
Universidad de Caldas  
R.M. 0106047

Firma responsable Dr(a) ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
Reg. Medico 01 06047

Paciente o acudiente Dato Nro 11429747



CONSULTORIO MEDICO  
Dr ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
Medico y Cirujano Universidad de Caldas  
Registro Medico 01 06407 SST

Cra 6 Nro 5 -50 Cel 312 3488171 Citas 3133326160 Fresno Tolima

F. Atención: 9/02/2023  
Paciente: JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS  
Documento: CC 11429747  
Género: MASCULINO Edad: 61 Años  
Dirección: CALLE 17 #10-47 Cel. 3138408499

HISTORIA CLINICA Nro 7814



Entidad: PARTICULAR

Acudiente:

F. Impresión: 9/02/2023 2:51:16 p. m.

Procedimiento Cups 890201 CONSULTA MEDICA GENERAL

**MOTIVO DE CONSULTA:**

EN TRATAMIENTO PARA NEUMONIA ADQUIRIDA EN COMUNIDAD

**ENFERMEDAD ACTUAL:**

Se atiende paciente siguiendo los protocolos de bioseguridad de la OMS y MIN SALUD, para la mitigación y control de la enfermedad por COVID-19

HA MEJORADO SIMTOMATICAMENTE

PRESENTA DESDE HACE 2 DIAS COLIOS Y DIARREA ACUOSA FETIDA EN MULTIPLES OCASIONES

**EXAMEN FISICO**

ESTADO GENERAL: BUEN ESTADO GENERAL

resultado glucometria: 100 perimetro cefalico perimetro abdominal Peso:68 kg ,Talla: 1,72mts , IMC: 22,99 ,Temperatura: 37 ,Tensión Arterial: 100/80, Frecuencia

Cardiaca: 87 , Frecuencia Respiratoria: 12 SpO2: 98

CABEZA: Normo encefalo, isocorias, mucosas rosadas hidratadas, agudeza visual sana

CUELLO: móvil. Ausencia de masas toroides no palpables

PULMONAR: campos pulmonares bien ventilados sin sobre agregados

CARDIACO: Ruidos Cardiacos ritmicos sin soplos

ABDOMEN: DOLOR EN MARCO COLICO

GENITO URINARIO: No se explora

REGION LUMBAR: Normal

ORGANOS DE LOS SENTIDOS: Agudeza auditiva y visual normal

EXTREMIDADES: eutróficas no edemas

MUSCULAR: No puntos dolores

NEUROLOGICO: Alerta, orientada en las tres esferas, no déficit motor ni sensitivo aparente, no rigidez nuca, no signos de irritación meníngea

VASCULAR: Llenado capilar menor de 2 segundos

PIEL Y ANEXOS: Integra, hidratada, uñas fuertes, cabello brillante

TORAX: Simétrico, expansión torácica normal, no retracciones inter ni subcostales

Diagnostico No 1 A09X DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO

Diagnostico No 2 E878 OTROS TRASTORNOS DEL EQUILIBRIO DE LOS ELECTROLITOS Y DE LOS LIQUIDOS, NO CLASIFICADOS EN OTR

Diagnostico No 3

**PLAN DE MANEJO**

:

**SIGNOS DE ALARMA**

**MEDICAMENTOS:**

KRODEX COMPUESTO CAPSULAS Cant: 1 : 1 CADA COMIDA

HIOSCINA + ACETAMINOFEN TBS Cant: 10 : 1 CADA 6 HORAS

LACTATO RINGER (SOLUCIÓN HARTMAN) SOLUCIÓN INYECTABLE Cant: 3 : PASAR A 30 GOTAS X MINUTO

NO LACTEOS NI FRUTOS Cant: 0 :

SALES DE HIDRATACION ORAL SOBRE Cant: 10 : A TOLERANCIA

**PARACLINICOS:**

*Dr. Alfonso Arteaga Quiroga*  
MÉDICO Y CIRUJANO  
Universidad De Caldas  
RM. 0105047

pyp

REMISION:

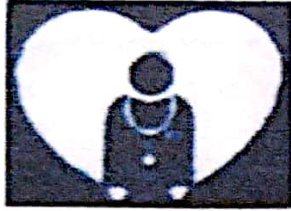
INCAPACIDAD: HAGO CONSTAR QUE PRESENTA CUADRO DE DIARREA DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO CON DESHIDRATAACION GRADO II-III  
MOTIVO POR EL CUAL SE INCAPACITA DEL DIA 9 DE FEBRERO DE 2023 AL 14 DE FEBRERO DE 2023  
ATTE

  
**Dr. Alfonso Arteaga Quiroga**  
**MEDICO Y CIRUJANO**  
**Universidad De Caldas**  
**RM. 0106047**

Dr(a) ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
RM 01 06047

Paciente o acudiente Deto Nro 11429747





CONSULTORIO MEDICO  
Dr ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
Medico y Cirujano Universidad de Caldas  
Registro Medico 01 06407 SST

Cra 6 Nro 5 -50 Cel 312 3488171 Citas 3133326160 Fresno Tolima

Paciente: JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS  
Género: MASCULINO Edad: 61 Años  
Fecha 9/02/2023

HISTORIA CLINICA Nro CC 11429747 7814



Entidad: PARTICULAR  
Diagnostico: A09X E878

MEDICAMENTO	CANTIDAD	DOSIS
SALES DE HIDRATACION ORAL SOBRE	10	A TOLERANCIA
NO LACTEOS NI FRUTOS	0	
LACTATO RINGER (SOLUCIÓN HARTMAN) SOLUCIÓN INYECTABLE	3	PASAR A 30 GOTAS X MINUTO
HIOSCINA + ACETAMINOFEN TBS	10	1 CADA 6 HORAS
KRODEX COMPUESTO CAPSULAS	1	1 CADA COMIDA

*Dr. Alfonso Arteaga Quiroga*  
MEDICO Y CIRUJANO  
Universidad De Caldas  
RM 0106047

Firma responsable Dr(a) ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
Reg. Medico 01 06047

Paciente o acudiente Deto Nro 11429747



CONSULTORIO MEDICO

Dr ALFONSO ARTEAGA QUIROGA

Medico y Cirujano Universidad de Caldas

Registro Medico 01 06407 SST

Cra 6 Nro 5 -50 Cel 312 3488171 Citas 3133326160 Fresno Tolima

---

Paciente: JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS

Género: MASCULINO Edad: 61 Años

Fecha 9/02/2023

HISTORIA CLINICA Nro CC 11429747 7814



Entidad: PARTICULAR

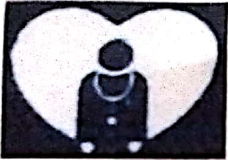
Diagnostico: A09X E878

---

HAGO CONSTAR QUE PRESENTA CUADRO DE DIARREA DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO CON DESHIDRATACION GRADO II-III  
MOTIVO POR EL CUAL SE INCAPACITA DEL DIA 9 DE FEBRERO DE 2023 AL 14 DE FEBRERO DE 2023  
ATTE

*Dr. Alfonso Arteaga Quiroga*  
MÉDICO Y CIRUJANO  
Universidad De Caldas  
RM. 0106047

---



CONSULTORIO MEDICO  
Dr ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
Medico y Cirujano Universidad de Caldas  
Registro Medico 01 06407 SST

Cra 6 Nro 5 -50 Cel 312 3488171 Citas 3133326160 Fresno Tolima

F. Atención: 9/02/2023  
Paciente: JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS  
Documento: CC 11429747  
Género: MASCULINO Edad: 61 Años  
Dirección: CALLE 17 #10-47 Cel. 3138408499

HISTORIA CLINICA Nro 7814



Entidad: PARTICULAR

Acudiente:

F. Impresión: 9/02/2023 2:51:16 p. m.

Procedimiento Cups 890201 CONSULTA MEDICA GENERAL

**MOTIVO DE CONSULTA:**

EN TRATAMIENTO PARA NEUMONIA ADQUIRIDA EN COMUNIDAD

**ENFERMEDAD ACTUAL:**

Se atiende paciente siguiendo los protocolos de bioseguridad de la OMS y MIN SALUD, para la mitigación y control de la enfermedad por COVID-19

HA MEJORADO SIMTOMATICAMENTE

PRESENTA DESDE HACE 2 DIAS COLIOS Y DIARREA ACUOSA FETIDA EN MULTIPLES OCASIONES

**EXAMEN FISICO**

ESTADO GENERAL: BUEN ESTADO GENERAL

resultado glucometria: 100 perimetro cefalico perimetro abdominal Peso:68 kg ,Talla: 1,72mts , IMC: 22,99 ,Temperatura: 37 ,Tensión Arterial: 100/80, Frecuencia

Cardiaca: 87 , Frecuencia Respiratoria: 12 SpO2: 98

CABEZA: Normo encefalo, isocorias, mucosas rosadas hidratadas, agudeza visual sana

CUELLO: móvil. Ausencia de masas toroides no palpables

PULMONAR: campos pulmonares bien ventilados sin sobre agregados

CARDIACO: Ruidos Cardiacos ritmicos sin soplos

ABDOMEN: DOLOR EN MARCO COLICO

GENTO URINARIO: No se explora

REGION LUMBAR: Normal

ORGANOS DE LOS SENTIDOS: Agudeza auditiva y visual normal

EXTREMIDADES: eutróficas no edemas

MUSCULAR: No puntos dolores

NEUROLOGICO: Alerta, orientada en las tres esferas, no déficit motor ni sensitivo aparente, no rigidez nuca, no signos de irritación meníngea

VASCULAR: Llenado capilar menor de 2 segundos

PIEL Y ANEXOS: Integra, hidratada, uñas fuertes, cabello brillante

TORAX: Simétrico, expansión torácica normal, no retracciones inter ni subcostales

Diagnostico No 1 A09X DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO

Diagnostico No 2 E878 OTROS TRASTORNOS DEL EQUILIBRIO DE LOS ELECTROLITOS Y DE LOS LIQUIDOS, NO CLASIFICADOS EN OTR

Diagnostico No 3

**PLAN DE MANEJO**

**SIGNOS DE ALARMA**

**MEDICAMENTOS:**

KRODEX COMPUESTO CAPSULAS Cant: 1 : 1 CADA COMIDA

HIOSCINA + ACETAMINOFEN TBS Cant: 10 : 1 CADA 6 HORAS

LACTATO RINGER (SOLUCIÓN HARTMAN) SOLUCIÓN INYECTABLE Cant: 3 : PASAR A 30 GOTAS X MINUTO

NO LACTEOS NI FRUTOS Cant: 0 :

SALES DE HIDRATACION ORAL SOBRE Cant: 10 : A TOLERANCIA

**PARACLINICOS:**

*Dr. Alfonso Arteaga Quiroga*  
MÉDICO Y CIRUJANO  
Universidad De Caldas  
RM. 0105047

pyp

REMISION:

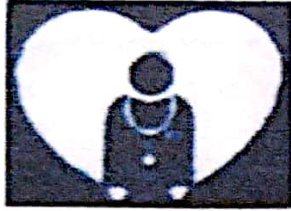
INCAPACIDAD: HAGO CONSTAR QUE PRESENTA CUADRO DE DIARREA DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO CON DESHIDRATAACION GRADO II-III  
MOTIVO POR EL CUAL SE INCAPACITA DEL DIA 9 DE FEBRERO DE 2023 AL 14 DE FEBRERO DE 2023  
ATTE

  
**Dr. Alfonso Arteaga Quiroga**  
**MEDICO Y CIRUJANO**  
**Universidad De Caldas**  
**RM. 0106047**

Dr(a) ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
RM 01 06047

Paciente o acudiente Deto Nro 11429747





CONSULTORIO MEDICO  
Dr ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
Medico y Cirujano Universidad de Caldas  
Registro Medico 01 06407 SST

Cra 6 Nro 5 -50 Cel 312 3488171 Citas 3133326160 Fresno Tolima

Paciente: JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS  
Género: MASCULINO Edad: 61 Años  
Fecha 9/02/2023

HISTORIA CLINICA Nro CC 11429747 7814



Entidad: PARTICULAR  
Diagnostico: A09X E878

MEDICAMENTO	CANTIDAD	DOSIS
SALES DE HIDRATACION ORAL SOBRE	10	A TOLERANCIA
NO LACTEOS NI FRUTOS	0	
LACTATO RINGER (SOLUCIÓN HARTMAN) SOLUCIÓN INYECTABLE	3	PASAR A 30 GOTAS X MINUTO
HIOSCINA + ACETAMINOFEN TBS	10	1 CADA 6 HORAS
KRODEX COMPUESTO CAPSULAS	1	1 CADA COMIDA

*Dr. Alfonso Arteaga Quiroga*  
MEDICO Y CIRUJANO  
Universidad De Caldas  
RM 0106047

Firma responsable Dr(a) ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
Reg. Medico 01 06047

Paciente o acudiente Deto Nro 11429747



CONSULTORIO MEDICO

Dr ALFONSO ARTEAGA QUIROGA

Medico y Cirujano Universidad de Caldas

Registro Medico 01 06407 SST

Cra 6 Nro 5 -50 Cel 312 3488171 Citas 3133326160 Fresno Tolima

---

Paciente: JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS

Género: MASCULINO Edad: 61 Años

Fecha 9/02/2023

HISTORIA CLINICA Nro CC 11429747 7814



Entidad: PARTICULAR

Diagnostico: A09X E878

---

HAGO CONSTAR QUE PRESENTA CUADRO DE DIARREA DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO CON DESHIDRATACION GRADO II-III  
MOTIVO POR EL CUAL SE INCAPACITA DEL DIA 9 DE FEBRERO DE 2023 AL 14 DE FEBRERO DE 2023  
ATTE

*Dr. Alfonso Arteaga Quiroga*  
MÉDICO Y CIRUJANO  
Universidad De Caldas  
RM. 0106047


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: RECURSO DE REPOSICION contra Auto del 21 de Febrero de 2023 - Radicado 2021-00465 FINAL**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 15:14

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de Reposicion contra auto del 21 de febrero de 2023 del Tribunal Superior de Bogota Sala Sexta Civil de Decision - Radicado 2021-00465.pdf; Historia clinica, Ordenes y valoraciones medicas José Narciso Chavarro del 2 al 8 de Febrero de 2023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** JOSE CHAVARRO <opiniones216@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 27 de febrero de 2023 1:59 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION contra Auto del 21 de Febrero de 2023 - Radicado 2021-00465 FINAL

**FAVOR ACUSAR RECIBO DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO**

**DEL 21 DE FEBRERO DE 2023, INTERPUESTO DENTRO DEL TERMINO LEGAL.**

**Email: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -**

**des06ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co -**

**des11ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co,**

Bogotá, D, C 27 de febrero de 2023

**Doctor**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Honorable Magistrado**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Sexta Civil de Decisión.**

**E.**

**S.**

**D.**

**Ref.:** Recurso de Reposición dentro del término legal instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso contra el Auto del 21 de febrero de los corrientes emanado por este despacho por medio del cual se declara desierto el recurso de Apelación contra la Sentencia del 15 de noviembre de 2022 que profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de Impugnación de Actos o decisiones de Asamblea con radicado No 2021-00465.

Solicitud de concesión a ruego de la facultad procesal para sustentar el recurso de Apelación a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en virtud que se presentó una circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito que me impidió sustentar el recurso oportunamente al encontrarme incapacitado por quebrantos de salud con patologías de Neumonía, diarrea, gastroenteritis, bronconeumonía, de conformidad con las valoraciones médicas e historia clínica aportadas a este libelo, teniendo en consideración que soy una persona de la tercera edad de especial protección constitucional, que tengo el derecho al trabajo como abogado litigante para sufragar mis gastos esenciales y el mínimo vital, aunado al hecho que el acceso e ingreso al sistema de consulta web de la página institucional de la Rama Judicial es realmente tortuoso, complejo, engorroso, tedioso debido a sus constantes fallas técnicas que hacen imposible su consulta, acceso, conocimiento y estudio de las Providencias proferidas lo cual ha sido de notorio conocimiento entre los usuarios del sistema verbigracia, abogados litigantes, funcionarios judiciales y ciudadanos que desean consultar el estado de sus procesos lo cual menoscaba el Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política de 1991 y el Derecho Fundamental al Acceso de la Administración de Justicia consagrado en el artículo 229 de la Carta Magna de 1991 de mi apoderado el señor Pedro Pablo Herrera Vásquez como se esgrimirá con suficiente ilustración y contundencia en este libelo.

**Demandante:** Pedro Pablo Herrera Vásquez – COPROPIETARIO APTO 103 EDIFICIO CAPRICE P.H - C.C 5.957.035 De Mariquita Tolima.

**Demandado:** Edificio Caprice P.H – NIT 800.054.610-7 UBICADO EN LA Carrera 14 No 127B-26 – Representado Legalmente por MARTHA LEIVA BASTIDAS.

**Radicado:** 2021-00465.



Honorable y Respetado Señor Magistrado,

**JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.429.747 de Facatativá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 255.615 del C.S, de J, actuando en nombre y representación del Señor **PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 5.957.035 de Mariquita Tolima, de acuerdo al poder conferido que reposa en el expediente, con todo respeto me permito dirigirme ante su Señoría para instaurar Recurso de Reposición contra el Auto que se profirió el 21 de Febrero de los corrientes declarando desierto el recurso de apelación de conformidad y teniendo en consideración de pleno los siguientes hechos y argumentos:

### SITUACION FACTICA

1. El 15 de noviembre de 2022 se profirió Sentencia anticipada Adiada del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C en el presente asunto de referencia.
2. El 21 de noviembre de 2022 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada adiada 15 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.
3. No obstante, el expediente electrónico NO fue remitido oportunamente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por parte de la secretaria del Juzgado 43 Civil del Circuito como lo dispone el artículo 324 en armonía con el numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso, viéndome en la estricta necesidad como apoderado de la parte interesada quien propuso el recurso mentado en instaurar un memorial de impulso procesal para que se remitiera el expediente al órgano superior el día 27 de enero de 2023.
4. El 2 de febrero de esta anualidad se expide constancia secretarial en el Juzgado 43 Civil del Circuito, donde se remite el expediente al Tribunal Superior de Bogotá por apelación de Sentencia.
5. El 2 de febrero de los corrientes se reparte el proceso al Honorable Magistrado Dr. Oscar Fernando Yaya Peña y el 3 de febrero de esta misma anualidad se admite recurso de apelación que formulo la parte demandante contra la sentencia del 15 de noviembre de 2022 que profirió el Juzgado 43 civil del circuito de Bogotá, D.C.

6. Se corrieron los traslados por secretaria según consta en el expediente invocando el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.
  
7. El 21 de febrero de los corrientes se emite Auto que declara desierto el recurso por no sustentarse oportunamente a la Luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, con el beneplácito del Señor Magistrado de conocimiento, me permito esbozar las razones y argumentos en los cuales se funda y gravita el presente Recurso de Reposición:

## **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

### **1. INCAPACIDAD MEDICA POR QUEBRANTOS DE SALUD GRAVES – PRINCIPIO AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR – NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.**

En efecto me encontraba atendiendo varias diligencias personales, laborales y profesionales en el municipio de Fresno Tolima, cuando empecé a padecer de algunos quebrantos de salud, en virtud de una Neumonía, diarrea, gastroenteritis, bronconeumonía, situación que estaba afectando y deteriorando notablemente mi estado de salud y el normal desarrollo de mis funciones rutinarias, motivo por el cual me vi en la necesidad imperiosa de acudir a una valoración médica, chequeo y revisión por un profesional de la salud que me recomendaron en el municipio el médico cirujano Dr. ALFONSO ARETEGA QUIROGA de la Universidad de Caldas con RM 0106047, debido a que el hospital del municipio San Vicente de Paul es de primer nivel y las urgencias se encontraban sumamente congestionadas de pacientes con miembros de la tercera edad y niños lo cual hacia muy compleja y tardía mi atención de calidad y oportuna.

Su señoría soy una persona de 61 años de la tercera edad, de especial protección constitucional, que no cuenta con otros ingresos adicionales salvo los que obtenga fruto de mi trabajo profesional como abogado en la asesoría, consultoría, gestión, tramite y acompañamiento de los procesos a mi cargo profesional por lo cual me encuentro con esta decisión de declarar desierto el recurso de apelación no solo perjudicando y menoscabando mis intereses laborales sino los de mi cliente el Señor Pedro Pablo Herrera Vásquez quien me confió un encargo profesional de muy buena fe, con entereza, y rotunda confianza para defender sus intereses y pretensiones en el presente litigio.

Así las cosas, el día 2 de febrero de los corrientes acudí al consultorio del Dr. Alfonso Arteaga Quiroga, porque presentaba fiebre, tos y ahogo desde hace 3 días, síntomas que fueron diagnosticados con Bronconeumonía adquirida en comunidad **y me otorgaron una incapacidad**

**de 6 días DEL 2 DE FEBRERO AL 8 DE FEBRERO DE 2023., adicional al suministro de varios medicamentos como reposa en las valoraciones y ordenes médicas.**

Posteriormente como si situación de salud no mejoraba como esperaba y se agravaba con síntomas de Diarrea y gastroenteritis el día 9 de febrero acudí de nuevo donde el Dr. Alfonso Arteaga quien determina que padezco diarrea y gastroenteritis con presunto origen infeccioso, se me ordena medicamentos como consta en las ordenes **médicas y se me amplía la incapacidad del 9 de febrero al 14 de febrero de 2023.**

Como se puede colegir con alto grado de certeza de lo expuesto ante los quebrantos, enfermedades y patologías que venía padeciendo y menoscaban mi estado de salud, me encontraba en estado de incapacidad medica ordenada de forma continua desde el día 2 de febrero hasta el 14 de febrero de 2023, discriminados en dos valoraciones y ordenes médicas que se aportaron como soporte documental a este libelo.

Este despacho por medio de Providencia del 21 de febrero de los corrientes que fue notificada por estado el día 22 de febrero, procede a declarar desierto el recurso de apelación alegando que NO fue sustentado en tiempo oportuno el recurso de Apelación es decir desde el 6 de febrero al 13 de febrero de 2023, que era la fecha que finalizaba el termino de 5 días para sustentar el recurso de referencia el cual fue admitido el 3 de febrero de 2023, a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Señor Magistrado como se puede apreciar durante el tiempo que se dictó la providencia que declaro desierto el recurso de apelación y hasta cuando feneció, expiro el plazo para sustentar el mismo de conformidad con el término establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ***me encontraba bajo un situación de FUERZA MAYOR, en un evento imprevisible, irresistible, muy especial y atípico como lo es enfermarse y sufrir de algunos quebrantos de salud, motivo por el cual se me otorgo incapacidad medica durante este mismo lapso para mi recuperación y mejoría, por lo cual me fue imposible e improcedente atender mis deberes y obligaciones profesionales como en este caso era sustentar el recurso oportunamente, expresando claramente los motivos de la inconformidad con la decisión del Juez Ad Quo.***

En suma, durante el tiempo que se profirió la providencia que admitió el recurso de apelación y hasta que venció el término para sustentarla estaba sometido bajo una incapacidad médica en una circunstancia excepcional, tomando los medicamentos de rigor y siguiendo ceñidamente todas las recomendaciones e instrucciones médicas.

Es así que para estos casos tan puntuales y extraordinarios la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC2327-2018 Radicación 20001-22-14-001-2017-00332-01, de fecha 20 de febrero de 2018, con Ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en un caso similar indico:

***7. Con todo no desconoce del ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. Un accidente, o noticia***

*calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el artículo 159 comentado, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie esta obligado a lo imposible. Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito esto es “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan por vía de excepción la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.*

Como corolario de lo anterior es perfectamente viable que se esgrima la tesis de una interrupción procesal desde el momento en que acaeció el hecho de fuerza mayor es decir desde el 2 de febrero que me presente ante el médico que para efectos del proceso es el 6 de febrero de 2023 que se notificó por estado la providencia que admitía el Recurso de Apelación hasta la fecha que ceso y culminó el estado excepcional, de fuerza de mayor cuando finalizo la incapacidad medica el día 14 de febrero de 2023, situación la cual hasta este momento se comunica y notifica al despacho vía recurso de reposición contra el auto del 21 de febrero de los corrientes.

Agradezco a su Señoría se valore y se me permita garantizar mi Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho Fundamental del acceso a la administración de justicia y el de mi apoderado otorgándome la posibilidad de sustentar el recurso de apelación ya un vez cesada, levantada y finalizada la situación de fuerza mayor que se expuso en antelación.

## **2. IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER, CONSULTAR Y VERIFICAR EL SISTEMA DE CONSULTA DE LA PAGINA WEB RAMA JUDICIAL ANTE LAS FALLAS TECNICAS Y OPERATIVAS CONSTANTES QUE SON DE CONOCIMIENTO PUBLICO.**

Es menester también señalar que la página web de la Rama Judicial en tiempo reciente ha venido presentando serias, graves y continuas falencias, fallas y caídas en cuanto a su acceso, navegación, ingreso, consulta, revisión y exploración resultando muy dificultoso, tortuoso, engorroso la revisión de los avances de los procesos judiciales y de contera el acceso, descargue y lectura de las providencias proferidas notificadas por **ESTADOS ELECTRONICOS** en cada uno de los micro sitios web dispuestos por cada despacho judicial.

Es así como días antes del impase y quebrantos de salud sufridos que traje a colación ante este despacho procure revisar este proceso ingresando al sistema de consulta de la página web de la rama judicial para verificar los avances del proceso, pero me resulto muy difícil su acceso cayéndose la página, y quedándose cargando indefinidamente sin tener acceso real a la verificación de los estados electrónicos.

También de conformidad con conversaciones sostenidas con colegas y operadores judiciales han reconocido estas fallas y problemas de acceso a la web, siendo eventos fortuitos y de Fuerza

Mayor que se salen de la órbita de responsabilidad de los abogados para poder notificarse oportunamente y conocer de fondo las providencias dictas en el trámite de los procesos.

Fue de tal magnitud estas fallas y problemáticas mencionadas que medios de comunicación radiales relevantes y de gran audiencia en el país registraron la noticia como W Radio que justamente el día 6 de febrero de los corrientes, fecha en que se notificó por estado la providencia de admisión del recurso de apelación y empezaron a correr los términos para sustentar el recurso de apelación título: **FALLAS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL: un Dolor de cabeza para Abogados y Jueces.**

Para tal efecto adjunto link de la noticia para efectos probatorios [Fallas en página de la Rama Judicial: un dolor de cabeza para abogados y jueces \(wradio.com.co\)](http://wradio.com.co)

### **3. IRREGULARIDADES PROCESALES Y VULNERACION DE LOS TERMINOS PARA REMITIR EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR EN VIRTUD DEL RECURSO DE APELACION.**

Se puede observar con claridad que el 21 de noviembre de 2022, se instauró recurso de apelación contra la sentencia del 15 de noviembre de 2022 y nunca se remitió el expediente electrónico al superior dentro de los términos establecidos en el artículo 324 en armonía con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Fue esta parte actora quien por medio de memorial de impulso procesal elevado el 27 de enero de los corrientes solicitó se remitiera el expediente al superior en este caso el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial para que siguiera su curso ordinario el proceso porque el término legal establecido en el código general del proceso ya había expirado constituyéndose en una clara irregularidad procesal en el trámite de la apelación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Constitución Política de 1991 Artículo 29 y 229
- Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 Artículos 318,319, 320,321, 322, 324.
- Sentencia Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC2327-2018 Radicación 20001-22-14-001-2017-00332-01, de fecha 20 de febrero de 2018, con Ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

### **PETICION**

En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente se conceda en su integridad el presente Recurso de Reposición y en consecuencia se Revoque plenamente el Auto del 21 de febrero de 2023 por medio del cual se declara desierto el recurso de Apelación y se me otorgue la facultad,

oportunidad y concesión de términos procesales para sustentar el recurso de apelación a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de tal forma que se salvaguarde y garantice absolutamente el Derecho Fundamental al Debido Proceso, al Derecho Fundamental de Defensa y Contradicción contemplados en el artículo 29 y el Derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Carta Magna de 1991 de mi prohijado.

## PRUEBAS

### Documentales.

- Ordenes médicas, valoraciones e Historia Clínica del 2 y 9 de febrero de 2023.
- Link noticia W radio problemas y fallas en la página web de la rama judicial [Fallas en página de la Rama Judicial: un dolor de cabeza para abogados y jueces \(wradio.com.co\)](#)
- Auto 21 de febrero de los corrientes que declara desierto el recurso de Apelación. - Folio 119.

### Testimoniales

Sírvase escuchar si es de su consideración el testimonio profesional del médico y Galeano Dr. Alfonso Arteaga Quiroga el cual puede ser citado en carrera 6 No 5-50 Fresno Tolima y en celular 3123488171 – 3133326160.

## NOTIFICACIONES

En el email [opiniones216@hotmail.com](mailto:opiniones216@hotmail.com) y mi cliente que funge como demandante PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ en la Carrera 14 No 127B-26, Apartamento 103- Email [pedropherrera1@hotmail.com](mailto:pedropherrera1@hotmail.com)

[Celular 3138408499 – 3052301251](tel:3138408499)

Agradezco su amable atención y comprensión,

Del Honorable Señor Magistrado, muy respetuosamente

Atentamente,

**José Ch.**

---

**JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS**

**C. C. 11.429.747 de Facatativá**

**T. P 255.615 del C. S. de J.**

 [AUTO 21 DE FEBRERO DE 2023 Declara Desierto Recurso de Apelacion - Radicado 2021-00465.pdf](#)

Bogotá, D, C 27 de febrero de 2023

**Doctor**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Honorable Magistrado**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Sexta Civil de Decisión.**

**E.**

**S.**

**D.**

**Ref.:** Recurso de Reposición dentro del término legal instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso contra el Auto del 21 de febrero de los corrientes emanado por este despacho por medio del cual se declara desierto el recurso de Apelación contra la Sentencia del 15 de noviembre de 2022 que profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de Impugnación de Actos o decisiones de Asamblea con radicado No 2021-00465.

Solicitud de concesión a ruego de la facultad procesal para sustentar el recurso de Apelación a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en virtud que se presentó una circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito que me impidió sustentar el recurso oportunamente al encontrarme incapacitado por quebrantos de salud con patologías de Neumonía, diarrea, gastroenteritis, bronconeumonía, de conformidad con las valoraciones médicas e historia clínica aportadas a este libelo, teniendo en consideración que soy una persona de la tercera edad de especial protección constitucional, que tengo el derecho al trabajo como abogado litigante para sufragar mis gastos esenciales y el mínimo vital, aunado al hecho que el acceso e ingreso al sistema de consulta web de la página institucional de la Rama Judicial es realmente tortuoso, complejo, engorroso, tedioso debido a sus constantes fallas técnicas que hacen imposible su consulta, acceso, conocimiento y estudio de las Providencias proferidas lo cual ha sido de notorio conocimiento entre los usuarios del sistema verbigracia, abogados litigantes, funcionarios judiciales y ciudadanos que desean consultar el estado de sus procesos lo cual menoscaba el Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política de 1991 y el Derecho Fundamental al Acceso de la Administración de Justicia consagrado en el artículo 229 de la Carta Magna de 1991 de mi apoderado el señor Pedro Pablo Herrera Vásquez como se esgrimirá con suficiente ilustración y contundencia en este libelo.

**Demandante:** Pedro Pablo Herrera Vásquez – COPROPIETARIO APTO 103 EDIFICIO CAPRICE P.H - C.C 5.957.035 De Mariquita Tolima.



**Demandado:** Edificio Caprice P.H – NIT 800.054.610-7 UBICADO EN LA Carrera 14 No 127B-26 – Representado Legalmente por MARTHA LEIVA BASTIDAS.

**Radicado:** 2021-00465.

Honorable y Respetado Señor Magistrado,

**JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.429.747 de Facatativá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 255.615 del C.S, de J, actuando en nombre y representación del Señor **PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 5.957.035 de Mariquita Tolima, de acuerdo al poder conferido que reposa en el expediente, con todo respeto me permito dirigirme ante su Señoría para instaurar Recurso de Reposición contra el Auto que se profirió el 21 de Febrero de los corrientes declarando desierto el recurso de apelación de conformidad y teniendo en consideración de pleno los siguientes hechos y argumentos:

#### **SITUACION FACTICA**

1. El 15 de noviembre de 2022 se profirió Sentencia anticipada Adiada del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C en el presente asunto de referencia.
2. El 21 de noviembre de 2022 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada adiada 15 de noviembre de 2022, de conformidad con los dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.
3. No obstante, el expediente electrónico NO fue remitido oportunamente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por parte de la secretaria del Juzgado 43 Civil del Circuito como lo dispone el artículo 324 en armonía con el numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso, viéndome en la estricta necesidad como apoderado de la parte interesada quien propuso el recurso mentado en instaurar un memorial de impulso procesal para que se remitiera el expediente al órgano superior el día 27 de enero de 2023.

4. El 2 de febrero de esta anualidad se expide constancia secretarial en el Juzgado 43 Civil del Circuito, donde se remite el expediente al Tribunal Superior de Bogotá por apelación de Sentencia.
5. El 2 de febrero de los corrientes se reparte el proceso al Honorable Magistrado Dr. Oscar Fernando Yaya Peña y el 3 de febrero de esta misma anualidad se admite recurso de apelación que formulo la parte demandante contra la sentencia del 15 de noviembre de 2022 que profirió el Juzgado 43 civil del circuito de Bogotá, D.C.
6. Se corrieron los traslados por secretaria según consta en el expediente invocando el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.
7. El 21 de febrero de los corrientes se emite Auto que declara desierto el recurso por no sustentarse oportunamente a la Luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, con el beneplácito del Señor Magistrado de conocimiento, me permito esbozar las razones y argumentos en los cuales se funda y gravita el presente Recurso de Reposición:

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

#### **1. INCAPACIDAD MEDICA POR QUEBRANTOS DE SALUD GRAVES – PRINCIPIO AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR – NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.**

En efecto me encontraba atendiendo varias diligencias personales, laborales y profesionales en el municipio de Fresno Tolima, cuando empecé a padecer de algunos quebrantos de salud, en virtud de una Neumonía, diarrea, gastroenteritis, bronconeumonía, situación que estaba afectando y deteriorando notablemente mi estado de salud y el normal desarrollo de mis funciones rutinarias, motivo por el cual me vi en la necesidad imperiosa de acudir a una valoración médica, chequeo y revisión por un profesional de la salud que me recomendaron en el municipio el médico cirujano Dr. ALFONSO ARETEGA QUIROGA de la Universidad de Caldas con RM 0106047, debido a que el hospital del municipio San Vicente de Paul es de primer nivel y las urgencias se encontraban sumamente congestionadas de pacientes con miembros de la tercera edad y niños lo cual hacia muy compleja y tardía mi atención de calidad y oportuna.

Su señoría soy una persona de 61 años de la tercera edad, de especial protección constitucional, que no cuenta con otros ingresos adicionales salvo los que obtenga fruto de mi trabajo profesional como abogado en la asesoría, consultoría, gestión, trámite y acompañamiento de los procesos a mi cargo profesional por lo cual me encuentro con esta decisión de declarar desierto el recurso de apelación no solo perjudicando y menoscabando mis intereses laborales sino los de mi cliente el Señor Pedro Pablo Herrera Vásquez quien me confió un encargo profesional de muy buena fe, con entereza, y rotunda confianza para defender sus intereses y pretensiones en el presente litigio.

Así las cosas, el día 2 de febrero de los corrientes acudí al consultorio del Dr. Alfonso Arteaga Quiroga, porque presentaba fiebre, tos y ahogo desde hace 3 días, síntomas que fueron diagnosticados con Bronconeumonía adquirida en comunidad **y me otorgaron una incapacidad de 6 días DEL 2 DE FEBRERO AL 8 DE FEBRERO DE 2023., adicional al suministro de varios medicamentos como reposa en las valoraciones y ordenes médicas.**

Posteriormente como si situación de salud no mejoraba como esperaba y se agravaba con síntomas de Diarrea y gastroenteritis el día 9 de febrero acudí de nuevo donde el Dr. Alfonso Arteaga quien determina que padezco diarrea y gastroenteritis con presunto origen infeccioso, se me ordena medicamentos como consta en las ordenes **médicas y se me amplía la incapacidad del 9 de febrero al 14 de febrero de 2023.**

Como se puede colegir con alto grado de certeza de lo expuesto ante los quebrantos, enfermedades y patologías que venía padeciendo y menoscaban mi estado de salud, me encontraba en estado de incapacidad medica ordenada de forma continua desde el día 2 de febrero hasta el 14 de febrero de 2023, discriminados en dos valoraciones y ordenes médicas que se aportaron como soporte documental a este libelo.

Este despacho por medio de Providencia del 21 de febrero de los corrientes que fue notificada por estado el día 22 de febrero, procede a declarar desierto el recurso de apelación alegando que NO fue sustentado en tiempo oportuno el recurso de Apelación es decir desde el 6 de febrero al 13 de febrero de 2023, que era la fecha que finalizaba el termino de 5 días para sustentar el recurso de referencia el cual fue admitido el 3 de febrero de 2023, a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Señor Magistrado como se puede apreciar durante el tiempo que se dictó la providencia que declaro desierto el recurso de apelación y hasta cuando feneció, expiro el plazo para sustentar el mismo de conformidad con el término establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ***me encontraba bajo un situación de FUERZA MAYOR, en un evento imprevisible, irresistible, muy especial y atípico como lo es enfermarse y sufrir de algunos quebrantos de salud, motivo por el cual se me otorgo incapacidad medica durante este mismo lapso para***

***mi recuperación y mejoría, por lo cual me fue imposible e improcedente atender mis deberes y obligaciones profesionales como en este caso era sustentar el recurso oportunamente, expresando claramente los motivos de la inconformidad con la decisión del Juez Ad Quo.***

En suma, durante el tiempo que se profirió la providencia que admitió el recurso de apelación y hasta que venció el término para sustentarla estaba sometido bajo una incapacidad médica en una circunstancia excepcional, tomando los medicamentos de rigor y siguiendo ceñidamente todas las recomendaciones e instrucciones médicas.

Es así que para estos casos tan puntuales y extraordinarios la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC2327-2018 Radicación 20001-22-14-001-2017-00332-01, de fecha 20 de febrero de 2018, con Ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en un caso similar indico:

*7. Con todo no desconoce del ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. Un accidente, o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el artículo 159 comentado, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie esta obligado a lo imposible. Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito esto es “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan por vía de excepción la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.*

Como corolario de lo anterior es perfectamente viable que se esgrima la tesis de una interrupción procesal desde el momento en que acaeció el hecho de fuerza mayor es decir desde el 2 de febrero que me presente ante el médico que para efectos del proceso es el 6 de febrero de 2023 que se notificó por estado la providencia que admitía el Recurso de Apelación hasta la fecha que ceso y culminó el estado excepcional, de fuerza de mayor cuando finalizo la incapacidad medica el día 14 de febrero de 2023, situación la cual hasta este momento se comunica y notifica al despacho vía recurso de reposición contra el auto del 21 de febrero de los corrientes.

Agradezco a su Señoría se valore y se me permita garantizar mi Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho Fundamental del acceso a la administración de justicia y el de mi apoderado otorgándome la posibilidad de sustentar el recurso de apelación ya un vez cesada, levantada y finalizada la situación de fuerza mayor que se expuso en antelación.

## **2. IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER, CONSULTAR Y VERIFICAR EL SISTEMA DE CONSULTA DE LA PAGINA WEB RAMA JUDICIAL ANTE LAS FALLAS TECNICAS Y OPERATIVAS CONSTANTES QUE SON DE CONOCIMIENTO PUBLICO.**

Es menester también señalar que la página web de la Rama Judicial en tiempo reciente ha venido presentando serias, graves y continuas falencias, fallas y caídas en cuanto a su acceso, navegación, ingreso, consulta, revisión y exploración resultando muy dificultoso, tortuoso, engorroso la revisión de los avances de los procesos judiciales y de contera el acceso, descargue y lectura de las providencias proferidas notificadas por **ESTADOS ELECTRONICOS** en cada uno de los micro sitios web dispuestos por cada despacho judicial.

Es así como días antes del impase y quebrantos de salud sufridos que traje a colación ante este despacho procure revisar este proceso ingresando al sistema de consulta de la página web de la rama judicial para verificar los avances del proceso, pero me resulto muy difícil su acceso cayéndose la página, y quedándose cargando indefinidamente sin tener acceso real a la verificación de los estados electrónicos.

También de conformidad con conversaciones sostenidas con colegas y operadores judiciales han reconocido estas fallas y problemas de acceso a la web, siendo eventos fortuitos y de Fuerza Mayor que se salen de la órbita de responsabilidad de los abogados para poder notificarse oportunamente y conocer de fondo las providencias dictas en el trámite de los procesos.

Fue de tal magnitud estas fallas y problemáticas mencionadas que medios de comunicación radiales relevantes y de gran audiencia en el país registraron la noticia como W Radio que justamente el día 6 de febrero de los corrientes, fecha en que se notificó por estado la providencia de admisión del recurso de apelación y empezaron a correr los términos para sustentar el recurso de apelación título: **FALLAS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL: un Dolor de cabeza para Abogados y Jueces.**

Para tal efecto adjunto link de la noticia para efectos probatorios [Fallas en página de la Rama Judicial: un dolor de cabeza para abogados y jueces \(wradio.com.co\)](http://wradio.com.co)

### **3. IRREGULARIDADES PROCESALES Y VULNERACION DE LOS TERMINOS PARA REMITIR EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR EN VIRTUD DEL RECURSO DE APELACION.**

Se puede observar con claridad que el 21 de noviembre de 2022, se instauró recurso de apelación contra la sentencia del 15 de noviembre de 2022 y nunca se remitió el expediente electrónico al superior dentro de los términos establecidos en el artículo 324 en armonía con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Fue esta parte actora quien por medio de memorial de impulso procesal elevado el 27 de enero de los corrientes solicitó se remitiera el expediente al superior en este caso el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial para que siguiera su curso ordinario el proceso porque el término legal establecido en el código general del proceso ya había expirado constituyéndose en una clara irregularidad procesal en el trámite de la apelación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Constitución Política de 1991 Artículo 29 y 229
- Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 Artículos 318,319, 320,321, 322, 324.
- Sentencia Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC2327-2018 Radicación 20001-22-14-001-2017-00332-01, de fecha 20 de febrero de 2018, con Ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

#### **PETICION**

En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente se conceda en su integridad el presente Recurso de Reposición y en consecuencia se Revoque plenamente el Auto del 21 de febrero de 2023 por medio del cual se declara desierto el recurso de Apelación y se me otorgue la facultad, oportunidad y concesión de términos procesales para sustentar el recurso de apelación a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de tal forma que se salvaguarde y garantice absolutamente el Derecho Fundamental al Debido Proceso, al Derecho Fundamental de Defensa y Contradicción contemplados en el artículo 29 y el Derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Carta Magna de 1991 de mi prohijado.

## PRUEBAS

### Documentales.

- Ordenes médicas, valoraciones e Historia Clínica del 2 y 9 de febrero de 2023.
- Link noticia W radio problemas y fallas en la página web de la rama judicial [Fallas en página de la Rama Judicial: un dolor de cabeza para abogados y jueces \(wradio.com.co\)](#)
- Auto 21 de febrero de los corrientes que declara desierto el recurso de Apelación. - Folio 119.

### Testimoniales

Sírvase escuchar si es de su consideración el testimonio profesional del médico y Galeano Dr. Alfonso Arteaga Quiroga el cual puede ser citado en carrera 6 No 5-50 Fresno Tolima y en celular 3123488171 – 3133326160.

## NOTIFICACIONES

En el email [opiniones216@hotmail.com](mailto:opiniones216@hotmail.com) y mi cliente que funge como demandante PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ en la Carrera 14 No 127B-26, Apartamento 103- Email [pedropherrera1@hotmail.com](mailto:pedropherrera1@hotmail.com)

Celular 3138408499 – 3052301251

Agradezco su amable atención y comprensión,

Del Honorable Señor Magistrado, muy respetuosamente

Atentamente,

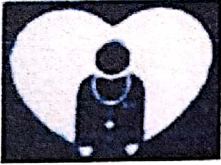
**José Ch.**

---

**JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS**

**C. C. 11.429.747 de Facatativá**

**T. P 255.615 del C. S. de J.**



CONSULTORIO MEDICO  
Dr ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
Medico y Cirujano Universidad de Caldas  
Registro Medico 01 06407 SST

Cra 6 Nro 5 -50 Cel 312 3488171 Citas 3133326160 Fresno Tolima

F. Atención: 2/02/2023  
Paciente: JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS  
Documento: CC 11429747  
Género: MASCULINO Edad: 61 Años  
Dirección: CALLE 17 #10-47 Cel. 3138408499

HISTORIA CLINICA Nro 7812



Entidad: PARTICULAR  
Acudiente:  
F. Impresión: 2/02/2023 12:51:41 p. m.

Procedimiento Cups 890201 CONSULTA MEDICA GENERAL

MOTIVO DE CONSULTA:

FIEBRE TOS Y AHOGO DESDE HACE 3 DIAS

ENFERMEDAD ACTUAL:

Se atiende paciente siguiendo los protocolos de bioseguridad de la OMS y MIN SALUD, para la mitigación y control de la enfermedad por COVID-19  
HA TOMADO JARABES Y REMEDIOS CASEROS SIN MEJORIA  
EXPECTORACION MUCOPURULENTA

EXAMEN FISICO

ESTADO GENERAL: REGULAR ESTADO GENERAL POLIPNEICO

resultado glucometria: 123 perimetro cefalico perimetro abdominal Peso:70 kg ,Talla: 1,72mts , IMC: 23,66 ,Temperatura: 38,3 ,Tensión Arterial: 130/90, Frecuencia Cardíaca: 100 , Frecuencia Respiratoria: 30 SpO2: 89

CABEZA: Normo encéfalo, isocorias, mucosas rosadas hidratadas, agudeza visual sana

CUELLO: móvil. Ausencia de masas toroides no palpables

PULMONAR: MURMULLO VESICULAR RUDO CON RONCUS Y ESTERTORES BASALES BILATERALES

CARDIACO: Ruidos Cardíacos rítmicos sin soplos

ABDOMEN: peristaltismo positivo, blando reprobable, sin puntos dolorosos no masas ni megalias, no signos de irritación

GENTIO URINARIO: No se explora

REGION LUMBAR: Normal

ORGANOS DE LOS SENTIDOS: Agudeza auditiva y visual normal

EXTREMIDADES: eutróficas no edemas

MUSCULAR: No puntos dolores

NEUROLOGICO: Alerta, orientada en las tres esferas, no déficit motor ni sensitivo aparente, no rigidez nuca, no signos de irritación meníngea

VASCULAR: Llenado capilar menor de 2 segundos

PIEL Y ANEXOS: CIANOSIS DE PIEL Y MUCOSAS

TORAX: RETRACCIONES SUPRACLAVICULARES E INTERCOSTALES

Diagnostico No 1 J180 BRONCONEUMONIA, NO ESPECIFICADA

Diagnostico No 2

Diagnostico No 3

PLAN DE MANEJO:

:

SIGNOS DE ALARMA:

MEDICAMENTOS Y PARACLINICOS

CEFTRIAJONA POLVO ESTÉRIL PARA INYECCIÓN Cant: 5 : 1 AMP IV DILUIDA HASTA 100CC CADA DI

CIPROFLOXACINA (CLORHIDRATO) 500 MG DE BASE TABLETA Cant: 20 : 1 TB 2 VECES AL DIA

SALBUTAMOL - 100 MCG - INHALADOR AEROSOL INHALADOR Cant: 1 : 2 PUFF CADA 4 HORAS CON INHALOCAMARA

ACETIL CISTEINA 600 MG SOBRE SOBRE Cant: 10 : 1 SOBRE 2 VECES AL DIA DILUIDO EN AGUA

Dr. Alfonso Arteaga Quiroga  
Médico y Cirujano  
Universidad de Caldas  
R.M. 0106047

PYP



REMISION:

INCAPACIDAD: HAGO CONSTAR QUE PRESENTA CUADRO DE BRONCONEUMONIA  
ADQUIRIDA EN COMUNIDAD

LO CUAL LE DA UNA INCAPACIDAD DE 6 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DEL 2 DE FEBRERO AL 8 DE FEBREO DE 2023  
ATTE

  
**Dr. Alfonso Arteaga Quiroga**  
**MÉDICO CIRUJANO**  
**Universidad De Caidas**  
**RM. 0106047**

Dr(a)  
RM

ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
01 06047

Paciente o acudiente Dcto Nro

11429747



CONSULTORIO MEDICO  
Dr ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
Medico y Cirujano Universidad de Caldas  
Registro Medico 01 06407 SST

Cra 6 Nro 5 -50 Cel 312 3488171 Citas 3133326160 Fresno Tolima

---

Paciente: JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS  
Género: MASCULINO      Edad: 61 Años  
Fecha                      2/02/2023

HISTORIA CLINICA Nro CC 11429747      7812



Entidad: PARTICULAR  
Diagnostico: J180

---

HAGO CONSTAR QUE PRESENTA CUADRO DE BRONCONEUMONIA  
ADQUIRIDA EN COMUNIDAD  
LO CUAL LE DA UNA INCAPACIDAD DE 6 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DEL 2 DE FEBRERO AL 8 DE FEBREO DE 2023  
ATTE

*Dr. Alfonso Arteaga Quiroga*  
MÉDICO Y CIRUJANO  
Universidad De Caldas  
RM. 0106047

---



CONSULTORIO MEDICO  
Dr ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
Medico y Cirujano Universidad de Caldas

Registro Medico 01 06407 SST  
Cra 6 Nro 5 -50 Cel 312 3488171 Citas 3133326160 Fresno Tolima

Paciente: JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS  
Género: MASCULINO Edad: 61 Años  
Fecha: 2/02/2023

HISTORIA CLINICA Nro CC 11429747 7812



Entidad: PARTICULAR  
Diagnostico: J180

MEDICAMENTO	CANTIDAD	DOSIS
ACETIL CISTEINA 600 MG SOBRE 600 MG SOBRE	10	1 SOBRE 2 VECES AL DIA DILUIDO EN AGUA
SALBUTAMOL - 100 MCG - INHALADOR AEROSOL INHALADOR	1	2 PUFF CADA 4 HORAS CON INHALOCAMARA
CIPROFLOXACINA (CLORHIDRATO) 500 MG DE BASE TABLETA	20	1 TB 2 VECES AL DIA
CEFTRIAXONA 1 G POLVO ESTÉRIL PARA INYECCIÓN	5	1 AMP IV DILUIDA HASTA 100CC CADA DI

*Dr. Alfonso Arteaga Quiroga*  
MEDICO Y CIRUJANO  
Universidad de Caldas  
R.M. 0106047

Firma responsable Dr(a) ALFONSO ARTEAGA QUIROGA  
Reg. Medico 01 06047

Paciente o acudiente Dato Nro 11429747

**REPARTO QUEJA 048-2020-00255-01 DR GERMAN VALENZUELA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 15:38

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 27/feb./2023

Página 1

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 019 SECUENCIA 1673 FECHA DE REPARTO 27/feb./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
GLORIA ELEN	GLORIA ELENA CRUZ MUÑOZ		01 *~
ANA MERCEDE	ANA MERCEDES CASTAÑEDA		02 *~

מסמך זה נשלח באמצעות מערכת הדוא"ר האלקטרונית

**OBSERVACIONES:** 110001 31 03 048 2020 00255 01

BOG305SR  
dlopezr

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

Respetuosamente,

110013103048202000255 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

Procedencia : 048 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103048202000255 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : GLORIA ELENA CRUZ MUÑOZ

Demandado : ANA MERCEDES CSTAÑEDA

Fecha de reparto : 27/02/2023

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES**

**Escribiente**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**

**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

**Teléfono:** 4233390 Ext

---

**De:** Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 24 de febrero de 2023 10:04


**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: REPARTO RECURSO DE QUEJA / EXPEDIENTE 11001310304820200025500

Cordial saludo

Me permito remitir el proceso de la referencia, con las correcciones requeridas.

 [11001310304820200025500](#)

**Cordialmente,**

**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA**

**Secretaria**

---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 22 de febrero de 2023 9:11

**Para:** Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: REPARTO RECURSO DE QUEJA / EXPEDIENTE 11001310304820200025500

REPARTO RECURSO DE QUEJA / EXPEDIENTE 1100131030482020025500 - Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota - Outlook - Perfil 1: Microsoft Edge

about:blank

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Asignar directiva Imprimir

REPARTO RECURSO DE QUEJA / EXPEDIENTE 1100131030482020025500

Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
Mar 21/02/2023 10:44

00053 REMITE A TRIBUNAL 4...  
106 KB

Bogotá D.C. 21 DE FEBRERO DE 2023  
Señor  
SECRETARIO SALA CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
Ciudad

Referencia: Proceso N°11001 3103 048-2020-00255-00


Cordial Saludo;

Atendiendo lo dispuesto en autos, me permito remitir el proceso N°11001 3103 048-2020-00255 00 para que se surta el recurso.

[11001310304820200255](#)

Cordialmente,

**GINA NORBELY CERÓN QUITROGA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Reenviar


Windows taskbar: 9:06 a. m. 22/02/2023

00053 REMITE A TRIBUNAL 48-2020-00... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Este archivo tiene permisos limitados. Es posible que no tenga acceso a algunas características. Ver permisos

Respuestas automáticas

Las respuestas automáticas están activadas. Desactivar



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**CARRERA 10 N°14 – 33 PISO 15**  
[48cctoht@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:48cctoht@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Teléfono: 2823911

---

**BOGOTÁ D.C. 8 DE FEBRERO DE 2023**  
**OFICIO N°0053**

Señor  
 SECRETARIO SALA CIVIL  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
 Ciudad

---

**RADICACION DEL PROCESO (23 DIGITOS):** 11001 3103 048 2020 00255 00

**TIPO DE PROCESO:** DECLARATIVO

**CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO:** ORDINARIO

**EFFECTO DEL RECURSO:** QUEJA

**CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA:** AUTO XXX SENTENCIA \_\_\_\_

**FECHA DE LA PROVIDENCIA APELADA:** 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

SE REMITEN 1 CARPETA CONTENTIVOS DE 187 FOLIOS ENVIADOS VÍA ONE DRIVE, LOS CUALES FUERON SCANEADOS Y DIGITALIZADOS EN SU TOTALIDAD DEL PROCESO DE LAREFERENCIA.

**DEMANDANTE:** GLORIA ELENA CRUZ MUÑOZ C.C. 41754109

**APODERADO:** JORGE LUIS GOMEZ CARO C.C. 7161536Y  
 T.P. 139010 DEL C.S. DE LA J.

**DEMANDADO:** ANA MERCEDES CSTAÑEDA C.C. 20523803

Enviado a Reparto Tutelas

DEVUELTO JAIME Cordial saludo: Le indico que el ...

9:07 a. m. 22/02/2023



Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
11Notificacion	24/05/2021	Juzgado 48 Civil Circuito	4 elementos	Compartido
15 Oficios	25/08/2021	Juzgado 48 Civil Circuito	3 elementos	Compartido
16ContestaciónDemanda	08/10/2021	Juzgado 48 Civil Circuito	7 elementos	Compartido
00IndiceElectronico.xtsm	8 de febrero	Jenny Liliana Barera Soria	76,6 KB	Compartido
01Demanda.pdf	27/10/2020	Juzgado 48 Civil Circuito	2,45 MB	Compartido
02Anexos.pdf	27/10/2020	Juzgado 48 Civil Circuito	7,85 MB	Compartido
03Pruebas.pdf	27/10/2020	Juzgado 48 Civil Circuito	3,05 MB	Compartido
04Actareparto.pdf	27/10/2020	Juzgado 48 Civil Circuito	355 KB	Compartido
05Entrada11nov2020.pdf	11/11/2020	Juzgado 48 Civil Circuito	26,3 KB	Compartido
06Auto inadmite (ok) 2020-255.pdf	30/11/2020	Juzgado 48 Civil Circuito	110 KB	Compartido
07-subsanacion.pdf	15/01/2021	Juzgado 48 Civil Circuito	4,34 MB	Compartido
08Entrada12enero2021.pdf	15/01/2021	Juzgado 48 Civil Circuito	27,1 KB	Compartido
09Autocadmitereivindicatoria.pdf	01/02/2021	Juzgado 48 Civil Circuito	75,7 KB	Compartido
10ContestaciondemandaProceso_Verbal...	13/04/2021	Juzgado 48 Civil Circuito	15,1 MB	Compartido
12Escritura Pública 2419 2020 Notaría 18...	24/05/2021	Juzgado 48 Civil Circuito	13,1 MB	Compartido
13Memoria 48.pdf	24/05/2021	Juzgado 48 Civil Circuito	38,7 KB	Compartido
14Entrada10mayo2021.pdf	24/05/2021	Juzgado 48 Civil Circuito	26,7 KB	Compartido

cordial saludo. Sírvanse remitir el enlace (110013103048202000255\*\*) del asunto de la referencia, con los 23 dígitos correspondientes, tal como se remite en el oficio remitario (11001 3103 048 2020 00255 00), e indicar en el mismo, la ubicación del auto objeto de queja. Agregado a esto, sírvanse incorporar los ítems contentivos del expediente, en una sola carpeta digital (si éstos corresponden a un cuaderno), a excepción del índice general. Sírvanse proceder.

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES**  
**CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

**De:** Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 21 de febrero de 2023 10:44

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
 <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REPARTO RECURSO DE QUEJA / EXPEDIENTE 11001310304820200025500

Bogotá D.C. 21 DE FEBRERO DE 2023

Señor

SECRETARIO SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

Ciudad

Referencia: Proceso N°11001 3103 **048-2020-00255-00**

Cordial Saludo;

Atendiendo lo dispuesto en autos, me permito remitir el proceso N°11001 3103 **048-2020-00255 00** para que se surta el recurso.

 [110013103048202000255](#)

**Cordialmente,**

**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA**

**Secretaria**



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: SUSTENTA APELACION-PROCESO -2016-00283.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/02/2023 14:08

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** ASESORIAS JURIDICAS A & P <asesoriasjuridicasayp@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 24 de febrero de 2023 1:55 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** berseli@hotmail.com <berseli@hotmail.com>; davidorlando5012@yahoo.com

<davidorlando5012@yahoo.com>; notificacioneslyb@gmail.com <notificacioneslyb@gmail.com>;

seguridatalaya@hotmail.com <seguridatalaya@hotmail.com>; consulta@datojuridico.com

<consulta@datojuridico.com>; info@datojuridico.com <info@datojuridico.com>; jairoescobars@gmail.com

<jairoescobars@gmail.com>

**Asunto:** SUSTENTA APELACION-PROCESO -2016-00283.

**DOCTORA:**

**CLARA INES MARQUEZ BULLA**

**HONORABLE MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -SALA CIVIL**

**CIUDAD**

**REF. PROCESO DECLARATIVO No. 1100131030-01- 2016 -00283 -01**

**ASUNTO : SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN**

**ANGELA MARIA AYALA PERDOMO**, en mi calidad de apoderada Judicial de la parte demandante; mediante el presente escrito manifiesto que **DESCORRO EL TRASLADO** dentro del término legal fijado por su Honorable despacho, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico E-29 el día 20 de febrero de 2023, de la siguiente forma:

**En referencia a los reparos realizados a la sentencia y su respectiva adición; la suscrita apoderada Judicial, desarrollará los mismos conforme sigue:**

El primero de los puntos en desarrollo, es el que se argumenta en los reparos como una **vía de hecho** cometida por el señor Juez de Primera Instancia, al omitir EL ANALISIS INTEGRAL de los medios probatorios allegados y practicados durante el desarrollo del proceso, en estricto sentido como se indicó en **prelación en los reparos**, el **señor juez omite** de manera negligente el análisis del Dictamen pericial aportado por la parte demandante, y al omitir dicho análisis y valoración, violenta de manera beligerante el debido proceso de la parte demandante, pues nótese como en la sentencia, el Ad-quo realiza un **análisis precario de los medios de prueba**, y se afirma precario, pues en nada analiza ni tiene en cuenta el dictamen pericial aportado, medio de prueba que demostró el incumplimiento de los demandados en el contrato del cual se pretende se declare su resolución, ya que si hubiese sido objeto de análisis, este medio de prueba indica la falta de pago de los demandados en la prelación de créditos en referencia a la deuda de los socios en cuanto a los salarios, deuda de la cual no esta acreditado su pago, se prueba de que no hubo pagos, que no hubo prelación de créditos como se acordó, al contrario en vez de suplir el pago, la contabilidad es prueba conforme se acreditó con el dictamen del incumplimiento, no es de recibo además lo manifestado en la parte considerativa de la sentencia además que la firma de la escritura de venta perfecciona el negocio y da fe de que se pago el precio, pue si eso fuera así, entonces la parte demandante no tendría derecho a acudir a la justicia para que se verifiquen las condiciones del negocio, y si en efecto fueron cumplidas, no existirían procesos con tal fin, lo cual no es valido, ya que precisamente mediante la presente acción y los medios de prueba allegados, se trató de **oscultar la verdad** en pro del restablecimiento de los derechos de mis poderdantes, restablecimiento que a la fecha no se ha dado, y contrario a ello salieron perjudicados con una condena injusta por clamar justicia.

...(…)....

**ARCHIVO COMPLETO EN PDF.**

**DICHO CORREO SE REMITE CON COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 3 PARÁGRAFO 1 DECRETO 806 DE 2020. (ley 2213 de 2022).**

**ANGELA MARIA AYALA P. ABOGADA ESPECIALIZADA**

**TELEFONO WAPP 3053689070**

**[EMAIL: asesoriasjuridicasayp@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasayp@gmail.com)**

**Avenida El Dorado No. 73.-50**

**Bogotá; Colombia 2023.**

**DOCTORA:  
CLARA INES MARQUEZ BULLA  
HONORABLE MAGISTRADA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -SALA CIVIL  
CIUDAD**

**REF. PROCESO DECLARATIVO No. 1100131030-01- 2016 -00283 -01**

**ASUNTO : SUSTENTACION RECURSO APELACION**

**ANGELA MARIA AYALA PERDOMO, en mi calidad de apoderada Judicial de la parte demandante; mediante el presente escrito manifiesto que DESCORRO EL TRASLADO dentro del término legal fijado por su Honorable despacho, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico E-29 el día 20 de febrero de 2023, de la siguiente forma:**

**En referencia a los reparos realizados a la sentencia y su respectiva adición; la suscrita apoderada Judicial, desarrollará los mismos conforme sigue:**

El primero de los puntos en desarrollo, es el que se argumenta en los reparos como una **vía de hecho** cometida por el señor Juez de Primera Instancia, al omitir EL ANALISIS INTEGRAL de los medios probatorios allegados y practicados durante el desarrollo del proceso, en estricto sentido como se indicó en **prelación en los reparos**, el **señor juez omite** de manera negligente el análisis del Dictamen pericial aportado por la parte demandante, y al omitir dicho análisis y valoración, violenta de manera beligerante el debido proceso de la parte demandante, pues nótese como en la sentencia, el Ad-quo realiza un **análisis precario de los medios de prueba**, y se afirma precario, pues en nada analiza ni tiene en cuenta el dictamen pericial aportado, medio de prueba que demostró el incumplimiento de los demandados en el contrato del cual se pretende se declare su resolución, ya que si hubiese sido objeto de análisis, este medio de prueba indica la falta de pago de los demandados en la prelación de créditos en referencia a la deuda de los socios en cuanto a los salarios, deuda de la cual no esta acreditado su pago, se prueba de que no hubo pagos, que no hubo prelación de créditos como se acordó, al contrario en vez de suplir el pago, la contabilidad es prueba conforme se acreditó con el dictamen del incumplimiento, no es de recibo además lo manifestado en la parte considerativa de la sentencia además que la firma de la escritura de venta perfecciona el negocio y da fe de que se pago el precio, pue si eso fuera así, entonces la parte demandante no tendría derecho a acudir a la justicia para que se verifiquen las condiciones del negocio, y si en efecto fueron cumplidas, no existirían procesos con tal fin, lo cual no es valido, ya que precisamente mediante la presente acción y los medios de prueba allegados, se trató de **oscultar la verdad** en pro del restablecimiento de los derechos de mis poderdantes, restablecimiento que a la fecha no se ha dado, y contrario a ello salieron perjudicados con una condena injusta por clamar justicia.

Así las cosas, el escenario jurídico no fue equitativo ni justo para los accionantes, pues téngase en cuenta además que el señor juez decreta una PRUEBA DE OFICIO, previo a dictar sentencia , prueba que consistía en el avalúo comercial del inmueble del salitre, bien que debió haberse restituido a los demandantes conforme lo pactado en la negociación, prueba de la que se presumía era a favor de los demandantes, pues nótese como en los alegatos , los apoderados de los demandados cuestionan la procedencia y el origen de dicha

prueba , y requieren al señor juez para que explique en detalle el porque de este decreto oficioso, mas sin embargo guarda silencio respecto a dichos detalles, y manifiesta que en sentencia dará los motivos de dicho decreto, pero esta circunstancia nunca ocurre, y en las consideraciones no hace referencia a dicho medio de prueba, medio de prueba ONEROSO para la parte demandante, que concurrió con su pago, sin que el señor juez lo tuviera en cuenta.

Aunado a lo anterior, no hubo análisis completo de la documental allegada al expediente, pues como se indicó en los reparos, existía una excepción a la forma de cumplir con el pago a los acreedores conforme la llamada prelación de créditos, prelación que no cumplieron los demandados, ya que mediante el dictamen pericial se demostró la falta de pago de los salarios de los socios, circunstancia que estaba ampliamente detallada en el dictamen presentado, sin que este hecho fuera valorado por el A-Quo.

Al respecto La honorable Corte Suprema de justicia se ha pronunciado en diferentes ocasiones, así;

“.....2.1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil,

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

**La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba,** que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandia, «Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme». (Devis Echandia, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Bogotá, Temis. 2006, pág. 110.).

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, «debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado.

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, **la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia.** A partir de ese laborio, el Juez,

en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.(SC3249-2020 RAD.1100131100192011-00622-02 .MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE). (subrayado y comillas fuera del texto).

En el presente asunto; no existió análisis integral de la prueba, pues como se ha venido argumentando, el juez de primera instancia omitió el análisis de varios medios de prueba, que ya hacían parte del proceso y **que su falta de valoración, se convirtió en una vía de hecho**, pues como se ha venido decantando, se omite el análisis del dictamen pericial, del interrogatorio de parte del señor jairo escobar en donde explica la inducción en error o engaño de los demandados, pero fuera de ello omite el análisis del avalúo comercial decretado como prueba de oficio.

Solo pondera los medios de prueba en relación a una parte de las documentales aportadas, para de allí basar sus considerandos omitiendo los demás medios probatorios.

Pues notese como su análisis y valoración de manera incompleta se concentra en las escrituras del negocio jurídico, y el respectivo clausulado, dejando de lado el dictamen pericial, el cual debió haber valorado, pues hacía parte del proceso para de acuerdo a la sana crítica, llegar al fallo.

De otro lado; en cuanto a lo analizado en relación al inmueble del salitre, y su argumento de que nunca perteneció a los demandantes, sino a la persona jurídica, y en razón a ello, deja sin efecto o desconoce lo pactado entre las partes, es importante manifestar que este fue un acuerdo pactado de manera voluntaria entre los contratantes, y que además el juez no puede transgredir los acuerdos que se convierten en voluntad de las partes, con interpretaciones de índole personal, que en nada respetan lo pactado entre las partes en el origen del negocio jurídico.

Conforme todo lo anterior, el fallo emitido por el A-quo es contra derecho ya que no garantizó los principios fundamentales del debido proceso de la parte demandante, no analizó de manera integral la prueba, no analizó conforme el tarifario legal todos y cada uno de los medios de prueba allegados y practicados dentro del proceso, no confrontó las pruebas, y en razón ello incurrió en una vía de hecho.

En cuanto a la condena en costas es importante establecer, que como se argumentó en los reparos, éstas deberán estar probadas dentro del expediente, así mismo el concepto de perjuicios y demás rubros, en el presente caso no se encuentran probados perjuicios, ni suma alguna de la cual se derive una obligación de resarcimiento por parte de los demandantes, ya que ni siquiera se practicaron cautelares que de alguna forma hayan podido afectar el patrimonio de los demandados, contrario sensu, quienes salieron GRAVEMENTE perjudicados fueron los demandantes, quienes tuvieron que incurrir en gastos bastante onerosos conforme se acredita con el dictamen allegado de más de CUATROCIENTOS (400) FOLIOS elaborado por el experto señor ALFONSO MUÑOZ, además del avalúo comercial también allegado y elaborado por experto en la materia que suman aproximadamente más de DOCE MILLONES DE PESOS(\$12.000.000), para que finalmente sean perjudicados de manera beligerante con una condena onerosa, sumada a los demás gastos en los que han incurrido, sin prueba alguna de su causación.

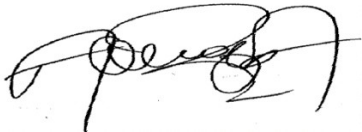
## **SOLICITUD EN DERECHO**

Por todo lo anterior, le solicito a su honorable despacho REVOCAR el fallo apelado, y ordenar lo que en derecho corresponda.

La dirección de correo electrónico de la suscrita es :

asesoriasjuridicasayp@gmail.com  
Teléfono de contacto y wapp: 3053689070.

Atentamente;



**ANGELA MARIA AYALA PERDOMO.**

**C. C. No. 52.227.920 de Bogotá.**

**T. P. No. 105353 del C.S de la J.**

El presente documento se suscribe atendiendo lo estipulado el artículo 2 del Decreto 806 del 4 junio de 2020 .Ley 2213 de 2022 “(...) Por lo tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.



**MEMORIAL PARA REGIOSTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 4:44 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGIOSTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De: Ruth Delgado <ruthmariadelgadamaya@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 4:42 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

**DEMANDANTE: ORLANDO PEREZ GONZALEZ**

**DEMANDADO: BANCO FINANADINA - CIFIN - COLOMBIA EXPERIAN**

**RADICACION: 11001310300520190060000**

**DESPACHO JUDICIAL:**

Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá D.C.

**MAGISTRADO PONENTE:**

Dr.(a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

**CLASE DE PROCESO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION**

Bogotá D.C.

Señor  
Dr. (a) **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
Magistrado Ponente  
**Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá D.C.**  
E. S. D.

REF: Expediente: 11001310300520190060000  
Demandante: **ORLANDO PEREZ GONZALEZ**  
Demandado: **BANCO FINANDINA S.A.– CIFIN – EXPERIAN COLOMBIA S.A.**  
Clase de Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2023.**

**RUTH MARIA DELGADO MAYA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.363.567 expedida en Ibagué, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 170.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **ORLANDO PEREZ GONZALEZ**, encontrándome dentro del término legal por medio del presente escrito me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** dentro del proceso precitado, como pasa a exponerse:

De acuerdo a sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito del 09 de septiembre del 2013, a través de del cual revoco sentencia emitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, declarando probada la excepción de pago total de la obligación, argumentando lo siguiente:

*" Que si bien es cierto la cláusula aceleratoria lo que busca es anticipar la exigibilidad de la obligación frente a instalamentos no vencidos, en este caso, si en el pagare genitivo de la acción, se pactaron 60 cuotas mensuales, a partir del 11 de agosto de 2006, en una operación sencilla la última se tendría que cubrir el 11 de agosto de 2011, lo que quiere decir, a la sazón, que para el momento de la presentación de la demanda la única cuota que no estaba vencida era de agosto, sobre la cual podría recaer la aceleración, ya que las demás se cobraron vencidas, y por eso se cobran de manera individual, en consecuencia no resulta entendible el monto del capital acelerado y menos que la jueza de instancia pasara inadvertido ese hecho.*

*Y que atendiendo cada una de las consignaciones con sus respectivas fechas, se colige, que si bien es cierto en la mayoría de los casos, no se consignó en la fecha convenida, así como tampoco el valor total de la cuota pactada, también lo es, que una vez imputado cada uno de los abonos conforme a la reglas del artículo 1653 del Código Civil, salta a la vista, que para el 25 de julio de 2011, la obligación contenida en el pagare tuitivo de la acción estaba totalmente cancelada."*

De acuerdo a la ley 1266 del 2018, cuyo objeto tiene desarrollar el derecho constitucional que tiene todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en banco de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos

personales en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros.

Es de acotar que las entidades demandadas para el caso las fuentes de la información que vendría siendo FINANDINA, en virtud de una relación comercial realiza un reporte negativo, omitiendo lo establecido en el artículo 8º numeral 1, 2 y 3 de la normalidad en mención, como quiera que a través de la sentencia del 09 de septiembre de 2013, se declara el pago total de la acreencia de mi poderdante y aun así el banco FINANDINA sigue reportando de manera negativa mi poderdante.

Por otro lado, el operador del banco de datos, es decir CIFIN y DATACREDITO, omitieron los deberes establecidos en el numeral 7º del artículo 7º de la misma ley cuyo deber es la realización periódica y oportuna de la actualización y rectificación de los datos, cada vez que les reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

Como quiera que dentro del acervo probatorio se encuentra la acción constitucional promovida por mi poderdante, cuyo reparto quedo en el Juzgado Once Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ibagué, despacho judicial que emite fallo del 04 de agosto de 2014, ordenando que se retire el reporte negativo ante las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que no existió mora y que dicho reporte afectaba la vida crediticia de mi prohijado.

Ahora bien dicho comportamiento de los demandados contraria lo establecido en la Constitución Política de Colombia en su artículo 15, el cual versa sobre el derecho que tiene cualquier ciudadano al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en banco de datos y en archivo de entidades públicas y privadas.

En el artículo 12 de la ley 1266 del 2008, versa sobre las fuentes de información las cuales podrán efectuar el reporte de la información, para el presente caso, el cual sería de manera negativa transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección del domicilio del afectado, situación que no se refleja dentro del acervo probatorio aportado por ninguno de los demandados.

Respetuosamente,

RUTH MARIA DELGADO MAYA

**REPARTO QUEJA 007-2004-00482-05 DR JAIME CHAVARRO**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/02/2023 9:39

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>


📎 2 archivos adjuntos (296 KB)

306 15730.pdf; 305 1573.pdf;

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por ABONO

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

		<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL</p>	
<p>ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO</p>		<p>11001 31 03 007 2004 00482 05</p>	
FECHA DE IMPRESION	24/02/2023	PAGINA	1
GRUPO	RECURSOS DE OUEJA		
REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
JAIME CHAVARRO MAHECHA	005	1573	24/02/2023
IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL		PARTE
8600705340	INVERSIONES		DEMANDANTE
646454564	ELBA TULIA ALFONSO FONSECA		DEMANDADO
<p>IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA PRESIDENTE</p>		<p>איהמנז דיהיהת גרפ יקרה. הי יקל</p>	
<p>Elaboró: diopazr BOG305SR</p>			

|110013103007200400428 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Competencia : 007 Civil Circuito

---

Identificador del Proceso : 110013103007200400428 01

Instancia : Segunda Instancia

Objeto de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Procedimiento : Queja

Estado :

Partido\_Abonado : ABONADO

Abonante : INVERSIONES CASTOR LTDA

Abonado : ELBA TULIA ALFONSO FONSECA

Fecha de reparto : 24/02/2023

---

Respetuosamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES**

**Escribiente**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**

**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

**Teléfono:** 4233390 Ext.

---

**De:** Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 22 de febrero de 2023 10:09

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: REMITE PROCESO 11001310300720040042801

**De:** Correspondencia - Seccional Bogota

**Enviado:** miércoles, 22 de febrero de 2023 7:47

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REMITE PROCESO 11001310300720040042801

 [11001310300720040048201](#)

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

De manera respetuosa me permito remitir link de proceso de referencia No. 11001310300722040042801 solicitado mediante oficio OCCES23-OA1408 perteneciente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordialmente

Atentamente,

Área de correspondencia.

**Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá**

[correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

---

**De:** Correspondencia - Seccional Bogota

**Enviado:** miércoles, 22 de febrero de 2023 7:47

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REMITE PROCESO 11001310300720040042801

 [11001310300720040042801](#)

## **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

De manera respetuosa me permito remitir link de proceso de referencia No. 11001310300722040042801 solicitado mediante oficio OCCCESS23-OA1408 perteneciente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordialmente

Atentamente,

Área de correspondencia.

**Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá**

[correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA RV: Proceso Mínima Arquitectos contra Goldstone Colombia N° 2019 - 0433-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/02/2023 2:56 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**De:** Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 3 de febrero de 2023 2:53 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Proceso Mínima Arquitectos contra Goldstone Colombia N° 2019 - 0433-02

## Cordial saludo

## Envío escrito a proceso en referencia para los fines pertinentes.

[CONSULTAR](#) [NUEVA CONSULTA](#)

**DETALLE DEL PROCESO**

**11001310300820190043302**

Fecha de consulta: 2023-02-03 14:48:41.51  
Fecha de replicación de datos: 2023-02-03 12:58:28.48 ⓘ

[Descargar DOC](#) [Descargar CSV](#)

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2022-12-07	Recurso:	APELACIÓN SENTENCIA
Despacho:	DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA
Ponente:	JAIME CHAVARRO MAHECHA	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DE EJECUCIÓN		SENTENCIA 29-09-022
Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR		
Subclase de Proceso:	POR SUMAS DE DINERO		

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.**

---

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU  
ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

**RESPUESTAS UNICAMENTE AL  
CORREO [ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

---

**GLADYS CASALLAS LAVERDE  
NOTIFICADORA GRADO IV  
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá  
(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352  
Fax Ext.: 8350 – 8351  
[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C  
Bogotá D.C.**

---

**De:** Juridico Consultores Paz M SAS <jucpamosas@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 3 de febrero de 2023 2:00 p. m.

**Para:** Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Proceso Mínima Arquitectos contra Goldstone Colombia N° 2019 - 0433-02

Buenas tardes Señor Juez Octavo Civil Circuito de Bogotá D.C.,, Me dirijo con todo respeto a usted,

Por medio del presente escrito y de manera por demás respetuosa me permito enviar Recurso de Apelación según auto del 26 de enero de 2.023 del expediente de la referencia.

Sin otro particular

Cordialmente

María Cristina Parra Bohorquez





**Doctor**  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**HONORABLE MAGISTRADO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL**  
**E. S. D.**

**REF. PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : MINIMA ARQUITECTOS SAS**  
**DEMANDADA : GOLDSTONE COLOMBIA SAS**  
**RADICACIÓN : 11001310300820190043302**  
**ASUNTO : APELACION SENTENCIA ANTICIPADA**

**MARIA CRISTINA PARRA BOHORQUEZ**, obrando en mi condición conocida en autos como representante judicial de la entidad ejecutante, ruego al Honorable Magistrado se sirva revocar íntegramente la providencia censurada por cuanto resulta en un todo contraevidente, obsérvese que carece de una hermenéutica que consulte las pruebas y lo acontecido en el proceso es decir que incurrió en grave error al declarar probada prácticamente de oficio una excepción inexistente.

Consecuente, con lo anterior la única decisión correcta en este asunto es la de negar la prosperidad de los medios de defensa y abrir paso a la ejecución en los términos de la orden de apremio.

Maxime que como se da cuenta el Honorable Magistrado debieron rechazarse de plano las excepciones propuestas por la parte demandada dado el hecho de su extemporaneidad:

Reitero los argumentos esbozados ante el juzgado de primera instancia y que conllevaron a conceder al recurso de alzada:

Emerge claro que se configura la causal de nulidad procesal respecto a que no se dispuso del término para presentar alegatos de conclusión. Lo que vicia el debido proceso pues se coartó a las partes para la presentación de sus argumentos en aras de defender sus posiciones. Es que en manera alguna se pueden soslayar los derechos fundamentales consagrados en la parte dogmática de la Carta Política so pretexto de aplicar la ley. Razón por la cual suplico al ad quem se sirva decretar dicha procesal para que por parte del a quo se enmiende dicha situación.

Sin perjuicio de lo anterior, manifiesto que aun cuando soy muy respetuosa de las decisiones que adoptan las instituciones legalmente instituidas en nuestro País, y en especial las judiciales, en este caso

me permito disentir de la providencia aquí impugnada por carecer de una verdadera hermenéutica jurídica y apartarse del examen juicioso que impone la sana crítica.

En efecto, la providencia que profiere su Honorable Despacho además de ser muy emotiva cae en el campo del discurso retórico para negar las justas suplicas de libelo de demanda. Y hace afirmaciones contrarias a lo que emana diamantivamente de las pruebas allegadas regular y oportunamente.

Obsérvese que la parte demandada no desvirtúa la legalidad de los documentos de deber que sirven de báculo al cobro forzado de las obligaciones allí representadas, y hace caso omiso de varios aspectos o en el peor de los casos los interpreta de una manera errada en claro perjuicio de los legítimos intereses de mi representada.

Téngase en cuenta que los títulos ejecutivos cuyo recaudo forzado pretende mi mandante a través de este proceso se persigue el pago de unos saldos, lo que en sana lógica indica que el extremo demandado y deudor efectuó unos abonos al capital allí representado, este simple hecho no puede pasar desapercibido o simplemente ser abducido por el juzgado de turno para restarle mérito a los documentos que por cierto se deben tener como plena prueba al no haber sido tachados ni redargüidos de falsedad, al tenor de lo normado en el artículo 244 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 260 ejusdem, y tampoco se alegó el presupuesto fáctico a que hace alusión el artículo 272 de la misma obra, y de conformidad con lo previsto en el artículo 793 del estatuto mercantil adquirieron la calidad de plena prueba.

Como si lo anterior fuera poco, el representante legal de la persona jurídica convocada a este proceso ha manifestado su intención de conciliar el saldo de la obligación como así se estableció en el decurso del proceso, y en la audiencia de iniciación de este proceso.

Resulta pueril la argumentación del juzgador de primer grado en cuanto a la dirección de la entrega de las facturas pues esta confesado por el extremo demandado que indistintamente se recibía correspondencia en la firma comercial o **GRUPO PEGASUS**.

Otra afirmación igualmente errada es la señalada en el fallo aquí censurado respecto a que si bien el señor **MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO** es representante de la firma **GOLDSTONE COLOMBIA SAS**, y a la vez es representante legal del **GRUPO PEGASUS**, que al recibir la correspondencia de **GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S.**, lo hacía no como representante legal de esta compañía sino de aquella, **GRUPO PEGASUS**, esta aseveración va en contravía con lo que señala la doctrina en cuanto a que según las voces del artículo 300 del estatuto procesal *siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*. Resulta entonces absurdo afirmar que siendo representante legal de varias empresas o personas jurídicas se afirma que solo reconoce que actúa en nombre de ellas, o que desconoce en un determinado asunto o trámite que sea representante de la otra persona jurídica como acontece en este caso.

Es por ello por lo que considero que la mirada sobre este asunto efectuada por el Juzgado de conocimiento se aleja no solo de sana crítica sino de un examen hermenéutico no solo correcto sino justo. Es que a pesar de que se aduce a lo largo del fallo aquí impugnado que se aplica un examen en conjunto de todos los medios suasorios con que cuenta el expediente, lo cierto es que el examen valorativo de los medios de probanza se hacen fraccionadamente, lo que *per se* conlleva a una conclusión errada del mundo fenomenológico que gobierna el presente proceso.

En el mismo cuerpo de la providencia aquí atacada se contradice al paso de pocos párrafos pues verbi gracia en la página octava señala que al declararse confeso al representante legal solamente pueda tenerse como indicio grave, desconociendo los efectos del artículo 205 del estatuto procesal. Del mismo modo en la página 9 del fallo se afirma categóricamente que se encuentra probada la existencia *“de la prestación de servicios a cargo de la demandante y en favor de la demandada para el año 2015, la adquisición de obligaciones en cabeza de la demandada e instrumentalizadas en las facturas base de ejecución, que la sociedad demandada tiene obligaciones pendientes de pago con la ejecutante, que para el año 2019 el proyecto Casa Bolívar estaba funcionando con los productos y servicios que **MINIMA***

**ARQUITECTOS S.A.S.** prestó y entregó en debida forma y que la sociedad **GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S.** si tiene conocimiento de la orden de trabajo N° 3-16 del 20 de abril de 2016”, para luego colegir que se estructura la inexistencia del título valor.

La solución del caso no representa una respuesta acertada al problema jurídico planteado ni está acorde con el marco jurídico que contiene la demanda y el escrito de defensas del demandado.

En este caso los documentos que son báculo del cobro forzado si existen material y jurídicamente pues obran como prueba en el expediente, prueba que como se indicó adquirió la calidad de plena prueba al no haber sido tachada en su contenido material ni tampoco fue desconocida por el deudor, por el contrario la parte demandada acepta la obligación al punto que reconoció haber efectuados abonos.

Sobre este punto recalco que la factura sirve para cobrar el saldo insoluto de una compraventa de bienes o servicios En las ventas a crédito la factura servirá como documento base de recaudo de un saldo insoluto de la compraventa de bienes o servicios. La factura presta mérito ejecutivo en contra del comprador en la medida en que su contenido se materialicen las exigencias del Derecho colombiano para ser tratadas como título ejecutivo o como título valor. En este contexto, la factura es un título que comprueba la existencia de un crédito de una suma de dinero, debida por el suministro de mercaderías, una ejecución de trabajos o una prestación de servicios (Guyenot, 1975 p.80). La factura en su función de título valor es un bien mercantil representado en un papel que da derecho a cobrar una suma de dinero proveniente de una compraventa de 5 mercancías o prestación de un servicio; además se caracteriza porque tiene la estructura de una orden de pago, sigue el esquema de la letra de cambio en la que un sujeto denominado librador ordena, a un sujeto llamado librado, pagar una suma de dinero a favor de un tercer sujeto llamado beneficiario. Del librado se espera una manifestación de voluntad conforme a la cual acepta o rechaza la orden de pagar en la fecha futura indicada en el cuerpo del título valor. En la factura el lugar del librador o creador lo ocupa el vendedor de un bien o de un servicio; en el lugar del librado está el comprador o el beneficiario del servicio; y el beneficiario es el mismo librador o creador. Las tres posiciones jurídicas de la letra de cambio se mantienen en la factura, con la diferencia que concurren en la misma

persona las calidades de creador o librador y beneficiario. Además, la factura es un título valor nominado por cuanto tiene asignado en el ordenamiento jurídico colombiano el nombre de “*factura de venta*” que sustituyó las expresiones “*factura cambiaria de compraventa*” y “*factura cambiaria de transporte*”. En su denominación se exige nombrar la causa de su creación, esto es, el contrato de compraventa de mercancías o prestación del servicio; con ello se subordina la creación de la factura a la existencia previa de un negocio específico.

La creación de un título valor es el acto cambiario por el cual se le da vida jurídica al título valor mediante una redacción formal que recoja los elementos esenciales generales y particulares (Trujillo, 2010 p81). En la factura este acto es realizado por el vendedor de un bien o de un servicio, quien al redactar el documento debe plasmar los requisitos esenciales generales y especiales. El creador debe expedir original y dos copias, bajo el entendido de que es el original firmado por el emisor y el obligado el que tiene el carácter de título valor negociable; una copia de entrega al obligado y la otra queda en poder del creador para sus registros contables. El carácter de título valor dependerá del cumplimiento del contenido mínimo exigido por el Derecho colombiano en el cual están presentes disposiciones de Derecho Tributario y de Derecho Mercantil:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, el valor de la mercancía vendida o del servicio prestado conforme a contrato verbal o escrito celebrado antes de la creación de la factura. Aquí conviene distinguir dos relaciones jurídicas sustanciales, ambas fuentes de obligaciones, de una parte, el contrato de compraventa y de otra la relación que surge con la creación del título valor, esta es independiente de aquella. Al respecto se aclara que en Derecho Mercantil cuando se ha celebrado un contrato del cual surgen obligaciones, y el deudor entrega un título cambiario para reforzar, pagar o novar esa obligación, el contrato de donde surge esta se denomina convención fundamental, que de alguna manera viene a ser el origen de la obligación que surge del título valor. (Gómez, 1998 p30).
2. La firma del creador. El vendedor del bien o el prestador del servicio es quien está autorizado para crear la factura como título valor en los siguientes términos: “*la factura es un título valor que el vendedor*

*o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*. Se destaca que el uso de la factura como título valor es voluntario o potestativo a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Tributario donde existe la obligación de expedirla.

3. Los requisitos exigidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario: estar denominada expresamente como factura de venta (pre - impreso); apellidos y nombre o razón y número de identificación tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio (pre - impreso); apellidos y nombre o razón y número de identificación tributaria (NIT) del adquirente de los bienes o servicios; la discriminación del IVA pagado; llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta (pre - impreso); fecha de expedición; descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; el valor total de la operación; el nombre o razón social y NIT del impresor de la factura (pre - impreso); indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (solo para grandes contribuyentes) .
4. La fecha de vencimiento. El creador de la factura deberá precisar la fecha a partir de la cual puede exigir judicial o extrajudicialmente la suma de dinero que se le adeude; así puede decidir que se trate de un pago único o de un pago por cuotas. En uno y otro caso la mención deberá ser clara y expresa, si el pago es por cuotas deberá precisarse el número de cuotas, la fecha de vencimiento de cada una y la cantidad a pagar en cada una. Si el creador omite incluir el vencimiento de la factura, no se afecta la existencia de la obligación cambiaria, por mandato legal se entiende que la factura debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión.
5. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación de quien sea el encargado de recibirla.
6. Dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.

El listado de requisitos aquí señalados se comporta como elementos esenciales de la factura, a punto que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de estos requisitos, con la advertencia de que la omisión de estos requisitos no afecta la validez

del negocio jurídico que dio origen a la factura. Entrega de la factura

Una vez se ha elaborado el documento con los requisitos esenciales, el vendedor del bien o prestador del servicio debe presentar el original de la factura al comprador de la mercancía o al beneficiario del servicio, para que este la firme en señal de haber recibido los bienes comprados o los servicios adquiridos y la devuelva en forma inmediata al vendedor o prestador del servicio. La firma de recibido no vincula al comprador del bien o beneficiario del servicio al pago de la factura. Una vez recibe la mercancía y la factura empiezan a correr los diez (10) días calendario, que el marco jurídico vigente le otorga para manifestar la aceptación o rechazo de la factura. Como se trata de una actuación que no genera o crea un vínculo jurídico obligacional, quien firma el recibido puede ser uno de los dependientes del comprador o una persona autorizada para recibir, a punto de que el comprador del bien o beneficiario del servicio, al momento de aceptar la factura, no puede alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio de sus dependencias. Una vez el dependiente o persona autorizada firma, devuelve el original al vendedor o a quien entregue la mercancía y factura. Si la persona que recibe la mercancía y la factura es el mismo comprador o beneficiario del servicio, pueden presentarse dos situaciones:

- Que reciba y acepte manera simultánea. Es la conveniencia, no una exigencia legal, la que le indicará al comprador o beneficiario del servicio que debe firmar la factura y dejar constancia no solo de haber recibido sino de la aceptación o la conformidad; con esta última mención se obliga a pagar la mercancía comprada o el servicio prestado en la época y forma señalados en la factura; suponemos que quien decide actuar de esta forma, al momento de la entrega ha realizado una labor de verificación de cantidad, calidad, peso, medida, concordancia entre el pedido, despacho y entrega de la mercancía, y pruebas técnicas sobre el funcionamiento de la misma.
- Que reciba, firma en señal de recibido y acepte dentro del término que la ley le confiere. En este caso, deberá verificar que su firma esté respaldando únicamente el recibido de mercancía y factura y si lo desean pueden poner en las facturas una frase o anotación en la que se exprese “*recibido para estudio*” o “*RECIBIDO. No implica aceptación*”. Aceptación de la factura.

Recibida la factura conforme a lineamientos explicados en la sección anterior, el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio (librado) expresará su conformidad o rechazo respecto a la mercancía recibida. Esta etapa o momento se conoce con el nombre de



aceptación y es el acto cambiario que sigue a la creación de la factura. La aceptación es la declaración del librado mediante la cual se compromete a cumplir el mandato de pago recibido por el librador. Antes de la aceptación el librado está fuera del círculo de deudores cambiarios. Por tanto, siempre será indispensable la aceptación para que el librado asuma la obligación de pagar al vencimiento del título valor como deudor cambiario, directo y principal. (Uría, 1989, p803). La aceptación se da con la manifestación de voluntad del comprador de la mercancía o del beneficiario del servicio, mediante la cual da su conformidad a la orden de pago que le envía el vendedor o prestador del servicio por medio de la factura. Tal manifestación será expresada literalmente dentro del título valor, la palabra acepto y otra equivalente aparecerá en él, seguida de su firma. Aquí no puede tenerse la misma consideración hecha frente a la firma de recibido que puede ser de un dependiente o persona autorizada para recibir; aquí se trata de una firma con idoneidad para contraer obligación a cargo del comprador o beneficiario del servicio, por lo que deberá firmar directamente o a través de apoderado especial o general cuando se trate de personas naturales, o deberá ser un representante legal de personas jurídicas a quien en estatutos no se le hayan impuesto restricciones cuantitativas y/o cualitativas. La aceptación puede ser expresa o tácita. Será expresa cuando el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio, mediante escrito puesto en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico, se compromete a pagar el saldo insoluto de la compraventa de bienes o de servicios. Por su parte, la aceptación será tácita, cuando no reclama en contra del contenido de la factura dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibo de la factura; esto significa que el silencio del comprador de la mercancía o beneficiario del servicio se entenderá como aceptación. Cabe recordar que si los sujetos que forman parte de la relación jurídica creada con ocasión del contrato de compraventa y posterior creación de la factura han seguido los lineamientos legales, al llegar el momento de la aceptación la factura está en manos del vendedor de la mercancía o prestador del servicio, por esta razón, si se quiere hacer constar la aceptación en el cuerpo de la factura, durante los diez días calendario siguientes al recibo, el comprador del bien o beneficiario del servicio podrá solicitar la presentación del original de la factura para firmarla como constancia de la aceptación y devolverla de manera inmediata al vendedor o prestador del servicio. Ahora, si esto presenta dificultades prácticas u operativas que generan trámites, costos y riesgos, se

permite que la aceptación se haga en documento separado, físico o electrónico, en el que conviene expresar con claridad el título valor que es objeto de aceptación, los términos de la aceptación en caso de que ella sea parcial o cuando se tenga alguna objeción al contenido del documento generador de obligaciones. Finalmente, cuando la aceptación es expresa, el ordenamiento jurídico colombiano faculta al comprador o al beneficiario de la mercancía a limitar la aceptación a una cantidad menor a la expresada en la factura.

La justeza de la acción ejecutiva incoada radica no solo en el hecho demostrado de la celebración de un contrato de obra civil entre demandante y demandada y que con ocasión del mismo se emitieron varias facturas de venta, y que son la base de la presente ejecución forzada, sino que el punto que ab initio echo de menos su Despacho fue dirimido en una providencia que merece todos los elogios porque desentraña el aspecto medular de la ejecución de la referencia.

Aspecto respecto de los cuales no se puede volver a discutir en este asunto pues prácticamente la directriz señalada en el auto de segundo grado proferido por el excelentísimo Magistrado Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA el 19 de diciembre de 2019 que obra en el plenario, en efecto, en la página 5 de dicha providencia, expresamente consigna el Ad quem:

*“Desde este punto de vista, no cabe duda que el juez de primera instancia, en la providencia impugnada, erro al denegar el mandamiento bajo el argumento consistente en que dichas facturas adolecen del requisito previsto en el numeral 2° del artículo 774 del C.G.P., en tanto allí consta un sello de recibido por parte de **"GRUPO PEGASUS"**, sociedad que, en su consideración, no se encuentra autorizada para recibir las facturas que son objeto de ejecución, pues ese análisis supera el estudio de los requisitos formales de las facturas de compraventa”*

Y agrega la providencia memorada:

*“No pasa por alto esta Magistratura que, en el hecho noveno de la demanda, la parte actora indico: "... la empresa autorizada para recibir la correspondencia de la aquí ejecutada, esto es el **GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION** (...) tiene el mismo*

Representante Legal que **GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S.**, quien recibe el nombre de **MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO**".

*"Así las cosas, el juez de primera instancia traspaso la esfera de revisión de los referidos requisitos, realizando una valoración que escapa a ese examen preliminar, al punto que analizo un aspecto que eventualmente puede llegar a ser objeto de excepción de mérito por la pasiva, como es el atinente a la autorización o no de **GRUPO PEGASUS** para recibir las facturas que son objeto de cobro"*

*"5. De otra parte, en cuanto a la falta de aceptación de las facturas, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el ultimo inciso del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio "si no redamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclame escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento".*

Partiendo de lo anterior, resulta claro que el termino para la devolución o para efectuar reclamaciones sobre el contenido de las facturas objeto de cobro, vencía tres días después a su recepción, circunstancias que no emergen de la demanda y sus anexos, configurándose, en principio, los presupuestos de la aceptación tácita en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, siendo necesario precisar que en el presente asunto, dado que los títulos no han circulado, no es menester exigir la constancia de que esta opero.

En efecto, debe tenerse en cuenta que al tenor inciso final del artículo 773 ejusdem *"En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento lo que implica que solo para efectos de endoso y posterior circulación de la factura se impone como necesaria*

*anotación*. Al respecto, esta Corporación en sentencia de 14 de enero de 2013, preciso:

Sobre el punto observa el Tribunal que la perentoriedad de expresar que concurren las condiciones para la aceptación tácita, se regulo en la ley 1231 de 2008, reglamentada por el decreto 3327 de 2.009, en los siguientes términos: "*En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento*", de donde fluye que el presupuesto que el juzgado echo de menos, de acuerdo con la ley, solo se exige para cuando se desea poner en circulación el título, por vía de endoso, requisito que no es obligatorio cuando la cambiaria se va ejercer interpartes, como ocurrió en el caso bajo estudio.

Así las cosas, si en la disposición con carácter de ley, emitida por el Congreso de la República, no se exigió tal requisito para situaciones diversas a la circulación de la factura, tal presupuesto no se puede extender a escenarios distintos para los que el legislador no los impuso, razón por la cual la intelección que debe otorgarse a la norma reglamentaria no puede exceder lo que la norma reglamentada dispone, quedando limitada la exigencia en estudio para aquel exclusivo caso.

(...)

Corolario de lo anterior, como en la ley objeto de reglamentación incluyo el requisito de hacer constar en el original que existió una aceptación tácita de la factura, no puede acudirse a la norma reglamentaria para imponer lo que la ley, en sentido estricto, no atribuyo, presupuesto este que, entonces, debe entenderse se exige para aquellos casos en los que la factura va a ser endosada, escenario en el que si cobra importancia su cumplimiento, e inocuo para cuando no ha circulado, pues entre partes el hecho de tacita o presunta aceptación es fruto de la ley y, por ello, se no se presume ellas tienen ese conocimiento.

°6. *Finalmente, en cuanto a la anotación impuesta en las facturas mecánicamente en el sentido que las facturas fueron recibidas para estudio, no impide que se configure la aceptación tácita, porque esa constancia, a lo sumo, corresponde a mecanismos o procedimientos al interior de la compradora, que en modo alguno pueden tener el alcance*

*de desconocer las precisas disposiciones legales en materia de aceptación de facturas, ya señaladas.*

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela (^Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Expediente 01-2011-00061-01. M. P: Luis Roberto Suarez González. M.P: FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ. STC14026-2015. Radicación n.º 11001-22-03-000-2015- 02184-01. 13 de octubre de 2015), ha precisado:

*Al respecto, en un caso en el que el juez civil predico la "...falta de aceptación de las facturas allegadas como base de la ejecución por parte de la persona jurídica en ese asunto demandada, toda vez que considero que el sello impuesto en los documentos..., en tanto reza para 'tramite de cuenta', no comportaba una exteriorización de su voluntad de obligarse" CSJ STC, 20 mar. 2013, exp. 00017-01), la Sala encontró un "ostensible error" por desconocer la regla trascrita, así*

Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predico el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejo para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echo de menos.

Complementando con un pasaje que se aviene a lo acá sucedido.

Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente tramite, debe tenerse como aceptación de las mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señalo la Corte "*el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora; es decir, si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor, como*

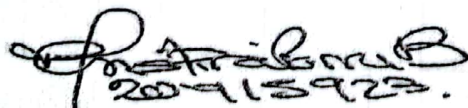
*lo señalan claramente los artículos 621, numeral 2°, 826 y 827 ejusdem, jamás los tramites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de las mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, per se podrá infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el incumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico"(sentencia de 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01).*

Lo anterior está en consonancia con la providencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2009-00511-00, Actor: GWENDOLYN GIL WHITTINGHAN. Demandado: GOBIERNO NACIONAL - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Referencia: NULIDAD. Temas: FACTURA COMO TÍTULO VALOR. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA, mediante la cual se decretó la nulidad del inciso tercero del numeral 6 del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, "*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones*", expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"

Finalmente el extremo demandado no ha demostrado la extinción de las obligaciones que se persiguen por esta vía, por ninguno de los modos señalados en el artículo 1625 del Código Civil.

Reitero ad quem se sirva infirmar la sentencia anticipada de primer grado proferida el 3 de noviembre de 2022, por el juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos impetrados en la demanda y consecuentemente imponer la consabida, condena en costas al extremo demandado.

De la señora Juez, Atentamente,



20915923.

**MARIA CRISTINA PARRA BOHORQUEZ**  
C.C. N° 20.915.923 de Sasaima  
T.P. N° 190.143 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALNEZUELA VALBUENA RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 14:13

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALNEZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** FLORALBA TOBO <floralbatobo@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 21 de febrero de 2023 1:35 p. m.

**Para:** Erika Morales <emorales@gomezpinedaabogados.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO APELACION.

**Señores**

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**  
**Magistrado Ponente German Valenzuela Valbuena**  
**E. S. D.**

**REF PROCESO VERBAL DE JAIRO HUMBERTO FANDIÑO CONTRA BANCO DAVIVIENDA (ANTES LEASING BOLIVAR)**  
**RAD 11001 31 03 015 2019 00217 01**



**Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES**  
**MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**  
Especializado en Derecho Penal y Criminología

---

**Señores**

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**  
**Magistrado Ponente German Valenzuela Valbuena**  
**E. S. D.**

**REF PROCESO VERBAL DE JAIRO HUMBERTO FANDIÑO CONTRA  
BANCO DAVIVIENDA (ANTES LEASING BOLIVAR)  
RAD 11001 31 03 015 2019 00217 01**

**CLAUDIO A. TOBO PUNTES**, abogado en ejercicio, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte actora, de manera atenta, y por estar en la oportunidad procesal, concurro a su despacho con el fin de presentar sustentación al recurso de APELACION en contra de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, lo anterior basado en lo siguiente:

**I. SUSTENTACION DEL RECURSO**

La providencia recurrida incurre en varios yerros, a saber, en lo relacionado con el alcance de lo acordado entre las partes, desconociéndose además el carácter mercantil y conmutativo del contrato de leasing, así como con la interpretación de la demanda, como en adelante se expone.

En primera medida debemos indicar que no se equivoca el despacho al indicar que el contrato de leasing es atípico en nuestro ordenamiento jurídico y que debe primar la autonomía de la voluntad en su perfeccionamiento. No obstante, no se puede perder de vista que en la interpretación jurisprudencial aplicable al caso, se trazaron derroteros que ayudan a delimitar este negocio jurídico. Sobre el punto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 9446-2015 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, indicó que:

*“Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó-, debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); **oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante** y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica comercial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlos, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”. (CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462)”*

Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401 - Tels: .3134126145

E-mail: ***floralbatobo@hotmail.com*** - BOGOTA – COLOMBIA

---





**Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES**  
**MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**  
Especializado en Derecho Penal y Criminología

---

Mas adelante en la misma decisión se afirma:

“Similar posición se encuentra en SOYLA LEÓN, quien manifiesta, cuestionando la legislación mexicana, que el arrendatario financiero queda liberado del pago subsecuente de los cánones, en los eventos de quedar privado del goce efectivo de la cosa<sup>1</sup>. Por lo mismo, cuando se alude a las causales de terminación del leasing, no se censura que el mismo deba concluir anticipadamente, “cuando ha desaparecido el objeto”<sup>2</sup>.

En esas condiciones que plantea la doctrina, sí podría discutirse la eficacia de la cláusula consistente en la obligación de seguir pagando el canon a pesar de la destrucción del objeto; o que, aún existiendo el contrato de seguro y la imputación del pago del siniestro hubiera sido en beneficio total del arrendador financiero, **pues se fomentaría un eventual enriquecimiento sin causa a su favor**; más, se insiste, no fue esa la circunstancia acaecida en el asunto litigioso, debido a que la compañía de leasing, cual se pactó, sufragado el saldo insoluto, devolvió el “sobrante” de la indemnización al locatario.”(Subrayado fuera de texto)

De la providencia citada, es importante resaltar que se reconoce el carácter oneroso - conmutativo del contrato de leasing. De igual manera, que se debe atender a lo acordado, siendo importante recalcar que no encontramos frente a un contrato de adhesión para determinar su alcance, por lo que en caso de encontrarnos con una cláusula oscura se debe interpretar en contra de la parte que la redactó, esto último de conformidad con lo ordenado por el artículo 1624 del Código Civil.

Aterrizando en el caso del litigio, reiteramos que se cometieron errores en la interpretación de las cláusulas 2, 12 y 33 de los contratos, con las cuales el *a quo* soporta su decisión. No se pone en entredicho que el locatario indicó los bienes objeto del negocio y que se deberían adquirir, concediendo las facultades necesarias a la entidad financiera para este fin, este no es el punto en disputa; tampoco que se hubiese terminado el contrato por el incumplimiento en el pago de los cánones, que en últimas concluyó con la restitución anticipada y voluntaria de los tractocamiones, lo que sin duda es evidencia que se rompió con cualquier expectativa económica que se hubiese planteado mi poderdante. Lo que se discute es si los costos en que se incurrieron para el registro inicial corresponden a los valores de los automotores imputados en el leasing o por el contrario son autónomos a este, y en este evento, quien se beneficia de los mismos, y si por esto existió un enriquecimiento sin causa.

Por lo anterior, es importante hacer énfasis en la cláusula 33 de los contratos, habida cuenta que en sus numerales 2 y 5 indican:

“2. Asumir y realizar de manera personal todo el trámite que de deba surtir ante las autoridades competentes para efectuar el registro inicial del vehículo objeto del presente contrato.”

---

<sup>1</sup>LEÓN TOVAR, SOYLA. El arrendamiento financiero en el derecho mexicano. Una opción para el desarrollo.

<sup>2</sup>PEÑA NOSSA, Lisandro. Contratos Mercantiles. Nacionales e Internacionales. Editorial Temis. Pag. 462.



**Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES**  
**MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**  
Especializado en Derecho Penal y Criminología

---

“5. En caso que Leasing Bolivar sea condenado a cancelar suma alguna, por cualquier concepto referente al registro inicial del vehículo objeto del presente documento, podrá cargar la suma cancelada al presente contrato de leasing, sin requerimiento previo a EL(LOS) LOCATARIO(S) y/o iniciar proceso ejecutivo en el cual, el presente contrato prestará merito ejecutivo por la obligación cancelada.”

En este orden de ideas debemos indicar que, es a lo menos contradictorio afirmar que el registro inicial hacia parte del contrato, cuando, contrario a la mecánica del Leasing, correspondió al futuro locatario desplegar toda la actividad tendiente al logro del mismo, incluidos los costos necesarios para dicho efecto, de allí que en el contrato se hable de esto como una actividad marginal, existiendo claridad sobre los bienes objeto del negocio. En todo caso, no debe perderse de vista que nos encontramos frente a un contrato de adhesión, y frente a los grises del clausulado, se debe interpretar en contra de quien redactó el contrato, por lo que el argumentario propuesto carece de sustento.

De igual manera, en la labor hermenéutica se echa mano del numeral 5 citado, sin que los supuestos allí considerados sean aplicables al caso, dado que en ningún momento el Banco Davivienda tuvo que asumir suma alguna relacionada con el registro inicial, reiterando que mi poderdante con un crédito otorgado por la entidad, que atendió en su totalidad, fue quien asumió esos costos, que en la actualidad permiten el tránsito de los vehículos entregados en leasing, derecho sobre el cual no recibe ningún beneficio.

Es del caso desvirtuar lo propuesto por la demandada en su contestación, en el sentido que el registro inicial se constituye en un derecho accesorio al de propiedad. Sobre el particular la autoridad tributaria ha indicado que:

“Es importante precisar que sobre la noción del “cupo” no hay una definición legal, sin embargo en la reglamentación prevista en el Decreto 173 de 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga”, se establece que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar este servicio deberán solicitar y obtener habilitación para operar, la cual lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad (artículo 10°).

Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, las empresas deberán acreditar ante el Ministerio de Transporte los requisitos establecidos en el artículo 13 del citado ordenamiento.

Igualmente los artículos 20 y 21 de este decreto señalan que las empresas habilitadas solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio, y que en el evento que no sean propietarias de los vehículos, para la prestación de dicho servicio, podrán celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.

Por lo anterior, este despacho entiende que el valor adicional pagado al comprar el vehículo, corresponde a la posibilidad de vincularlo a una empresa transportadora para la prestación del servicio público de transporte

Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401 - Tels: .3134126145

E-mail: [floralbatobo@hotmail.com](mailto:floralbatobo@hotmail.com) - BOGOTA – COLOMBIA

---



**Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES**  
**MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**  
Especializado en Derecho Penal y Criminología

---

terrestre automotor de carga, situación que se encuadra en la noción de derecho y que no configura hecho generador del impuesto sobre las ventas.

En el segundo caso, esto es que **no** se trate de la venta de un activo fijo, la cesión del “cupo” generará el impuesto sobre las ventas, pues este hará parte de la base gravable de la venta del camión, tal como lo señala el artículo 447 del Estatuto Tributario” (DIAN - CONCEPTO 47618 DE 2014.)

Es importante resaltar que ese *derecho*, como se denomina en el concepto, no está incluido en el precio y no tiene que ver con el valor objeto del contrato de leasing en este caso, de allí que parezca razonable que los trámites precontractuales en este tema correspondan al futuro locatario. Ahora bien, razonable también es que durante la ejecución del contrato se pague un canon por el goce del bien, con las ventajas tributarias que esto trae. Lo que no tiene asidero es que en caso de restitución anticipada del bien cuyo uso se otorga, se adquiera sin contraprestación el derecho surgido con el registro inicial, siendo la pregunta obligada ¿la entidad financiera gestionó o costeo el mismo para adquirirlo sin contraprestación alguna? siendo la respuesta lógica que no.

Reconocerlo de otra forma, sí sería desnaturalizar el contrato, dado que como ya lo indicamos es oneroso-conmutativo y ¿cuál fue la prestación que se mira como equivalente por el registro inicial? y contrario a lo plantado en la sentencia, se está propiciando un enriquecimiento sin causa que no es amparable en uso del buen Derecho. Por ello, es entendible que la restitución proceda ante el incumplimiento del canon, atendiendo a que se paga por el goce, pero la adquisición sin equivalente del registro mal puede tener asidero jurídico, sin que las prestaciones del contrato se entiendan exclusivamente incluidas en el contrato, ya que se debe atender a la ley y a los principios del Derecho para la resolución de las diferencias.

De otro lado, y en lo que se refiere a la interpretación de la demanda, existen también falencias dado que se enfoca el despacho en valorar los incumplimientos, para concluir que era procedente la terminación sin responsabilidad por incumplimiento por parte de la demandada. Sin embargo, el *a quo* no repara en las eventuales restituciones originadas con la misma, y al parecer solo se centra en los perjuicios, sin que sean las únicas prestaciones eventualmente debidas, verbigracia, en el contrato de arrendamiento, las reparaciones ejecutadas por el arrendatario a cargo del arrendador. Es por este enfoque que no se hizo un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones, las cuales, reitero, parten del desconocimiento del carácter oneroso-conmutativo del contrato de leasing y el enriquecimiento sin causa.

Conforme a lo expuesto, al ser evidente el desequilibrio económico por la falta de contraprestación a la gestión del registro inicial, propiciándose un enriquecimiento sin causa con el negocio, sin que se califique como perjuicio, es procedente el presente recurso.

## **II. OBJETO DEL RECURSO**

Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401 - Tels: .3134126145

E-mail: ***floralbatobo@hotmail.com*** - BOGOTA – COLOMBIA

---



**Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES**  
**MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**  
Especializado en Derecho Penal y Criminología

---

Conforme a lo expuesto, solicito respetuosamente al *ad quem* revocar la decisión impugnada y en su lugar declare prosperas las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

**CLAUDIO A. TOBO PUNTES**

C.C. No. 1.098.253 de Nobsa - Boyacá  
T.P. No. 43.759 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA RV: MEMORIAL REPOSICIÓN PROCESO No. 11001310302920190064301

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 15:26

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <ntssctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 27 de febrero de 2023 2:46 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: MEMORIAL REPOSICIÓN PROCESO No. 11001310302920190064301

Cordial saludo,

Me permito enviar memorial de recurso de reposición dentro del proceso 110013103029-2019-00642-01. Dr. Jaime Chavarro Mahecha.

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.**

---

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU**

**ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

**RESPUESTAS UNICAMENTE AL**

**CORREO [ntssctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**DIEGO JAVIER OLIVERA LOZANO**  
**ESCRIBIENTE**  
**Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá**  
**(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352**  
**Fax Ext.: 8350 – 8351**  
[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**  
**Bogotá D.C.**

---

**De:** JAIME HERNAN ARDILA <abogadohernan@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 27 de febrero de 2023 2:09 p. m.

**Para:** Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ABOGADO.CARLOS.GARCIA@GMAIL.COM <ABOGADO.CARLOS.GARCIA@GMAIL.COM>

**Asunto:** MEMORIAL REPOSICIÓN PROCESO No. 11001310302920190064301

H. Magistrado

**Doctor JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**BOGOTÁ – SALA CIVIL**

[des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

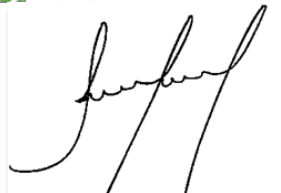
[des02sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF.: VERBAL DE ALFREDO BURITICÁ BAENA contra ARTURO PALACIOS BURITICÁ Y OTRA.  
**No. 11001310302920190064301**

**JAIME HERNÁN ARDILA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del **demandante**, me permito anexar en archivo PDF memorial para el asunto de la referencia..

Atentamente,



**JAIME HERNÁN ARDILA**

C.C. No. 93.374.584 de Ibagué

T.P. No. 107.460 del C. S. de la J.



**JAIME HERNAN ARDILA**  
**ABOGADO**

H. Magistrado

**Doctor JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**BOGOTÁ – SALA CIVIL**

des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

des02sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: VERBAL DE ALFREDO BURITICÁ BAENA contra ARTURO PALACIOS BURITICÁ Y OTRA.

**No. 11001310302920190064301**

**JAIME HERNÁN ARDILA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del **demandante**, a través del presente me permito interponer nuevo recurso de **reposición** contra su decisión del pasado veintiuno de los corrientes por medio de la cual declara improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del veintiocho de octubre del año próximo pasado, por cuanto *"...se advierte la falta del cumplimiento de uno de los requisitos previstos para la formulación del recurso de reposición... para el caso concreto, los argumentos por los cuales el recurrente considera que el auto censurado incurre en un error que lo hace susceptible de modificación o revocatoria"*, con base en los siguientes argumentos:

Como primera medida, considero que esta nueva decisión del H. Tribunal, a pesar que está resolviendo sobre un recurso de reposición, sí es susceptible de uno nuevo toda vez que consagra un punto diferente, cual es la improcedencia del mismo.

En realidad de verdad asombra como el H. Tribunal pretende a toda costa desprenderse del recurso de alzada que nos ocupa, al punto de sobreponer los formalismos sobre el derecho de contradicción amparado por nuestra Máxima Codificación, al punto de dejar de lado que en el primer párrafo de dicho escrito de reposición manifesté expresamente "el cual sustentó en los siguientes términos", y, seguidamente, expuse en cinco folios dichos argumentos.

Se ha centrado el Tribunal en la providencia que ataco, en dilucidar si dichos argumentos encuadran o no dentro de las exigencias del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, si constituyen o no unos verdaderos argumentos del recurso interpuesto, dejando de lado lo más importante cual es el debido proceso, que enmarca, entre otras muchas circunstancias como la celeridad y primacía del derecho sustancial sobre los demás formalismos, para el caso concreto, lo relativo a la implementación de la sistematización de los procesos en razón a la pandemia que vivimos por el Córdi- 19, lo que volvió obligatoria la publicidad de todos los movimientos de los procesos a través de la página

de la Rama Judicial – Consulta Procesos, tal como lo establecieron el Decreto 806 de 2020 para esa época y lo reiteró la actual Ley 2213 de 2022.

Y esos argumentos en cinco folios, fueron precisamente los que sirvieron de base al recurso de reposición anterior, que para el Tribunal fueron tan triviales, al punto de no considerarlos una verdadera exposición de las razones de sustentación del mismo.

Es más, deja de lado el Tribunal que el presente recurso de alzada se está tramitando ante su Despacho bajo el número de radicación **11001310302920190064301**, y que **ante ese mismo Despacho** se está tramitando ya el recurso de apelación que interpuse contra la sentencia proferida en primera instancia bajo el número de radicación **11001310302920190064302**, en razón de lo cual **USTEDES TIENEN TODO EL PROCESO BAJO SU CONOCIMIENTO**, LO CUAL TORNA INNECESARIO DEVOLVER LA PRIMERA APELACIÓN pues ya se cumplió con lo echado de menos por el Tribunal.

En consecuencia, no cabe duda que persistir en devolver la apelación que nos ocupa radicada bajo el número **11001310302920190064301**, es una decisión **totalmente ilegal, PUES REITERO, EL EXPEDIENTE OBRA EN SU TOTALIDAD EN SU DESPACHO.**

Así las cosas, el recurso inicial interpuesto contra su providencia del veintiocho de octubre del año próximo pasado, **sí fue sustentado en legal forma** y ello debe dar lugar a la revocatoria de la providencia que ahora se ataca; pero lo anterior no es tan relevante, como el hecho que la orden allí contenida de que se *"... remita de manera inmediata el expediente completo a esta Corporación, de acuerdo con los protocolos establecidos para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura"*, **ya fue cumplida en virtud al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia.**

Por todo lo anterior, insisto, sírvase revocar en todas sus partes la providencia atacada, para en su lugar disponer dar trámite sin más dilaciones al recurso de apelación que nos ocupa, decretando la nulidad deprecada, pues si Usted como Tribunal Superior de Bogotá no pudo verificar en la página de la Rama Judicial – Consulta Procesos el traslado que se omitió publicar por el Juzgado de Primera Instancia, ni en ningún otro *"caption"*, ello prueba fehacientemente que el suscrito tampoco pudo realizarlo como simple usuario de la administración de justicia, y en consecuencia, se configuró la causal de nulidad alegada pues se le cercenó al demandante la oportunidad para solicitar pruebas adicionales.

Atentamente,



**JAIME HERNÁN ARDILA**

C.C. No. 93.374.584 de Ibagué

T.P. No. 107.460 del C. S. de la J.